



Naciones Unidas

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**43º período de sesiones
(21 de junio a 9 de julio de 2010)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo quinto período de sesiones

Suplemento núm. 17

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo quinto período de sesiones
Suplemento núm. 17

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**43° período de sesiones
(21 de junio a 17 de julio de 2010)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2010

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1
II. Organización del período de sesiones.....	1
A. Apertura del período de sesiones	1
B. Composición y asistencia	1
C. Elección de la Mesa	3
D. Programa	3
E. Establecimiento del Comité Plenario	4
F. Aprobación del informe.....	4
III. Finalización y aprobación de una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	5
A. Organización de las deliberaciones	5
B. Informe del Comité Plenario	6
Sección I. Disposiciones preliminares	6
Sección II. Composición del tribunal arbitral	12
Sección III. Procedimiento arbitral	16
Sección IV. El laudo	24
C. Aprobación de la versión revisada en 2010 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	32
D. Recomendaciones que cabría dirigir a instituciones arbitrales y a otros órganos interesados	33
E. Labor futura en el ámbito de la solución de las controversias comerciales.....	34
IV. Finalización y aprobación de un proyecto de suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, relativo a las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual	35
A. Introducción	35
B. Examen del proyecto de suplemento	36
C. Aprobación de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas: Suplemento relativo a las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual	44
V. Finalización y aprobación de la tercera parte de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, referente al tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia	46
A. Examen del proyecto de tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia	46

B.	Decisión sobre la adopción de la tercera parte de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia	47
VI.	Contratación pública: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo I	49
VII.	Posible labor futura en materia de comercio electrónico y de solución de controversias por vía informática	51
A.	Posible labor futura en materia de comercio electrónico	51
B.	Posible labor futura en materia de solución de controversias por vía informática en las operaciones de comercio electrónico transfronterizo	54
VIII.	Posible labor futura en materia del régimen de la insolvencia	56
IX.	Posible labor futura en materia de garantías reales	57
X.	Posible labor futura en el ámbito de la microfinanza	61
XI.	Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York	62
XII.	Cooperación y asistencia técnicas	64
XIII.	Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación uniforme de los textos jurídicos de la CNUDMI	65
XIV.	Situación y promoción de los textos de la CNUDMI	66
XV.	Métodos de trabajo de la CNUDMI	69
XVI.	Coordinación y cooperación	72
A.	Aspectos generales	72
B.	Informes de otras organizaciones internacionales	73
XVII.	Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional	74
A.	La legislación y la práctica de los Estados en la interpretación y a la aplicación interna de los textos de la CNUDMI. Perspectivas que ofrece la labor de la CNUDMI para los Estados destinatarios	76
B.	Coordinación y coherencia de la asistencia técnica prestada y de la formación impartida en las esferas en que trabaja la CNUDMI, y mecanismos y criterios para evaluar la eficacia de esa asistencia	78
C.	Decisiones de la Comisión	79
XVIII.	Concursos de arbitraje comercial internacional simulado	80
A.	Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis de 2010	80
B.	Concurso de Arbitraje Comercial Simulado de Madrid 2010	81
XIX.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General	81
XX.	Otros asuntos	83
A.	Programa de pasantías	83
B.	Marco estratégico para el bienio 2012-2013	83

C.	Evaluación de la función de la Secretaría en el cometido de facilitar la labor de la Comisión	84
XXI.	Lugar y fecha de futuras reuniones	85
A.	44º período de sesiones de la Comisión	85
B.	Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	85
Anexos		
I.	Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)	87
II.	Terminología y recomendaciones del Suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas referente a las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual	108
III.	Reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI	110
IV.	Lista de documentos presentados a la Comisión en su 43º período de sesiones	112

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca el 43º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 21 de junio al 9 de julio de 2010.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el informe se somete al examen de la Asamblea y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. El 43º período de sesiones de la Comisión fue declarado abierto el 21 de junio de 2010 por la Secretaria General Adjunta de Asuntos Jurídicos, Asesora Jurídica de las Naciones Unidas, Sra. Patricia O'Brien.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión, con una composición de 29 Estados elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó de 29 a 36 el número de Estados miembros de la Comisión. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, la Asamblea General volvió a aumentar ese número que pasó de 36 Estados a 60. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 22 de mayo de 2007, el 3 de noviembre de 2009 y el 15 de abril de 2010, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión en el año que se indica¹: Alemania (2013), Argelia (2016), Argentina (2016), Armenia (2013), Australia (2016), Austria (2016), Bahrein (2013), Belarús (2011), Benin (2013), Bolivia (Estado Plurinacional de) (2013), Botswana (2016), Brasil (2016), Bulgaria (2013), Camerún (2013), Canadá (2013), Chile (2013), China (2013), Colombia (2016), Egipto (2013),

¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los actuales miembros, 30 fueron elegidos por la Asamblea en su sexagésimo primer período de sesiones, el 22 de mayo de 2007 (decisión 61/417), 28 fueron elegidos por la Asamblea en su sexagésimo cuarto período de sesiones, el 3 de noviembre de 2009, y dos fueron elegidos por ella en su sexagésimo cuarto período de sesiones, el 15 de abril de 2010. En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas de inicio y conclusión del mandato de los miembros de la Comisión al decidir que estos asumirían sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebre inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expirarían el último día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebre después de su elección. Los seis Estados miembros siguientes, elegidos por la Asamblea General el 3 de noviembre de 2009, acordaron alternar entre ellos sus funciones como miembros hasta 2016: Belarús (2010-2011, 2013-2016), República Checa (2010-2013, 2015-2016), Polonia (2010-2012, 2014-2016), Ucrania (2010-2014), Georgia (2011-2015) y Croacia (2012-2016).

El Salvador (2013), España (2016), Estados Unidos de América (2016), Federación de Rusia (2013), Fiji (2016), Filipinas (2016), Francia (2013), Gabón (2016), Grecia (2013), Honduras (2013), India (2016), Irán (República Islámica del) (2016), Israel (2016), Italia (2016), Japón (2013), Jordania (2016), Kenya (2016), Letonia (2013), Malasia (2013), Malta (2013), Marruecos (2013), Mauricio (2016), México (2013), Namibia (2013), Nigeria (2016), Noruega (2013), Pakistán (2016), Paraguay (2016), Polonia (2012), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2013), República Checa (2013), República de Corea (2013), Senegal (2013), Singapur (2013), Sri Lanka (2013), Sudáfrica (2013), Tailandia (2016), Turquía (2016), Ucrania (2014), Uganda (2016) y Venezuela (República Bolivariana de) (2016).

5. Con excepción de Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Gabón, Letonia, Malta, Marruecos, Namibia, Sri Lanka y Uganda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Bélgica, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Finlandia, Ghana, Guatemala, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Madagascar, Países Bajos, Panamá, Qatar, Suiza y Trinidad y Tabago. Además asistió al período de sesiones un representante de la Santa Sede.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Fondo Monetario Internacional (FMI), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Banco Mundial, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (BERF), Unión Europea y Corte Permanente de Arbitraje;

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos (AAA), American Bar Association (ABA), American Bar Foundation (ABF), Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asia Pacific Regional Arbitration Group (APRAG), Asociación para la Promoción del Arbitraje en África (APAA), Association Française des Entreprises Privées (AFEP), Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Commercial Finance Association (CFA), Comité Français de l'Arbitrage, Grupo de consulta para asistir a los pobres (CGAP), Corporate Counsel International Arbitration Group (CCIAG), European Communities Trade Mark Association (ECTA), Liga de la Industria Independiente de Cine y Televisión (IFTA), Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), Instituto de Arbitraje Internacional, Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia (INSOL), Asociación Internacional de Abogados, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, Instituto de Derecho Internacional, International Swaps and Derivatives Association (ISDA), International Trademark Association (INTA), Moot Alumni Association (MAA), New York City Bar (NYCBA), Instituto de Derecho Mercantil Internacional, Regional Centre for International Commercial Arbitration – Lagos (RCICAL), y School of International Arbitration de la Queen Mary University de Londres.

d) *Otras entidades que han recibido una invitación permanente a participar como observadores en la Asamblea General y mantener oficinas permanentes en la Sede:* Soberana Orden Militar de Malta.

8. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales con conocimientos especializados en alguno de los principales temas del programa. Su participación puede ser decisiva para la calidad de los textos preparados por la Comisión, por lo que la Comisión volvió a pedir a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

9. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidente: Sr. Ricardo SANDOVAL LÓPEZ (Chile)

Vicepresidentes: Sr. Salim MOOLLAN (Mauricio)

Sra. Kathryn SABO (Canadá)

Sr. Wisit WISITSORA-AT (Tailandia)

Relator: Sr. Gerard Jirair MEKJIAN (Armenia)

D. Programa

10. La Comisión aprobó el siguiente programa para el período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Finalización y aprobación de una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
5. Finalización y aprobación de un proyecto de suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, relativo a las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual.
6. Finalización y aprobación de la tercera parte de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, referente al tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia.
7. Contratación pública: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo I.
8. Actual y posible labor futura en materia de comercio electrónico, y de solución de controversias por vía informática.
9. Posible labor futura en materia del régimen de la insolvencia.
10. Posible labor futura en materia de garantías reales.
11. Posible labor futura en materia de la microfinanza.

12. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958.
13. Asistencia técnica para la reforma legislativa.
14. Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI.
15. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI.
16. Métodos de trabajo de la CNUDMI.
17. Coordinación y cooperación:
 - a) Generalidades;
 - b) Informes de otras organizaciones internacionales.
18. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional.
19. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado.
20. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General.
21. Otros asuntos.
22. Lugar y fecha de futuras reuniones.
23. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Establecimiento del Comité Plenario

11. La Comisión estableció el Comité Plenario y le encomendó el examen del tema 4 del programa. La Comisión eligió al Sr. Michael Schneider (Suiza) para presidir el Comité a título personal. El Comité se reunió durante los días 21 a 25 de junio y celebró 10 sesiones. En su 910ª sesión, celebrada el 25 de junio, la Comisión examinó el informe del Comité Plenario y convino en que se incluyera en el presente informe (véase el párrafo 187 *infra*). (El informe del Comité Plenario puede verse reproducido en los párrafos 16 a 186 *infra*).

F. Aprobación del informe

12. En sus sesiones 910ª, celebrada el 25 de junio, 915ª y 916ª, celebradas el 30 de junio, 919ª, celebrada el 2 de julio, y 924ª, celebrada el 9 de julio de 2010, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

III. Finalización y aprobación de una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

A. Organización de las deliberaciones

13. La Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor de sus períodos de sesiones 51° (Viena, 14 a 18 de septiembre de 2009) y 52° (Nueva York, 1 a 5 de febrero de 2010) (A/CN.9/684 y A/CN.9/688, respectivamente), así como el texto del proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como quedó tras la tercera lectura realizada por el Grupo de Trabajo en su 52° período de sesiones (Nueva York, 1 a 5 de febrero de 2010) (A/CN.9/688) y que figura en los documentos A/CN.9/703 y A/CN.9/703/Add.1. La Comisión tomó nota del resumen de las deliberaciones mantenidas acerca del proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI desde el 45° período de sesiones del Grupo de Trabajo (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006). La Comisión tomó nota también de las observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales acerca del proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que se recogen en los documentos A/CN.9/704 y A/CN.9/704/Add.1 a Add.10.

14. La Comisión recordó que, en su 39° período de sesiones celebrado en 2006, había señalado que, en general, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976)² (“el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” o “el Reglamento”) era uno de los primeros instrumentos elaborados por la CNUDMI en materia de arbitraje y que era considerado un excelente texto que había sido adoptado por muchos centros de arbitraje y utilizado en muchos casos diferentes. En reconocimiento del éxito y del prestigio del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión consideró en general que en una eventual revisión del Reglamento no debería alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo de redacción y que debería respetarse la flexibilidad del texto, en vez de hacerlo más complejo³. En su 40° período de sesiones celebrado en 2007, la Comisión observó que la revisión prevista debería tratar de actualizar el Reglamento, dotando de mayor eficiencia al procedimiento arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato por el que se pidió al Grupo de Trabajo que mantuviera la estructura y el espíritu originarios del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había dado una orientación provechosa a las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo⁴.

15. El Comité Plenario, establecido por la Comisión en su actual período de sesiones (véase el párrafo 11 *supra*), procedió a examinar el texto del proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El informe del Comité se reproduce en la sección B *infra*.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/31/17), párr. 57.*

³ *Ibid., sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), párr. 184.*

⁴ *Ibid., sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17), part I, párr. 174.*

B. Informe del Comité Plenario

Sección I. Disposiciones preliminares

Ámbito de aplicación

Proyecto de artículo 1

16. El Comité convino en que, en el párrafo 2, las palabras que figuraban entre corchetes se sustituyeran por “el 15 de agosto de 2010”. El Comité convino en que el Reglamento revisado entrara en vigor en esa fecha. Con esta modificación, el Comité aprobó el contenido del proyecto de artículo 1.

Notificación y cómputo de los plazos

Proyecto de artículo 2

17. El Comité examinó el proyecto de artículo 2, y observó que el Grupo de Trabajo, durante la tercera lectura del proyecto de revisión del Reglamento, no había examinado plenamente una de sus disposiciones.

18. Se formularon varias reservas acerca del proyecto de artículo 2. Respecto de la estructura, se estimó que sería preferible describir en primer lugar los medios aceptables de comunicación, actualmente enunciados en el párrafo 3, pasando luego a tratar las cuestiones relativas a la recepción de una notificación entregada por tales métodos de comunicación. Por este motivo se propuso que el párrafo 3 pasara a ser el primer párrafo del proyecto de artículo 2.

19. Se señaló que el requisito del párrafo 3 de que el medio de comunicación debía dejar constancia de la información consignada en la notificación parecía excluir muchos de los métodos habituales de verificación de la recepción de una comunicación, como los recibos de los mensajeros. Además, se argumentó que el requisito de que el medio de comunicación dejara constancia de la recepción de la notificación no parecía compatible con la finalidad de los párrafos 1 b) y 2, que hablaban de la suposición de su recepción. Se sostuvo que este requisito era inhabitual y que podría crear dificultades en la práctica. Se propuso que, en vez de ello, se hablara de “transmisión”, “entrega” o “envío” de la notificación y que en el párrafo 3 se evitara toda referencia al concepto de recepción. Se dijo que en los casos en que el destinatario negara haber recibido una notificación, esa cuestión habría de ser tratada por el tribunal arbitral, de conformidad con el párrafo 1 del proyecto de artículo 27, relativo a la carga de la prueba.

20. El Comité recordó la decisión que había adoptado el Grupo de Trabajo de incluir expresamente en el Reglamento una frase por la que se autorizaran tanto los medios electrónicos como las formas tradicionales de comunicación. A este respecto se consideró que en la versión revisada del proyecto de artículo 2 deberían figurar palabras que se ajustaran a las normas anteriores preparadas por la CNUDMI en materia de comercio electrónico, tales como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico⁵ y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York,

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4.

23 de noviembre de 2005)⁶. Se estimó que, en el artículo 2, sería más apropiado emplear el término “envío”, para ajustar esa disposición a los instrumentos antes mencionados. Otras delegaciones pusieron en duda la idoneidad de los términos propuestos.

21. En relación con el párrafo 2, una delegación opinó que esa disposición debería complementarse de modo que rigiera el supuesto en que el destinatario se negara a aceptar la entrega de una notificación o a recibirla, pues ese supuesto no parecía estar previsto.

22. Se apoyó el enunciado del proyecto de artículo 2 que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.157 por estimarse que se ajustaba más al texto adoptado en ese artículo de la versión de 1976 del Reglamento.

23. El Comité examinó la siguiente propuesta de proyecto de artículo 2:

“1. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.

2. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el tribunal arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto.

3. De no haberse designado o autorizado una dirección, toda notificación:

a) se considerará recibida si se ha entregado físicamente al destinatario; o

b) se tendrá por recibida si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.

4. Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos 2 y 3, la notificación se tendrá por recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.

5. La notificación se tendrá por recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 4 o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4;

6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es día feriado o no laborable en el lugar de residencia o del establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriado o no laborables que pueda haber en el transcurso del plazo serán incluidos en el cómputo del plazo”.

⁶ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.2.

24. El contenido de la propuesta obtuvo un apoyo general. A fin de aclarar el momento en que la notificación se considerará entregada cuando la transmisión tenga lugar por medios de comunicación electrónicos, se propuso agregar al párrafo 5 la siguiente frase: “la notificación efectuada por medios electrónicos se tendrá por recibida el día en que sea transmitida”. Se reiteraron las opiniones expresadas anteriormente en el debate sobre la posible necesidad de asegurar la coherencia entre el Reglamento revisado y otros instrumentos de la CNUDMI que regulan aspectos de las comunicaciones electrónicas. De modo más general, las deliberaciones se centraron en si todas las notificaciones dadas en virtud del Reglamento habrían de basarse en una norma sobre la recepción o el envío. También se debatió la cuestión de si habría que formular una regla específica para las notificaciones de arbitraje. Se apoyó la idea de que se enunciara una regla en virtud de la cual toda comunicación electrónica se tendría por recibida el día en que hubiera sido enviada. En general, se reconoció que una regla conforme a la cual una comunicación se tendría por recibida cuando llegara a la dirección electrónica del destinatario se ajustaría más a otros textos de la CNUDMI y de este modo fomentaría más las comunicaciones electrónicas en el arbitraje internacional. No obstante, se objetó que, en la práctica cotidiana del arbitraje, el hecho de requerir al emisor de una notificación electrónica que confirme la fecha de su entrega en la dirección del destinatario antes de poder calcular los plazos aplicables a las otras obligaciones de las partes en el arbitraje (en virtud del párrafo 6 del proyecto de artículo 2) y la necesidad de que el emisor demuestre la recepción de la notificación por el destinatario pueden resultar requisitos excesivamente engorrosos; en cambio, la fecha de envío será fácil de demostrar. A este respecto se señaló que el párrafo 5 únicamente regula la cuestión de *cuándo* se considerará recibida una notificación enviada por medios electrónicos. La cuestión de *si* se tiene recibida se rige por el párrafo 2, que condiciona la suposición de recepción a que la notificación se haya entregado en la dirección pertinente. Por consiguiente, se argumentó que una parte no emisora siempre podría objetar que una notificación, aun cuando le hubiera sido enviada electrónicamente a su dirección en un determinado momento, no le había sido entregada (y que, por tanto, al final no podría “tenerse por recibida”). Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 2 debería reflejar una práctica en la que el recurso a las comunicaciones electrónicas aún era limitado.

25. Tras deliberar, el Comité adoptó el siguiente texto que se insertaría al final del párrafo 5: “La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida en el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario”.

26. Se aclaró que, en el párrafo 2, el hecho de que una parte designe una dirección “específicamente para este fin” deberá entenderse referido también a las direcciones para notificaciones generales en contratos que contengan un acuerdo de arbitraje o que remitan a un acuerdo de este tipo.

27. El Comité confirmó que entendía que había que considerar que la primera fase del párrafo 6 se refería tanto a una recepción efectiva de una notificación como a una suposición de recepción.

28. Tras deliberar, el Comité aprobó el contenido del proyecto de artículo 2 tal como figuraba en los párrafos 23 y 25 *supra*.

Notificación de arbitraje

Proyecto de artículo 3

29. En aras de la coherencia con lo dispuesto en el proyecto de artículo 2, el Comité convino en que, en el párrafo 1, se sustituya la palabra “notificarlo” por la palabra “comunicarlo”. Con esta modificación, el Comité adoptó el contenido del proyecto de artículo 3.

Respuesta a la notificación del arbitraje

Proyecto de artículo 4

30. El Comité recordó que la finalidad del proyecto de artículo 4 era dar al demandado la oportunidad de exponer sus argumentos antes de que se constituyera el tribunal arbitral, respondiendo a la notificación del arbitraje, y aclarar en una fase inicial del procedimiento las principales cuestiones que se plantearan en la controversia.

Párrafo 1

31. Se observó que en determinados casos el plazo de treinta días para la comunicación de la respuesta a la notificación del arbitraje podría resultar demasiado breve, en particular en procedimientos complejos o en arbitrajes en que intervinieran entidades soberanas como Estados u organizaciones intergubernamentales.

32. En ese contexto, se señaló que las prácticas y los procedimientos concretos seguidos por las Naciones Unidas y por sus órganos subsidiarios, así como por otras organizaciones intergubernamentales, podrían afectar la capacidad de esas organizaciones para adoptar medidas durante dichos plazos.

33. Se argumentó que el establecimiento de un plazo más largo para la comunicación de la respuesta a la notificación del arbitraje no constituiría una solución satisfactoria cuando se tratara de procedimientos arbitrales puramente comerciales entre entidades privadas. Se propuso que las reservas expresadas en relación con los arbitrajes en que intervinieran Estados u organizaciones intergubernamentales o con los procedimientos complejos podrían paliarse agregando al texto palabras en el sentido de que la respuesta a la notificación del arbitraje debería darse “en la medida de lo posible” en el plazo de treinta días. Otra delegación propuso que el texto indicara que la respuesta a la notificación del arbitraje era sólo indicativa.

34. Estas propuestas suscitaron objeciones por estimarse que, en la práctica, la notificación del arbitraje y la respuesta a la misma tenían por objeto aclarar las cuestiones pendientes de solución y que ese objetivo tal vez no se lograría si el plazo fijado para la comunicación de la respuesta a la notificación del arbitraje no fuera obligatorio.

35. Se sostuvo que en la respuesta a la notificación del arbitraje se trataban principalmente dos tipos de cuestiones: las relativas a la contestación de demandas y las relativas a la composición del tribunal arbitral. Se observó que, en comparación con la versión de 1976 del Reglamento, el proyecto de artículo 4 solamente introducía una novedad respecto del primer tipo de cuestiones. Además, se señaló que en el proyecto de artículo 30.1 b) ya se disponía que el tribunal arbitral no

debería deducir del hecho de que el demandado no respondiera a la notificación del arbitraje que este último admitía las alegaciones del demandante.

36. El Comité convino en que la respuesta a la notificación del arbitraje no tenía la finalidad de limitar el derecho del demandado a responder sobre el fondo del caso en una etapa ulterior del procedimiento, en particular en su contestación, conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículo 21. Se argumentó también que en la práctica las reservas expresadas en relación con el plazo para la comunicación de la respuesta a la notificación del arbitraje podían paliarse si el demandado solicitaba una prórroga del plazo o ponía de relieve el carácter provisional de su respuesta.

37. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1.

Párrafo 2

38. En cuanto a la redacción, el Comité convino en que, en el apartado a) del párrafo 2, se sustituyera la palabra “constituido” por los términos “que se constituya” y, con esa modificación, el Comité aprobó el contenido del párrafo 2.

Párrafo 3

39. El Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 3.

Representación y asesoramiento

Proyecto de artículo 5

40. Una delegación propuso que se modificara la segunda frase del proyecto de artículo 5 de modo que dijera: “Ese tercero (representante) deberá acreditar sus credenciales para intervenir en el procedimiento entablado, con arreglo a lo que disponga el derecho privado interno del país del arbitraje, y deberá comunicarse su nombre y dirección a las demás partes y al tribunal arbitral”. Esta propuesta no fue respaldada.

41. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 5.

Autoridades designadoras y nominadoras

Proyecto de artículo 6

42. El Comité examinó el proyecto de artículo 6, que trata de las autoridades designadoras y nominadoras. Esta disposición reflejaba el principio de que la autoridad nominadora podía ser designada por las partes en cualquier momento del procedimiento arbitral, y no únicamente en las circunstancias que actualmente se prevén en el Reglamento. La disposición también trataba de aclarar la importancia de la función de la autoridad nominadora, particularmente en el contexto de un arbitraje no administrado por una institución.

Párrafo 1

43. Se formuló la pregunta de si en el Reglamento debería mencionarse al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) como ejemplo de una institución que podía actuar como autoridad nominadora. Se propuso que, en el proyecto de párrafo 1, se suprimieran las palabras “, incluido el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya. Esta propuesta no fue respaldada.

44. Se sugirió además que el Reglamento limitara expresamente las funciones del Secretario General de la CPA a la de autoridad designadora. Se respondió que había casos en que el Secretario General de la CPA también había actuado, conforme al Reglamento, como autoridad nominadora. Se observó también que esa sugerencia, de ser aceptada, iría en contra de la práctica actual y entrañaría el riesgo de invalidar los acuerdos de arbitraje en que se designara autoridad nominadora al Secretario General de la CPA.

45. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1.

Párrafos 2 y 3

46. Se señaló que las prácticas y los procedimientos concretos seguidos por las Naciones Unidas, inclusive por sus órganos subsidiarios, y por otras organizaciones intergubernamentales podrían afectar a la capacidad de esas organizaciones para designar una autoridad nominadora en el plazo establecido a tal efecto en el párrafo 2.

47. El Comité aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

48. El Comité observó que el párrafo 4 no abordaba las consecuencias del supuesto de que una autoridad nominadora no actuara en caso de recusación de un árbitro. Dado que no se había fijado ningún plazo para que la autoridad nominadora adoptara una decisión sobre la recusación en virtud del proyecto de artículo 13, ese supuesto no entraba en los casos enumerados en el párrafo 4. A fin de paliar esta reserva, se propuso enmendar la primera frase del párrafo 4 del modo siguiente: “Si la autoridad nominadora se niega a actuar, o si no nombra un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud al respecto de una de las partes, así como si se abstiene de actuar dentro de cualquier otro plazo prescrito por el presente Reglamento, o si no se pronuncia acerca de la recusación de un árbitro dentro de un plazo razonable contado a partir de la recepción de la solicitud al respecto de una de las partes, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe un sustituto de la autoridad nominadora”. El Comité adoptó esta propuesta.

49. El Comité convino en que, en aras de la claridad, las funciones del Secretario General de la CPA en lo referente a la revisión de los honorarios y gastos de los árbitros deberían regularse en el párrafo 4 del proyecto de artículo 41. Por consiguiente, el Comité convino en suprimir la última frase del párrafo 4 y en agregar, al principio del párrafo 4 del artículo 6, las palabras “a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41”.

50. El Comité aprobó el contenido del párrafo 4 con las modificaciones mencionadas en los párrafos 48 y 49 *supra*.

Párrafos 5 a 7

51. El Comité aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 5 a 7.

Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros

Proyecto de artículo 7

52. El Comité tomó nota de una propuesta en el sentido de que el árbitro único que se designara a menos que las partes hubieran decidido otra cosa estuviera facultado para determinar, a petición de una de las partes, que el tribunal arbitral estuviera integrado por tres árbitros (conforme al texto del documento A/CN.9/704/Add.6). Esta propuesta no obtuvo apoyo alguno.

53. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 7.

Nombramiento de árbitros

Proyecto de artículo 8

54. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 8.

Proyecto de artículo 9

Párrafo 1

55. Se señaló que el párrafo 1 del proyecto de artículo 9 no preveía la posibilidad de que se mantuvieran consultas entre los árbitros y las partes antes de designar al árbitro presidente. A fin de evitar que el artículo 9 diera a entender que se excluía la posibilidad de mantener consultas, que por lo demás constituían una práctica habitual, se propuso que se enmendara la segunda frase del párrafo 1 para que dijera: “Los dos árbitros así nombrados, tras consultar a las partes si así lo desean, elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral”.

56. Se puso en duda la necesidad de enmendar el párrafo 1 del modo propuesto. Se observó que, si bien en la práctica esas consultas eran habituales, las instituciones de arbitraje internacional no las preveían en sus reglamentos. Se observó también que, antes de insertar esas palabras en la disposición, habría que determinar con más precisión la forma en que los árbitros llevarían a cabo esas consultas. Frente a una objeción en el sentido de que esas consultas entre partes y árbitros podrían suscitar problemas en relación con la imparcialidad y la independencia de los árbitros, el Comité convino en que no habría que considerar que con tales consultas se infringía ese principio. Se señaló además que los códigos deontológicos para los árbitros, tales como las reglas de ética para árbitros internacionales, de la Asociación Internacional de Abogados⁷, o el código deontológico para árbitros en controversias comerciales, de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos⁸, preveían en lo esencial que en los arbitrajes en que los árbitros nombrados por las partes debían designar al tercer árbitro, cada árbitro nombrado por una parte podría mantener consultas con la parte que lo hubiera nombrado acerca de la designación del tercer árbitro.

⁷ En la fecha de la publicación del presente informe, disponible en http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx.

⁸ En la fecha de la publicación del presente informe, disponible en http://www.abanet.org/dispute/commercial_disputes.pdf.

57. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1.

Párrafo 2

58. El Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 2.

Párrafo 3

59. Se señaló que en el párrafo 3 (conforme al cual el árbitro presidente había de nombrarse del mismo modo que lo sería un árbitro único en virtud del artículo 8.2)) se hacía una remisión pertinente al “párrafo 2 del artículo 8”. A fin de plasmar también en el párrafo 3 del proyecto del artículo 9 la importante regla enunciada en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8, conforme a la cual la autoridad nominadora debería actuar “a instancia de parte”, se propuso que, en la última frase del párrafo 3 del proyecto de artículo 9, se hiciera remisión al artículo 8, y no únicamente al párrafo 2 del artículo 8. Se adoptó la propuesta de que se suprimieran las palabras “párrafo 2 del” y, con esta modificación, el Comité aprobó el contenido del párrafo 3).

Proyecto de artículo 10

60. Se observó que el principio enunciado en el párrafo 3 de que la autoridad nominadora debería nombrar a todos los miembros del tribunal arbitral cuando las partes no pudieran hacerlo era un principio importante, en particular en situaciones como la que había dado lugar a la causa *DKMI and Siemens v. Dutco* (“la causa *Dutco*”)⁹. Se señaló que la decisión adoptada en el caso *Dutco* se basaba en el requisito de que las partes debían de ser tratadas en pie de igualdad, requisito que se cumplía en el párrafo 3 al conferirse la facultad de nombramiento a la autoridad nominadora. Habida cuenta de ello, se propuso que, al final del párrafo 3, se insertaran las palabras “, al tiempo que se respete la igualdad de las partes”.

61. El Comité convino en que la igualdad entre las partes era uno de los principios fundamentales del arbitraje, que la autoridad nominadora también debía observar. Sin embargo, el hecho de conferir todas las funciones de nombramiento a la autoridad nominadora salvaguardaba el principio de la igualdad entre las partes. El Comité llegó a la conclusión de que no era necesario insertar esas palabras en el Reglamento.

62. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 10.

**Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros
(proyectos de artículos 11 a 13)**

Proyecto de artículo 11

63. Se propuso que en el proyecto de artículo 11 se insertaran palabras que dispensaran al árbitro de su obligación de revelar las circunstancias que puedan plantear dudas justificables acerca de su imparcialidad o independencia cuando las partes ya tuvieran conocimiento de tales circunstancias. Esta propuesta recibió un

⁹ Véase *Sociétés BKMI et Siemens c. société Dutco* Cour de cassation, Première chambre civile, 7 de enero de 1992, *Revue de l'Arbitrage*, 1992, pág. 470.

escaso apoyo. Se sostuvo que esa situación ya se abordaba tanto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 12, que daba a una parte el derecho a recusar al árbitro nombrado por ella únicamente por causas de las que hubiera tenido conocimiento una vez hecho el nombramiento, como en el párrafo 1 del proyecto de artículo 13, que prevé un plazo de 15 días para que una parte recuse a un árbitro tras tener conocimiento de tales circunstancias.

64. Otra delegación propuso que se complementaran las palabras “circunstancias que puedan plantear dudas justificables” agregando a continuación las palabras “, en opinión de un tercero imparcial”. Esta propuesta no fue respaldada.

65. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 11.

Proyecto de artículo 12

66. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 12.

Proyecto de artículo 13

67. Con miras a evitar recusaciones frívolas se propuso insertar, al final del párrafo 2, las siguientes palabras: “y, en la medida de lo posible, deberán especificarse los documentos y pruebas en que se base la recusación”. Otra delegación propuso que se requiriera a la autoridad nominadora que especificara los motivos en que fundara su decisión sobre las recusaciones de árbitros. Se propuso asimismo que, al final del párrafo 4, se insertaran las palabras “en un plazo razonable”, a fin de evitar prolongaciones innecesarias de los procedimientos si la autoridad nominadora no reaccionaba adecuadamente. Esas propuestas no fueron respaldadas.

68. Se observó que el proyecto de artículo 2 preveía una regla general de interpretación conforme a la cual los plazos establecidos en el Reglamento “comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta”. Se señaló asimismo que, sin embargo, en el párrafo 4 del proyecto de artículo 13, se hacía referencia a la “fecha en que se haya notificado la recusación”, y no a la fecha de su recepción como momento a partir del cual debería calcularse el plazo. El Comité confirmó que ese momento estaba debidamente especificado en el párrafo 4 del proyecto de artículo 13 para los fines del párrafo 4 de dicho artículo.

69. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 13.

Sustitución de un árbitro

Proyecto de artículo 14

70. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 14.

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Proyecto de artículo 15

71. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 15.

Responsabilidad

Proyecto de artículo 16

72. El Comité examinó el proyecto de artículo 16, cuya finalidad era establecer la inmunidad de quienes llevaran a cabo procedimientos de arbitraje y trataba de mantener la exoneración de responsabilidad en los casos en que la ley aplicable permitiera la exoneración contractual de responsabilidad en el máximo grado permitido por dicha ley, salvo en caso de falta intencional.

73. El Comité recordó que la disposición tenía por objeto proteger a los árbitros ante el riesgo de posibles reclamaciones excesivas hechas por las partes descontentas con las decisiones o laudos de los tribunales, que podrían alegar que tales decisiones o laudos eran fruto de la negligencia o de una falta de un árbitro. Se recordó asimismo que una exoneración “en el máximo grado permitido por la ley aplicable” no era ni podía hacerse aplicable a una falta intencional.

74. Se sostuvo que la ley aplicable será la que determine la existencia de responsabilidad, y no lo que estipulen en su acuerdo las partes. Se observó además que el Reglamento constituía un acuerdo entre las partes. Por consiguiente, se planteó la cuestión de si convendría enmendar el proyecto de artículo 16, a fin de que no diera a entender que regulaba la existencia de responsabilidad y de modo que se centrara en las consecuencias que tendría entre las partes.

75. Se señaló además que el artículo 16 podría dar pie a distintas interpretaciones; concretamente, la excepción enunciada con las palabras “salvo en caso de falta intencional” podría prestarse a diferentes interpretaciones en diversos Estados. Se consideró también que esa salvedad podría dar a entender que el Reglamento creaba responsabilidad, aun cuando, en virtud de la ley aplicable, no existiera tal responsabilidad.

76. A fin de paliar esas reservas, se propuso que el texto dijera: “Las partes renuncian, en la medida en que lo permita la ley aplicable, a toda reclamación que puedan interponer, con arreglo a derecho, contra los árbitros [...]”. Esta propuesta no fue respaldada. El Comité convino en que si bien el régimen de la responsabilidad difería de un Estado a otro en función de la ley aplicable, todos los jueces entenderían el concepto de la “falta intencional”.

77. El Comité observó que el Secretario General de la CPA figuraba entre las personas o entidades frente a las cuales las partes podían renunciar a responsabilidad conforme al Reglamento revisado. No obstante, según las observaciones de la CPA, el Secretario General ya goza de inmunidad procesal en virtud de diversos acuerdos y de convenios internacionales. El Comité convino en suprimir, en el proyecto de artículo 16, las palabras “el Secretario General de la CPA”, por considerar que, en el Reglamento revisado, no hace falta ninguna referencia específica en lo que respecta a la CPA.

78. Tras deliberar, el Comité aprobó el contenido del proyecto de artículo 16, con la modificación mencionada en el párrafo 77 *supra*.

Sección III. Procedimiento arbitral

Disposiciones generales

Proyecto de artículo 17

Párrafo 1

79. Se observó que el Grupo de Trabajo había convenido en suprimir el término “plena” antes de la palabra “oportunidad”, que figuraba en el párrafo 1 del artículo 15 de la versión de 1976 del Reglamento (correspondiente al párrafo 1 del proyecto de artículo 17 de la versión revisada) por considerarse que la expresión “plena oportunidad” podría utilizarse para demorar los procedimientos o con otros fines indebidos y porque sería más apropiado decir “una oportunidad”.

80. Se propuso, que, en el párrafo 1, después de la palabra “oportunidad”, se agregara el término “razonable” o “adecuada”. Esta propuesta suscitó objeciones por considerarse que cabría interpretar que con ella se mermaba la capacidad de las partes para exponer sus casos. Se señaló asimismo que la palabra “oportunidad” figuraba en diversas disposiciones del Reglamento y que, si se agregara el término “razonable” después de “oportunidad” en el párrafo 1 del proyecto de artículo 17, esa disposición diferiría de las otras.

81. Se respaldó vehementemente la inclusión del término “razonable” después de “oportunidad” por estimarse que constituía una expresión muy habitual y bien aceptada.

82. Tras deliberar, el Comité convino en sustituir “la oportunidad” por “una oportunidad razonable”, en la primera frase del párrafo 1. Con esta modificación, el Comité aprobó el contenido del párrafo 1.

Párrafo 2

83. Se observó que el párrafo 2 facultaba al tribunal arbitral para modificar “cualquier plazo”. Se sugirió que se excluyera de esa facultad el poder de prorrogar el plazo para la emisión de un laudo, dado que en determinadas legislaciones se prohibía tal prórroga. En consecuencia, se sugirió que, al final del párrafo 2, se agregaran las palabras: “, pero no podrá modificar el plazo para la emisión del laudo”. Esta propuesta no fue respaldada. Se explicó que en el párrafo 3 del proyecto de artículo 1 del Reglamento figuraba una reserva general en virtud de la cual las partes no podrían invocar el Reglamento para sustraerse a disposiciones imperativas de la ley aplicable al arbitraje, y que en la disposición ya se regulaba adecuadamente esa cuestión.

84. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 2.

Párrafo 3

85. El Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 3.

Párrafo 4

86. Se propuso que el texto del párrafo 4, que regulaba todas las comunicaciones, se trasladara al proyecto de artículo 2 y figurara como nuevo párrafo de dicho artículo. Se propuso además que se suprimiera, en el párrafo 1 del artículo 20, en el párrafo 1 del artículo 21, en el párrafo 1 del artículo 37 y en el párrafo 1 del artículo 38, el requisito de notificación, pues se consideró que el párrafo 4 del proyecto de artículo 17 ya regulaba esa cuestión. Estas propuestas no fueron respaldadas.

87. El Comité examinó el párrafo 4 teniendo en cuenta la decisión que había adoptado de suprimir el párrafo 9 del proyecto de artículo 26 (véanse los párrafos 121 a 125 *infra*). A fin de mantener la posibilidad de que una parte pueda solicitar una orden preliminar al tribunal arbitral, se propuso que se enmendara el párrafo 4 del proyecto de artículo 17 del modo siguiente:

“Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada, por su autor, a las demás partes, salvo si es necesario aplazar la comunicación a la otra parte a fin de que el tribunal arbitral pueda examinar, cuando esté facultado para ello, la solicitud de una parte para que dicte una orden preliminar en la que dé instrucciones a la otra parte de no frustrar el objetivo de una medida cautelar solicitada mientras el tribunal examine esa solicitud”.

88. Se señaló que había otros casos en que las comunicaciones de una parte no podían ser enviadas al mismo tiempo a la otra parte, por ejemplo, cuando una institución arbitral requiera que todas las comunicaciones sean enviadas por conducto de ella. A fin de adoptar un criterio más amplio sobre las posibles excepciones al requisito de comunicación simultánea, se sugirió que, en el párrafo 4, se suprimiera la palabra “simultáneamente”. Otra delegación propuso que el texto del párrafo 4 dijera:

“Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada, por su autor, a las demás partes, salvo que el tribunal arbitral permita otra forma de proceder”.

89. Esta otra variante fue respaldada. Se propuso que, al final de su texto, después de “tribunal arbitral” se insertaran las palabras “o la ley aplicable”. Esta propuesta obtuvo cierto apoyo, pues se consideró una salvaguardia y una forma de limitar las posibles demoras en las comunicaciones.

90. No obstante, se consideró que la inclusión de esas palabras en la disposición podría implicar que, al aplicarse el Reglamento, se tuvieran en cuenta principios de derecho interno que tal vez no resultaran convenientes, en particular en los casos en que las leyes no previeran limitaciones en las demoras de las comunicaciones.

91. A fin de evitar toda ambigüedad acerca de si la excepción era únicamente aplicable al momento de realizarse la comunicación, se sugirió que la variante propuesta se dividiera en dos frases del modo siguiente:

“Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada, por su autor, a las demás partes. Salvo si el tribunal arbitral permite otra forma de proceder, todas esas comunicaciones deberán realizarse al mismo tiempo”.

92. Frente a las reservas expresadas por algunas delegaciones sobre la variante propuesta, se afirmó que la propuesta no pretendía afectar a la cuestión de si un tribunal arbitral estaba habilitado para dictar órdenes sin oír a las partes. A este respecto una delegación recordó que el párrafo 1 del proyecto de artículo 17 requería al tribunal arbitral que tratara a las partes con igualdad y que les garantizara un proceso equitativo y eficaz para resolver su controversia. A fin de aclarar que el Reglamento mantenía su neutralidad respecto del derecho aplicable a la cuestión de si el tribunal arbitral estaba facultado para permitir demoras en las comunicaciones, se sugirió que se enmendara la segunda frase de la variante propuesta de modo que el párrafo 4 dijera:

“Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada por esa parte a las demás partes. Esas comunicaciones se efectuarán al mismo tiempo, salvo que el tribunal permita hacerlas de otro modo, siempre que esté facultado para ello en virtud de la ley aplicable”.

El Comité aprobó esta sugerencia.

93. El Comité aprobó el contenido del párrafo 4 tal como figuraba en el párrafo 92 *supra*.

Párrafo 5

94. El Comité examinó el párrafo 5, que habilitaba al tribunal arbitral a autorizar, en determinadas circunstancias, la adhesión de un tercero al procedimiento arbitral. Se señaló que el párrafo 5 permitía al tribunal denegar la admisión de un tercero si estimaba que redundaría en perjuicio de alguna de las partes. Se argumentó que con la adhesión de un tercero al procedimiento podría privarse a esa persona de su derecho a participar en la constitución del tribunal arbitral. A este respecto se aclaró que la admisión de un tercero en el procedimiento podría restar validez o ejecutoriedad al laudo emitido, cuestión que el tribunal arbitral debería tener en cuenta al estudiar si la adhesión podría resultar perjudicial para algunas de las partes.

95. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 5.

Lugar del arbitraje

Proyecto de artículo 18

96. Se observó que el párrafo 1 del proyecto de artículo 18 del Reglamento decía que el laudo “se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje”, y se aclaró que cuando el Reglamento fuera aplicado por organizaciones intergubernamentales, inclusive las Naciones Unidas y sus órganos subsidiarios, la referencia al lugar del arbitraje no debería interpretarse como una renuncia a las prerrogativas y a las inmunidades de la Organización. Se sostuvo que las Naciones Unidas y sus órganos subsidiarios no estaban sujetos a las legislaciones nacionales ni a la legislación procesal de los Estados que rigiera la sustanciación de procedimientos arbitrales.

97. El Comité confirmó la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de mantener en el texto el concepto de “lugar del arbitraje” y aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 18.

Idioma**Proyecto de artículo 19**

98. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 19.

Escrito de demanda**Proyecto de artículo 20***Párrafo 1*

99. Como detalle de redacción se propuso que, en la segunda frase del párrafo 1, se sustituyeran las palabras “según el artículo 3 constituya” por “mencionada en el artículo 3 constituye”. El Comité adoptó esa propuesta, y con esta modificación, aprobó el contenido del proyecto del párrafo 1.

Párrafos 2 y 3

100. El Comité aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

101. Se sugirió que se complementara el párrafo 4 con un texto en virtud del cual si no pudieran presentarse documentos con el escrito de demanda, en ese escrito habría que dar una explicación y habría que indicar cuándo podrá enviarse ese documento al tribunal arbitral. Esta sugerencia no fue respaldada por estimarse que regulaba excesivamente la cuestión.

102. El Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 4.

Contestación**Proyecto de artículo 21***Párrafo 1*

103. Respecto de la redacción, el Comité convino en que, en la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 21, se sustituyeran las palabras “según el artículo 4” por “mencionada en el artículo 4”. Con esta modificación, el Comité aprobó el contenido del párrafo 1.

Párrafos 2 y 3

104. El Comité aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

105. Se señaló que el párrafo 4 disponía que los párrafos 2 y 4 del proyecto de artículo 20 serían aplicables a la reconvenición y a toda demanda que se haga valer a los efectos de una compensación. Se sugirió que se hiciera una remisión al párrafo 3 del proyecto de artículo 20 para prever el supuesto en que una reconvenición o una demanda con fines de compensación se basaran en un contrato o en un instrumento jurídico distinto del que invocara el demandante en su escrito de demanda.

106. Se propuso también que, después de las palabras “la reconvencción”, se agregaran las palabras “, a toda demanda hecha en virtud del párrafo 2 f) del artículo 4”, a fin de prever el supuesto en que un demandado presentara una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no fuera el demandante.

107. Ambas propuestas obtuvieron un amplio apoyo y el Comité aprobó el contenido del párrafo 4 con las modificaciones mencionadas en los párrafos 105 y 106 *supra*.

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Proyecto de artículo 22

108. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 22.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Proyecto de artículo 23

Párrafo 1

109. Se observó que, en la versión inglesa, las palabras “shall have the power to rule”, que figuraban en el artículo 21.1 del Reglamento de 1976, se habían sustituido, en el proyecto de artículo 23 del Reglamento revisado, por las palabras “may rule” (en la versión española, sigue diciendo “estará facultado para”); cabría interpretar ese cambio como una merma del poder del tribunal arbitral para adoptar decisiones de su competencia. Se explicó que esa modificación fue introducida con el fin de armonizar el texto del Reglamento con el de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional¹⁰ (“la Ley Modelo sobre Arbitraje”). Si bien se reconoció que las palabras “may rule” eran adecuadas en el contexto de una norma legislativa, se sostuvo que, tratándose del Reglamento, habría que mantener las palabras empleadas en la versión de 1976, pues expresaban mejor la facultad conferida al tribunal arbitral en virtud de un texto de carácter contractual como el Reglamento. Se convino en reintroducir la expresión empleada en la versión de 1976 del Reglamento y en sustituir, en la primera frase del párrafo 1, la palabra “may”, que figuraba antes del término “rule”, por las palabras “shall have the power to”. Con esta modificación, el Comité aprobó el contenido del párrafo 1.

Párrafos 2 y 3

110. El Comité aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 2 y 3.

Otros escritos

Proyecto de artículo 24

111. Se aclaró que el proyecto de artículo 24, que regulaba los demás escritos que pudieran requerirse de las partes, pretendía ser una disposición de carácter general, que incluía también la posibilidad de que el tribunal arbitral exigiera al demandante una respuesta a la reconvencción o a la demanda con fines de compensación.

¹⁰ Véase el párrafo 1) del artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, con las enmiendas adoptadas en 2006 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4).

112. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 24.

Plazos

Proyecto de artículo 25

113. Se comentó que la facultad que se confería al tribunal arbitral, en la segunda frase del proyecto de artículo 25, para prorrogar los plazos, si estimaba que se justificaba la prórroga, frustraba el objetivo de la primera frase, en la que se fijaba un plazo máximo de 45 días para la comunicación de los escritos. Por consiguiente, se propuso que se fijara también un límite aplicable a las prórrogas de los plazos que pueda decidir el tribunal arbitral. Esta propuesta no fue respaldada.

114. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 25.

Medidas cautelares

Proyecto de artículo 26

Párrafo 1

115. El Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1.

Párrafo 2

116. En el encabezamiento del párrafo 2, se sugirió que se sustituyeran las palabras “sin que esta enumeración se considere excluyente, que:” por “, por ejemplo, sin que esa enumeración se considere excluyente, que:”

117. Con respecto al párrafo 2 c), que permitía al tribunal arbitral ordenar a una parte que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente, se sostuvo que las propiedades y los bienes de las Naciones Unidas gozaban de inmunidad frente a todo registro, requisición, incautación, expropiación y toda otra forma de interferencia por parte de autoridades ejecutivas, administrativas, judiciales o legislativas, de conformidad con el artículo II, sección 3, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (Nueva York, 13 de febrero de 1946)¹¹. Se argumentó además que esa inmunidad era absoluta y que ningún tribunal podía hacer caso omiso de ella. A este respecto se aclaró que el párrafo 2 c) no tenía la finalidad de afectar al régimen de prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

118. En cuanto a las entidades estatales, se propuso que se agregara al párrafo 2 c) una frase como la siguiente: “se entenderá que nada de lo dispuesto en el presente párrafo constituye una excepción a la ley sobre la inmunidad frente a medidas de ejecución”. Una delegación propuso que se insertara al texto una disposición general a efectos de que nada de lo dispuesto en el Reglamento podría interpretarse como una renuncia a las inmunidades estatales. Tras deliberar, el Comité convino en que no era apropiado agregar esa frase al párrafo 2 c), habida cuenta del carácter genérico del Reglamento. Se dijo asimismo que tampoco era necesario, ya que nada de lo dispuesto en el Reglamento pretendía afectar al régimen de las inmunidades y prerrogativas de los Estados y de las entidades estatales.

¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol.1, pág. 15, y vol. 90, pág. 327 (corrección del volumen 1).

119. Tras deliberar, el Comité aprobó el contenido del párrafo 2 con la modificación mencionada en el párrafo 116 *supra*.

Párrafos 3 a 8

120. El Comité aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 3 a 8.

Párrafo 9

121. El Comité recordó que, de conformidad con el capítulo IV A de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI, con las enmiendas adoptadas en 2006¹², un tribunal arbitral estaría facultado para otorgar una orden preliminar, a instancia de una de las partes, sin previo aviso de la misma a la otra parte, en todo supuesto en el que estime que la revelación previa de la medida cautelar solicitada a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada. El Comité recordó además las largas deliberaciones que el Grupo de Trabajo había mantenido a este respecto y que habían culminado con la aprobación del párrafo 9. Se recordó que en el Grupo de Trabajo hubo discrepancias acerca de las órdenes preliminares.

122. Se explicó que el Grupo de Trabajo había convenido incluir en el texto el párrafo 9 por estimar que aclaraba que el tribunal arbitral no estaría facultado para otorgar órdenes preliminares en aquellos ordenamientos jurídicos que no le hubieran facultado para hacerlo y que la facultad del tribunal arbitral para dictar órdenes preliminares no podía dimanar del Reglamento. Se explicó además que inicialmente el texto del proyecto de párrafo 9 se había redactado con la finalidad de insertarlo en las notas explicativas que acompañarían al Reglamento.

123. Se sugirió que se suprimiera el párrafo 9 por considerarse que su redacción era confusa, no establecía ninguna norma y era innecesario.

124. En apoyo del párrafo 9 se argumentó que esa disposición reflejaba la práctica actual y que promovía un enfoque neutral de la cuestión de las órdenes preliminares. Se señaló también que el párrafo 4 del proyecto de artículo 17, en virtud del cual todas las comunicaciones dirigidas por una parte al tribunal arbitral debían ser comunicadas simultáneamente, por su autor, a las demás partes, contenía una remisión al párrafo 9 del proyecto de artículo 26 (véase el párrafo 93 *supra*). Se observó que si se suprimía el párrafo 9 se dejaría sin efecto una ardua solución de avenencia con la que se habían conciliado las opiniones divergentes que las delegaciones habían expresado, en el Grupo de Trabajo, sobre la cuestión de las órdenes preliminares.

125. Tras deliberar, el Comité convino en suprimir el párrafo 9.

Párrafo 10

126. El Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 10.

¹² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4.

Pruebas

Proyecto de artículo 27

127. Ante la sugerencia de que se incluyera en el proyecto de artículo 27 una disposición que previera la posibilidad de interrogar a los testigos, se puntualizó que en el proyecto de artículo 27 no se preveía ninguna restricción del modo en que cabía interrogar a los testigos. Esta sugerencia no fue respaldada.

128. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 27.

Audiencias

Proyecto de artículo 28

Párrafos 1 a 3

129. El Comité aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 1 a 3.

Párrafo 4

130. Se sugirió que, al final del párrafo 4, se agregara una frase con el fin de aclarar que el interrogatorio de testigos o peritos por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física debería estar justificado por circunstancias concretas. Se respondió que tal vez no sería apropiado prever tal restricción, habida cuenta de los progresos tecnológicos en el campo de las comunicaciones.

131. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 4.

Peritos designados por el tribunal arbitral

Proyecto de artículo 29

132. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 29.

Rebeldía

Proyecto de artículo 30

133. Frente a una pregunta acerca de si podría haber alguna incoherencia entre el proyecto de artículo 30.1 b) y el proyecto de artículo 32, se explicó que esas disposiciones regulaban cuestiones diferentes; el proyecto de artículo 30.1 b) regulaba cuestiones relativas al fondo del caso, mientras que el proyecto de artículo 32 regulaba cuestiones de carácter procesal.

134. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 30.

Cierre de las audiencias

Proyecto de artículo 31

135. Se sugirió que, en el párrafo 1, se sustituyera el término “o”, antes de la palabra “testigos”, por el término “inclusive”, dado que los testigos eran un tipo de prueba. Esta propuesta no fue respaldada.

136. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 31.

Renuncia al derecho a objetar

Proyecto de artículo 32

137. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 32.

Sección IV. El laudo

Decisiones

Proyecto de artículo 33

138. Se sugirió que se modificara el proyecto de artículo 33 para que, cuando no hubiera mayoría, el árbitro presidente pudiera dictar individualmente el laudo. En su respuesta, el Comité recordó las largas deliberaciones que había mantenido el Grupo de Trabajo a este respecto y que habían culminado con la adopción del texto actual. La modificación propuesta, al seguir provocando divergencias, no fue adoptada.

139. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 33.

Forma y efecto del laudo

Proyecto de artículo 34

Párrafo 1

140. El Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1.

Párrafo 2

141. El Comité examinó el párrafo 2 y observó que era una de las disposiciones sobre las que el Grupo de Trabajo no pudo llegar a un acuerdo al término de su tercera lectura del proyecto de revisión del Reglamento.

142. El Comité aprobó el contenido de las dos primeras frases del párrafo 2. El debate se centró en la tercera frase, que preveía una renuncia a todo recurso.

143. Si bien algunas delegaciones apoyaron la especificación de los recursos que se excluían del ámbito de la renuncia, se consideró también que el texto propuesto podría crear ambigüedad sobre el alcance de la renuncia, concretamente sobre la cuestión de si la renuncia era aplicable al derecho de una parte a oponerse a la ejecución de un laudo. Se propuso que se sustituyera la tercera frase del párrafo 2 por un enunciado similar al del artículo 28.6 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“el Reglamento de la CCI”)¹³ o al del artículo 16.8 del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (“el Reglamento de la LCIA”)¹⁴, en virtud de los cuales las partes renunciaban a sus derechos siempre que tal renuncia pudiera hacerse válidamente, aunque no se especificaban los recursos a los que cabía renunciar.

¹³ En la fecha de publicación del presente informe, disponible en <http://www.iccwbo.org/court/arbitration/id4093/index.html>.

¹⁴ En la fecha de publicación del presente informe, disponible en http://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/LCIA_Arbitration_Rules.aspx.

144. Se estimó también que no sería posible enumerar con precisión las excepciones a la renuncia que se proponían en el párrafo 2, ya que tal enumeración habría de abarcar todos los tipos de recursos a los que no pudiera renunciarse en todos los ordenamientos jurídicos. En vista de ello, se propuso enmendar la tercera frase del párrafo 2 del modo siguiente: “En la medida en que puedan hacerlo válidamente al adoptar el presente Reglamento, las partes renunciarán a su derecho a entablar cualquier tipo de apelación o revisión contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente”.

145. Se objetó que una renuncia general sin restricciones podría resultar ineficaz y no daría suficiente orientación a las partes. Las partes tal vez no fueran conscientes de que no podría renunciarse a determinados recursos en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. En los pocos ordenamientos en que la renuncia era posible, debían cumplirse diversos requisitos para que la renuncia fuera válida, según lo que disponía la ley aplicable. Se propuso otra variante de la enmienda de la tercera frase del párrafo 2: “Las partes renuncian a su derecho a apelar o recurrir contra un laudo, o a solicitar su revisión ante un tribunal judicial u otra autoridad competente, siempre que pueda renunciarse a ese derecho conforme a la ley aplicable y siempre que esa renuncia no requiera un pacto expreso al respecto.”

146. Se expresó otra reserva acerca de las consecuencias de esa disposición para las prerrogativas e inmunidades de las entidades soberanas o de las organizaciones intergubernamentales cuando se aplicara el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se señaló que debería considerarse que la disposición relativa a la renuncia a recursos no constituía una renuncia, explícita o implícita, a cualquiera de las prerrogativas e inmunidades de que gozan las entidades soberanas o las organizaciones intergubernamentales, inclusive las Naciones Unidas y sus órganos subsidiarios.

147. Ante las dificultades que se experimentaban para definir debidamente los límites de la renuncia y sobre la base del criterio de que esa cuestión debería dejarse en manos de la ley aplicable, una delegación propuso que se suprimiera la tercera frase del párrafo 2 y que su texto se trasladara a un anexo del Reglamento, insertándose a continuación del proyecto de modelo de cláusula compromisoria para los contratos. El Comité adoptó esa propuesta con una declaración relativa a la renuncia que decía lo siguiente: “Las partes renuncian, por la presente declaración, a cualquier tipo de recurso contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente, en la medida en que esa renuncia sea válida con arreglo a la ley aplicable”.

148. Se propuso además que se insertara la declaración de renuncia en el proyecto de modelo de cláusula compromisoria para los contratos, como elemento suplementario que las partes pudieran plantearse agregar a la cláusula. En apoyo de este enfoque se dijo que la inclusión de esa disposición sobre la renuncia en el modelo de cláusula compromisoria sería un útil recordatorio para las partes de que podían renunciar explícitamente a entablar recursos. No obstante, se estimó que las cuestiones enumeradas en el modelo de cláusula compromisoria se referían a aspectos procesales básicos, como el número de árbitros, el lugar y el idioma de arbitraje. Se señaló que la declaración de renuncia era de carácter distinto y que sería útil dar orientación a las partes sobre el efecto que tendría esa cláusula y sobre su interrelación con las leyes aplicables.

149. Por consiguiente, se propuso insertar la declaración de renuncia a continuación del proyecto de modelo de cláusula compromisoria bajo el título “Declaración de renuncia eventual” y agregar, antes de la declaración de renuncia, una nota del siguiente tenor: “Si las partes desean excluir todo recurso contra el laudo que pueda interponerse de conformidad con la ley aplicable, podrán considerar insertar alguna cláusula a dicho fin formulada en los términos que a continuación se sugieren, a reserva, no obstante, de que las condiciones y la eficacia de esa exclusión quedarán sujetas a lo que disponga al respecto la ley aplicable”. Esta propuesta obtuvo apoyo.

150. Se objetó que si no se incluía la renuncia en el modelo de cláusula compromisoria, esa cláusula podría perder importancia para los usuarios del Reglamento. Se respondió que tanto la declaración de renuncia como el modelo de cláusula compromisoria figuraban en un anexo del Reglamento, por lo que ambas eran optativas para las partes.

151. Tras deliberar, el Comité convino en suprimir la tercera frase del párrafo 2 y en incluir la “posible cláusula de renuncia” a continuación del modelo de cláusula compromisoria en el anexo del Reglamento, conforme a lo expuesto en los párrafos 147 y 149 *supra*.

Párrafos 3 a 6

152. Con respecto al párrafo 5, que regulaba las condiciones de publicación de un laudo, se sostuvo que, con el fin de asegurar la debida protección de las prerrogativas e inmunidades de que gozan las Naciones Unidas, inclusive sus órganos subsidiarios, la Organización generalmente disponía que, cuando la ley lo requiriera, se permitía a un tercero revelar información sobre las Naciones Unidas, a reserva de las prerrogativas e inmunidades de la Organización a las que no cabía renunciar. Por esta razón solía requerirse a los terceros que notificaran a las Naciones Unidas con suficiente antelación toda solicitud de revelación de tal información a fin de que las Naciones Unidas pudieran adoptar medidas de protección u otras medidas adecuadas antes de hacerse la revelación. Se aclaró que no debería entenderse que el párrafo 5 limitaba la capacidad de las Naciones Unidas para imponer restricciones a la revelación de información que fuera en contra de sus prerrogativas e inmunidades.

153. El Comité aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 3 a 6.

Ley aplicable, *amigable componedor*

Proyecto de artículo 35

Párrafo 1

154. Se señaló que, en la segunda frase del párrafo 1, cabría deducir de “la ley” que el tribunal arbitral declarara aplicable, si las partes no indicaban expresamente una determinada ley, que se excluía la facultad del tribunal arbitral para aplicar “reglas de derecho”. Se señaló que ese enfoque diferiría de las soluciones adoptadas en los reglamentos de otras instituciones arbitrales (por ejemplo, en el artículo 17.1 del Reglamento de la CCI, en el artículo 22.3 del Reglamento de la LCIA o en el

artículo 33.1 del Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional¹⁵). Se sugirió que se enmendara la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 35 de modo que dijera: “Si las partes no han estipulado nada al respecto, el tribunal arbitral aplicará el régimen legal o jurídico que estime apropiado”.

155. Frente a esa propuesta se explicó que la finalidad del párrafo 1 era ampliar el margen de autonomía del tribunal arbitral y de las partes en la determinación de la ley aplicable. Mientras que en la disposición correspondiente de la versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹⁶ incumbía a las partes elegir la “ley” aplicable al fondo de la controversia, en el proyecto de versión revisada se les permitía elegir las “normas de derecho” aplicables, expresión por la que se entendía en general un cuerpo de normas no necesariamente dimanantes de un Estado. En cuanto a la elección de la ley aplicable por el tribunal arbitral en caso de que las partes no la hubieran elegido ellas mismas, en la versión de 1976 del Reglamento se requería que el tribunal eligiera la ley aplicable conforme a lo prescrito por las reglas sobre conflictos de leyes que se consideraran aplicables. Se explicó que en el proyecto de versión revisada no se mencionaban las reglas sobre conflictos de leyes, con lo cual ese texto resultaba más flexible. Se observó también que la decisión del Grupo de Trabajo de no dotar al tribunal arbitral de poder discrecional para designar “reglas de derecho”, cuando las partes no hubieran llegado a un acuerdo acerca de la ley aplicable, fue fruto de un detenido examen.

156. Se sostuvo también que, en cualquier caso, ni las partes ni el tribunal arbitral gozaban de plena autonomía para elegir la ley aplicable. Se explicó que la validez y la ejecutoriedad del laudo dependían de la ley aplicable y de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958) (“la Convención de Nueva York”)¹⁷. Por ejemplo, en virtud del artículo V de la Convención de Nueva York, el laudo será inválido o no ejecutable si una de las partes en el acuerdo de arbitraje adolece de alguna incapacidad jurídica conforme a la ley que le sea aplicable, si el laudo se emitió sobre un asunto que con arreglo a la ley aplicada por el foro no pueda someterse a arbitraje, o si el laudo está en conflicto con el orden público de la ley del foro. Se puso de relieve que deberán tenerse en cuenta las leyes aplicables en todo lo relativo a la capacidad jurídica de las partes, a la cuestión de si una controversia puede someterse a arbitraje y al orden público de la ley del foro.

157. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1.

Párrafos 2 y 3

158. El Comité aprobó sin cambios el contenido de los párrafos 2 y 3.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Proyecto de artículo 36

159. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 36.

¹⁵ En la fecha de publicación del presente informe, disponible en <https://www.sccam.org/sa/en/rules.php>.

¹⁶ Véase el artículo 33, párrafo 1), del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976.

¹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

Interpretación del laudo

Proyecto de artículo 37

160. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 37.

Rectificación del laudo

Proyecto de artículo 38

161. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 38.

Laudo adicional

Proyecto de artículo 39

162. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 39.

Definición de las costas

Proyecto de artículo 40

163. Se observó que en la definición de las costas enunciada en el párrafo 2 f) del proyecto de artículo 40 se hacía referencia a los “honorarios y gastos de la autoridad nominadora”, pero únicamente a “los gastos del Secretario General de la CPA”, por lo que se sugirió que la referencia al Secretario General de la CPA en ese apartado dijera “los honorarios y los gastos del”. Esta sugerencia fue apoyada y, con esta modificación, el Comité aprobó el contenido del proyecto de artículo 40.

Honorarios y gastos de los árbitros

Proyecto de artículo 41

164. El Comité examinó el proyecto de artículo 41 y señaló que el Grupo de Trabajo, en su tercera lectura del proyecto de revisión del Reglamento, no había examinado plenamente los párrafos 3 y 4.

Párrafo 1

165. El Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1.

Párrafo 2

166. Se observó que las palabras “si las partes han convenido en una autoridad nominadora o ésta ha sido designada por el Secretario General de la CPA, y si dicha autoridad aplica”, que figuraban en el párrafo 2, podían suprimirse, pues se consideraban redundantes. Esta propuesta obtuvo apoyo. Se propuso además que, en aras de la claridad, al principio del párrafo 2, se sustituyera “una autoridad nominadora” por “la autoridad nominadora”. Se expresó la preocupación de que esas propuestas no se ajustarían al hecho de que no se designaría necesariamente una autoridad nominadora en cada caso. A fin de paliar esa reserva, se propuso que el párrafo 2 empezara con las siguientes palabras: “Si se ha designado una autoridad nominadora y si dicha autoridad aplica”. Esta propuesta obtuvo un amplio apoyo. El Comité aprobó el párrafo 2 con la modificación mencionada.

Párrafo 3

167. El Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 3.

Párrafo 4

168. Como cuestión de principio se preguntó si el mecanismo de revisión de los gastos enunciado en el proyecto de artículo 41 debía incluirse en el Reglamento, pues podría considerarse que complica el texto y que puede dar pie a abusos por las partes perdedoras, que podrían pedir la revisión de los honorarios con el fin de demorar la ejecución de un laudo. Se dijo además que con el mecanismo de revisión sólo se trataría una situación que raras veces se da en la práctica. Se respondió que el mecanismo de revisión previsto en el párrafo 4 promovería la confianza en el arbitraje, que el riesgo de abusos era contrarrestado por el hecho de que la revisión no afectaba a ninguna determinación hecha en el laudo, que el párrafo 4 constituía la mejor solución de avenencia a que se había llegado tras extensos debates en el Grupo de Trabajo, y que con el mecanismo de revisión el Reglamento resultaría más atractivo para los usuarios.

169. Tras deliberar, el Comité convino en principio en que se incluyera en el Reglamento un mecanismo de revisión de los gastos y pasó a ocuparse de la redacción del párrafo 4 con miras a simplificarla.

170. Se observó que las frases segunda y tercera del párrafo 4 no eran compatibles, dado que en la segunda frase se trataba del supuesto en que no hubiera autoridad nominadora, mientras que la tercera frase, al remitirse al párrafo 4 del proyecto de artículo 6, regulaba la situación en que la autoridad nominadora se negara a actuar o no actuara. Se sugirió que se suprimieran estas palabras junto con la segunda frase del párrafo 4 del proyecto de artículo 6 y que se enmendara la segunda frase del párrafo 4 del modo siguiente: “En el plazo de 15 días a partir de la recepción de la determinación por el tribunal arbitral sobre los honorarios y gastos, cualquiera de las partes podrá remitir esa determinación, para su examen, a la autoridad nominadora o, si no se ha acordado o designado una autoridad nominadora, o si ésta se niega a adoptar una decisión o no la adopta, al Secretario General de la CPA.”

171. Se propuso además que se suprimieran las palabras “conforme al artículo 38”, al final del párrafo 4, y que en el mismo lugar se agregara una frase que dijera: “Se aplicará el párrafo 3 del artículo 38”, a fin de aclarar que los ajustes que se hagan en los honorarios y los gastos no eran errores ni omisiones en el sentido en el proyecto de artículo 38 sino que se aplicaba el procedimiento enunciado en el párrafo 3 del proyecto de artículo 38.

172. Tras deliberar, el Comité aprobó el siguiente texto enmendado del párrafo 4:

“4. a) Al informar a las partes sobre los honorarios y gastos fijados con arreglo a lo previsto en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 40, el tribunal explicará también la forma en que se han calculado las cuantías correspondientes;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la determinación efectuada por el tribunal de sus honorarios y gastos, toda parte podrá recurrir contra dicha determinación ante la autoridad nominadora. Si no se ha acordado o designado una autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora no se pronuncia dentro del plazo especificado en el presente Reglamento,

el Secretario General de la CPA habrá de pronunciarse acerca del recurso presentado;

c) Si la autoridad nominadora o el Secretario General de la CPA dictamina que la determinación efectuada por el tribunal arbitral no responde a la propuesta presentada por dicho tribunal (ni a ningún ajuste ulterior de dicha propuesta) con arreglo al párrafo 3, o si dictamina que es por algún otro motivo manifiestamente excesiva, dicha autoridad o el Secretario General de la CPA deberán efectuar, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de esa remisión todo ajuste que sea necesario en el cómputo presentado por el tribunal arbitral, a fin de que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 1. Tales ajustes serán vinculantes para el tribunal arbitral;

d) Todo ajuste así efectuado deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 38”.

Depósito del pago en concepto de la revisión de los honorarios

173. Se expresó la reserva de que el párrafo 4 del proyecto de artículo 41 no preveía el pago de los gastos realizados por la autoridad nominadora o por el Secretario General de la CPA para su revisión de los honorarios y gastos de los árbitros. A este respecto se propuso que, a continuación del párrafo 4, se agregara un párrafo del siguiente tenor:

“Al solicitar una revisión de la determinación por el tribunal arbitral de los honorarios y los gastos, en virtud del párrafo 4, la parte solicitante depositará en poder de la autoridad encargada de la revisión una suma, cuyo importe será determinado por dicha autoridad, y que irá destinada a cubrir los gastos estimados de la revisión. Al concluir la revisión, la autoridad determinará toda suma excedentaria que se haya abonado”.

La inclusión de esa disposición en el texto obtuvo cierto apoyo por estimarse que el requisito de pago de un depósito contribuiría a que las partes no presentaran solicitudes frívolas de revisión.

174. Tras deliberar, y en particular habida cuenta de lo que se había convenido agregar al párrafo 6 (véase el párrafo 177 *infra*), el Comité convino en que no era necesario incluir en el texto una disposición relativa al depósito destinado a cubrir los gastos de las autoridades de revisión.

Párrafo 5

175. El Comité aprobó sin cambios el contenido del párrafo 5.

Párrafo 6

176. Se opinó que el mecanismo de revisión de los gastos podía demorar el procedimiento arbitral y podría ir más allá del simple mandato de revisión de los gastos de los árbitros. A fin de paliar la reserva sobre la demora que originaría la revisión de los gastos en el reconocimiento y la ejecución del laudo, se propuso agregar una segunda frase al párrafo 6 que dijera: “Si se somete a revisión conforme al párrafo 4 un laudo en el que figure la determinación por el tribunal de sus

honorarios y gastos, todas las disposiciones del laudo que no sean las relativas a la determinación de los honorarios y gastos estarán sujetas, en el máximo grado autorizado por la ley aplicable, a un reconocimiento y una ejecución inmediatos.”

177. Esta propuesta obtuvo apoyo y, a fin de simplificar su redacción, el Comité convino en agregar, a final del párrafo 6, las palabras “; tampoco habrá demora en el reconocimiento y en la ejecución de todas las partes del laudo que no se refieran a la determinación de los honorarios y los gastos.” Con esta modificación, el Comité aprobó el contenido del párrafo 6.

Asignación de las costas

Proyecto de artículo 42

178. Se formuló la pregunta de si, en el párrafo 2, habría que sustituir las palabras “en otro laudo” por “en otra decisión”, a fin de armonizar el enunciado de ese párrafo con el término empleado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 40. Se respondió que el proyecto de artículo 42 trataba de la determinación de sumas que una parte pudiera tener que pagar a otra a raíz de la decisión adoptada sobre la asignación de las costas, y que esa decisión figuraría en un laudo.

179. Tras deliberar, el Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 42.

Depósito de las costas

Proyecto de artículo 43

180. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 43.

Inserción de un proyecto de modelo de cláusula compromisoria para los contratos y de declaraciones modelo de independencia e imparcialidad conforme al artículo 11 del Reglamento

181. El Comité convino en insertar en un anexo del Reglamento revisado el proyecto de modelo de cláusula compromisoria para los contratos y el proyecto de declaraciones modelo de independencia e imparcialidad conforme al artículo 11, y en agregar una referencia a ambos proyectos en el índice, así como en una nota de pie de página relativa a los correspondientes artículos para remitir a dicho anexo.

Proyecto de modelo de cláusula compromisoria para los contratos

182. El Comité aprobó sin cambios el contenido del proyecto de modelo de cláusula compromisoria.

Proyecto de declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento

183. El Comité convino en suprimir la expresión “por la presente”, que figuraba en el proyecto de declaraciones modelo de independencia e imparcialidad.

184. Se formuló la propuesta de insertar en las declaraciones una referencia a los abogados defensores, a los testigos y a los peritos de las partes, respecto de los cuales el árbitro tenía que ser independiente. Se respondió que esa declaración resultaría difícil de hacer en relación con los testigos y los peritos, dado que no

todos ellos eran conocidos por el árbitro en el momento de hacer su declaración. Si bien la propuesta de incluir una referencia a los abogados de las partes obtuvo cierto apoyo, predominó la opinión de que no sería necesario insertar esa referencia, dado que la declaración estaba redactada con criterios amplios, que abarcaban todas las circunstancias que pudieran suscitar dudas acerca de la imparcialidad o la independencia de los árbitros.

185. Tras deliberar, el Comité aprobó el contenido de proyecto de declaraciones de independencia e imparcialidad conforme al artículo 11 del Reglamento, suprimiendo la expresión “por la presente”, que figuraba en dichas declaraciones.

Nota sobre una declaración de disponibilidad del árbitro

186. Se observó también que la declaración de disponibilidad mencionada en la nota podía ser solicitada por las partes o podía ser redactada por el árbitro por iniciativa propia. El Comité adoptó la nota relativa al proyecto de declaración sobre la disponibilidad del árbitro con la siguiente modificación en su parte introductoria: “Nota -Las partes podrán estudiar la posibilidad de solicitar al árbitro que se agregue el siguiente texto a la declaración de independencia:”.

C. Aprobación de la versión revisada en 2010 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

187. En su 910ª sesión, celebrada el 25 de junio de 2010, la Comisión aprobó el informe del Comité Plenario y convino en que formara parte del presente informe (véanse los párrafos 16 a 186 *supra*). Tras examinar el texto del proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje (reproducido en el anexo I del presente informe), la Comisión adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 diciembre de 1966, por la que fue establecida la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos y, en particular, de los pueblos de países en desarrollo,

Recordando la resolución 31/98 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1976, por la que se recomienda la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹⁸,

Reconociendo el valor del arbitraje como método para resolver controversias nacidas en el contexto de relaciones comerciales internacionales,

Tomando nota de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI está reconocido como un texto muy logrado que se aplica, en circunstancias muy diversas y en todas las regiones del mundo, para resolver una amplia gama de

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/31/17), cap. V, secc. C.*

controversias, entre las que cabe citar las controversias comerciales entre entidades privadas, entre inversionistas y un Estado, y entre Estados, así como todo tipo de controversia comercial que vaya a ser dirimida por instituciones arbitrales,

Reconociendo la necesidad de revisar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para conformarlo a las prácticas actualmente vigentes en el comercio internacional y para responder a los cambios introducidos en la práctica arbitral durante los últimos treinta años,

Estimando que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conforme fue revisado en 2010 con miras a adaptarlo a la práctica actual, elevará notablemente la eficiencia de los arbitrajes entablados en el marco de esa nueva versión del Reglamento,

Convencida de que la nueva versión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisada en términos que resultan aceptables para países dotados de diversos regímenes jurídicos, sociales y económicos, ha de contribuir notablemente al desarrollo de unas relaciones económicas internacionales más armoniosas,

Tomando nota de que los preparativos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en su forma revisada en 2010, fueron objeto de intensas deliberaciones y de extensas consultas con las autoridades competentes y los círculos interesados de muchos países, y de que cabe esperar que el texto así revisado contribuya notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonioso para la solución equitativa y eficaz de las controversias comerciales internacionales,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) por su labor de formulación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en su forma revisada en 2010,

1. *Adopta* el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en su forma revisada en 2010, conforme aparece en el anexo I del presente informe;

2. *Recomienda* la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en su forma revisada en 2010, para la solución de las controversias nacidas en el contexto de las relaciones comerciales internacionales;

3. *Pide* al Secretario General que haga todo lo posible por asegurar que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en su forma revisada en 2010, llegue a conocimiento de todos los interesados y esté a su alcance.”

D. Recomendaciones que cabría dirigir a instituciones arbitrales y a otros órganos interesados

188. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría sobre recomendaciones que cabría elaborar para instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con el Reglamento revisado. La Comisión recordó que, en su 15º periodo de sesiones, celebrado en 1982, había aprobado las “Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con

los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹⁹. La Comisión preparó dichas recomendaciones con objeto de facilitar la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 en arbitrajes que fueran a ser administrados por instituciones arbitrales, así como en previsión de todo supuesto en el que una institución arbitral fuera a adoptar el Reglamento como reglamento institucional o fuera a actuar como autoridad nominadora o a prestar servicios administrativos en un arbitraje sustanciado por un tribunal especial instituido con arreglo al Reglamento.

189. Tras deliberar al respecto, la Comisión convino en que se formulara un conjunto de recomendaciones similares para las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en aplicar la versión revisada en 2010 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en las que se tuvieran en cuenta las mayores funciones que se asignaban, en la nueva versión, a la autoridad nominadora. Se dijo que esas recomendaciones fomentarían el recurso al Reglamento y que las instituciones arbitrales de todas las regiones del mundo se sentirían más inclinadas a asumir la función de autoridad nominadora, si podían hacerlo siguiendo las directrices dadas en dichas recomendaciones. La Comisión convino también en que, en las recomendaciones referentes a la versión revisada del Reglamento, se siguiera el enfoque adoptado en las Recomendaciones aprobadas en 1982. La Comisión encomendó a la Secretaría que preparara ese documento con miras a que Comisión lo examinara en un futuro período de sesiones.

E. Labor futura en el ámbito de la solución de las controversias comerciales

190. Con respecto a la labor futura en el ámbito de la solución de las controversias comerciales, la Comisión recordó la decisión, adoptada en su 41º período de sesiones, de que se abordara, con carácter prioritario, el tema de la transparencia en los arbitrajes entablados entre Estados e inversionistas en el marco de un tratado, tan pronto como se hubiera concluido la labor actual de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI²⁰. La Comisión encomendó a su Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) la tarea de preparar un texto jurídico modelo sobre dicho tema. Se informó a la Comisión de que, a raíz de lo que solicitó en su 41º período de sesiones, la Secretaría había distribuido un cuestionario entre los Estados para informarse acerca de la práctica actual de la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y el Estado, y que las respuestas recibidas serían comunicadas al Grupo de Trabajo.

191. Se respaldó la propuesta de que el Grupo de Trabajo emprendiera también alguna tarea respecto de las cuestiones que solían plantearse en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado, cuestiones que merecían ser examinadas con más detenimiento. Prevaleció el parecer, conforme a lo previamente decidido por la Comisión, de que sería prematuro adoptar una decisión acerca del alcance y la forma precisa de un instrumento futuro

¹⁹ *Ibid.*, *trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/37/17 y Corr.1 y 2)*, párrs. 74 a 85 y anexo I.

²⁰ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1)*, párr. 314.

sobre arbitrajes entablados entre inversionistas y un Estado en el marco de un tratado, por lo que el mandato encomendado al Grupo de Trabajo debería limitarse a la preparación de unas reglas jurídicas uniformes acerca de la transparencia en los arbitrajes entablados entre inversionistas y un Estado en el marco de un tratado. Ahora bien, se convino en que, sin rebasar los límites de ese mandato, el Grupo de Trabajo tratara de identificar todo otro tema referente a los arbitrajes entablados entre inversionistas y un Estado en el marco de un tratado que pudiera ser objeto de una labor adicional por parte de la Comisión. Se convino en que, de determinarse algún tema pertinente, se pusiera en conocimiento de la Comisión durante su próximo período de sesiones en 2011.

IV. Finalización y aprobación de un proyecto de suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, relativo a las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual

A. Introducción

192. La Comisión tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) el proyecto de suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas relativo a las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual (“el proyecto de suplemento”, A/CN.9/700 y Add.1 a Add.7); b) los informes sobre los períodos de sesiones 16º (Viena, 2 a 6 de noviembre de 2009) y 17º (Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2010) del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) (A/CN.9/685 y A/CN.9/689, respectivamente); c) el informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre su 38º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de abril de 2010) (A/CN.9/691), en el que se examinaba la repercusión de la insolvencia de un licenciante o de un licenciatario en una garantía real constituida sobre los derechos que tales partes tengan en virtud de un acuerdo de licencia; y d) una nota de la Secretaría con observaciones sobre el proyecto de suplemento enviadas por organizaciones internacionales (A/CN.9/701).

193. Al iniciar el debate sobre el tema, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo VI por su elaboración del proyecto de suplemento, al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) por la contribución que había realizado a la elaboración del capítulo del proyecto de suplemento dedicado a la insolvencia, y a la Secretaría por su labor de coordinación de ese trabajo y por la preparación de los documentos para el período de sesiones. La Comisión expresó también su agradecimiento a todas las organizaciones que han prestado asistencia al Grupo de Trabajo VI en su labor y, en particular, a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y a la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

194. Asimismo, la Comisión tomó nota con reconocimiento de la publicación de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (“la Guía”)²¹, así como de un texto suplementario con la terminología y las recomendaciones de la Guía²²; la Comisión había adoptado ambos textos en la segunda parte de su 40º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007)²³.

B. Examen del proyecto de suplemento

195. Con respecto al título del Suplemento, la Comisión convino en que se denominara “Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual”. Se convino también en que no era preciso reproducir en la versión final del Suplemento las notas que la Comisión había insertado al principio de cada capítulo y en las que se reseñaban las deliberaciones pertinentes mantenidas por el Grupo de Trabajo VI. La Comisión encomendó a la Secretaría que introdujera en el texto los cambios de edición necesarios para asegurar la coherencia entre los diversos capítulos del proyecto de suplemento y entre el proyecto de suplemento y la Guía.

1. Prefacio e introducción (A/CN.9/700)

196. Respecto del prefacio se convino en que:

a) Se revisara la primera frase del tercer párrafo para que dijera: “... la Secretaría organizó, con la colaboración de la OMPI, un coloquio ...”; y

b) En la tercera frase del quinto párrafo, después de las palabras “otras organizaciones de los sectores público y privado relacionadas con la propiedad intelectual”, se insertara la frase “que asistieron a sus reuniones en calidad de observadores”.

197. Con respecto a la introducción, se convino en que:

a) Al final de la segunda frase del párrafo 1 y en la primera frase del párrafo 7 se agregaran las palabras “como garantía para respaldar los créditos otorgados”;

b) Se revisara la última frase del párrafo 32 para que dijera: “la expresión ‘transferencia que no sea una transferencia pura y simple’ puede designar la concesión de derechos a un licenciataria por parte de un licenciante cuando éste retenga algún tipo de control sobre la utilización de la propiedad intelectual”;

c) Al final de la tercera frase del párrafo 41, se agregara la frase “con el consentimiento del licenciante, si el acuerdo de licencia estipula que los derechos de la empresa D no son transferibles”;

²¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12, también disponible, en la fecha de publicación del presente informe, en http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/security-ig/e/09-82670_Ebook-Guide_09-04-10English.pdf.

²² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.13, también disponible en la fecha de publicación del presente informe, en <http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/security-ig/e/Terminology-and-Recs.18-1-10.pdf>.

²³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17), part II, párr. 100.*

d) Al final de la última frase del párrafo 41, se insertara la frase “, a fin de determinar si la empresa D puede otorgar una garantía real”;

e) Antes del párrafo 43 se insertara, a fin de abarcar los ejemplos 6 y 7, el título “Garantías reales sobre bienes corporales respecto de las cuales se utilice propiedad intelectual”;

f) Las frases segunda y tercera del párrafo 43 se enmendaran con un texto del siguiente tenor: “Este tipo de operación, ilustrada por los ejemplos 6 y 7, se refiere a las garantías reales sobre bienes corporales. Conforme a lo tratado en el proyecto de suplemento, la garantía real que se constituya sobre un bien corporal no abarca automáticamente la propiedad intelectual que lleve incorporada ese bien para su uso, salvo si las partes convienen otra cosa”;

g) Se enmendara la tercera frase del párrafo 44 con un texto del siguiente tenor: “La empresa F facilita al banco F sus acuerdos de licencia que acreditan su derecho a utilizar las marcas y a otorgar una garantía real sobre las existencias de esas marcas, así como sus obligaciones frente al propietario de las marcas”;

h) Al final de la segunda frase del párrafo 45, se insertara la frase “y que tiene derechos a otorgar una garantía real sobre esos pantalones vaqueros”; e

i) Al final de la segunda frase del párrafo 48, se suprimiera la referencia a los “licenciantes y licenciarios” con derechos de exclusividad, dado que sólo los propietarios gozan de tales derechos.

198. A reserva de estos cambios, la Comisión aprobó el contenido del prefacio y de la introducción.

2. Capítulo I. Ámbito de aplicación y autonomía contractual de las partes (A/CN.9/700/Add.1)

199. La Comisión convino en que:

a) En el apartado g) de la sección correspondiente a las patentes, dentro del artículo 11, se sustituyera, en la versión inglesa, el término “patent” (idea patentable) por “invention”, dado que un inventor no inventaría la patente sino el invento;

b) En el apartado h) de la sección relativa a las patentes, dentro del párrafo 11, se hiciera referencia a “la transferibilidad de las patentes y el derecho a otorgar una licencia”;

c) Al final del párrafo 17, se insertara una frase del siguiente tenor: “los Estados que apliquen las recomendaciones de la Guía tal vez deseen abordar esta cuestión”.

200. A reserva de estos cambios, la Comisión aprobó el contenido del capítulo I.

3. Capítulo II. Constitución de una garantía real sobre propiedad intelectual (A/CN.9/700/Add.2 y recomendación 243)

201. Se convino en que se revisara el párrafo 32 para que hiciera referencia a los automóviles y a otros aparatos que incluyeran una copia de programas informáticos o derechos de diseño amparados por derechos de autor. Al final de este párrafo, se convino también en que se sustituyera el término “mecanismo” (“product”) por el

término “componente”. A reserva de estos cambios, la Comisión aprobó el contenido del capítulo II. Además, la Comisión aprobó sin cambios la recomendación 243.

4. Capítulo III. Oponibilidad a terceros de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual (A/CN.9/700/Add.3, párrafos 1 a 9)

202. Se convino en que se enmendara la cuarta frase del párrafo 9 para que dijera: “... la garantía real sobre propiedad intelectual será tratada como una variante más de transferencia (pura y simple o condicional), ...”. A reserva de este cambio, la Comisión aprobó el contenido del capítulo III.

5. Capítulo IV. Sistema de inscripción registral (A/CN.9/700/Add.3, párrafos 10 a 52, y recomendación 244)

203. Se convino en que:

a) En la cuarta frase del párrafo 13, se suprimiera la referencia al “Acuerdo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891), y al Protocolo de Madrid (1989)”;

b) En la segunda frase del párrafo 14, después de las palabras “por ejemplo,”, se insertaran las palabras “el Acuerdo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891), y el Protocolo relativo a ese Acuerdo (1989) prevén la posibilidad de registrar una restricción del derecho de disposición que tenga el titular en una solicitud o en un registro internacional (véase el formulario MM19 en <http://www.wipo.int/madrid/en/forms/>)”; y

c) Se revisara el párrafo 29 a fin de evitar una repetición innecesaria del hecho de que los registros generales de las garantías reales proporcionaban menos información y a fin de aclarar sus ventajas e inconvenientes.

204. A reserva de estos cambios, la Comisión aprobó el contenido del capítulo IV. Además, la Comisión aprobó sin cambios la recomendación 244.

6. Capítulo V. Prelación de una garantía real constituida sobre propiedad intelectual (A/CN.9/700/Add.4 y recomendación 245)

205. La Comisión convino en que se suprimiera la frase que figura entre paréntesis al final del párrafo 35. A reserva de este cambio, la Comisión aprobó el contenido del capítulo V. Además, la Comisión aprobó sin cambios la recomendación 245.

7. Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía relativo a propiedad intelectual (A/CN.9/700/Add.5, párrafos 1 a 5, y recomendación 246)

206. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del capítulo VI. Además, la Comisión aprobó sin cambios la recomendación 246.

8. Capítulo VII. Derechos y obligaciones de todo tercero deudor en una operación de financiación garantizada por propiedad intelectual (A/CN.9/700/Add.5, párrafos 6 y 7)

207. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del capítulo VII.

9. Capítulo VIII. Ejercicio o ejecución de una garantía constituida sobre propiedad intelectual (A/CN.9/700/Add.5, párrafos 8 a 32)

208. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del capítulo VIII.

10. Capítulo IX. La financiación de adquisiciones en el contexto de la propiedad intelectual (A/CN.9/700/Add.5, párrafos 32 a 62, y recomendación 247)

209. La Comisión estudió la posibilidad de sustituir el texto de los párrafos 43 a 47 por un texto en el que se aclarara que un licenciante o su acreedor garantizado podrían beneficiarse de una garantía con fines de financiación de adquisiciones, ya que podrían inscribir la licencia o la garantía real en el registro pertinente de la propiedad intelectual antes que un acreedor garantizado del licenciario. Se opinó que ese resultado solamente se lograría si no estuviera permitida la inscripción de garantías sobre propiedad intelectual futura en virtud del régimen pertinente de los registros especiales. Se observó también que, de estar permitida esa inscripción anticipada, el financiador general de un licenciario podría obtener prelación frente a un acreedor respaldado por una garantía de adquisiciones del licenciante. Tras deliberar, se convino en que si bien el texto propuesto contenía un importante elemento que sería útil agregar al texto de los párrafos 43 a 47, no debería sustituir el texto de esos párrafos. Se autorizó a la Secretaría a introducir los cambios de redacción necesarios. A reserva de este cambio, la Comisión aprobó el contenido del capítulo IX. Además, la Comisión aprobó sin cambios la recomendación 247.

11. Capítulo X. Ley aplicable a una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual (A/CN.9/700/Add.6, párrafos 1 a 54, y recomendación 248)

210. Además de las opciones A a D, la Comisión examinó las siguientes opciones para la recomendación 248:

“Opción E

248. El régimen debería disponer que, no obstante lo dispuesto en las recomendaciones 208 y 218, en el caso de una garantía real sobre propiedad intelectual:

a) La ley aplicable a las cuestiones sobre propiedad relativas a si puede constituirse una garantía real sobre propiedad intelectual [, como la cuestión de si el derecho de propiedad intelectual existe, la de si el otorgante tiene algún derecho sobre él y la de si ese derecho es transferible y a quién es transferible,] será la ley del Estado en el que la propiedad intelectual esté amparada;

b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a), la ley aplicable a la constitución de una garantía real sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante;

c) La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en el que la propiedad intelectual esté amparada; sin embargo, si los derechos sobre la propiedad intelectual no pueden inscribirse en un registro de la propiedad intelectual del Estado en el que esa propiedad intelectual esté amparada, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y a la prelación de la garantía real sobre

la propiedad intelectual frente a otro acreedor garantizado o frente al representante de la insolvencia del otorgante será la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante; y

d) La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante, siempre y cuando, con respecto a la venta u otro tipo de disposición de la propiedad intelectual, la ley aplicable a las cuestiones de propiedad relativa a las garantías sobre propiedad intelectual constituidas mediante la venta u otro tipo de disposición sea la ley del Estado en el que la propiedad intelectual esté amparada.

Opción F

248. El régimen debería disponer que, no obstante lo dispuesto en las recomendaciones 208 y 218, en el caso de una garantía real sobre propiedad intelectual:

a) La ley aplicable a las cuestiones sobre propiedad relativas a si puede constituirse una garantía real sobre propiedad intelectual y a las garantías sobre propiedad intelectual constituidas mediante la ejecución de la garantía real será la ley del Estado en el que la propiedad intelectual esté amparada; [entre estas cuestiones relativas a la propiedad figuran las que determinan si el derecho de propiedad intelectual existe, si el otorgante tiene alguna garantía sobre ella, la de la transferibilidad de la propiedad intelectual, y los requisitos para la constitución de una garantía real sobre el cesionario en el momento de la disposición];

b) A reserva de lo dispuesto en el apartado a), la ley aplicable a la constitución y a la ejecución de una garantía real sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante; y

c) La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en el que la propiedad intelectual esté amparada; sin embargo, si los derechos sobre la propiedad intelectual no pueden inscribirse en un registro de la propiedad intelectual del Estado en el que esa propiedad intelectual esté amparada, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y a la prelación de la garantía real sobre la propiedad intelectual frente a otro acreedor garantizado o frente al representante de la insolvencia del otorgante será la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante.

Opción G

El régimen debería disponer que la ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros, a la prelación y a la ejecución de una garantía real sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en el que la propiedad intelectual esté amparada. Además, el régimen debería disponer que también podrá constituirse una garantía real sobre propiedad intelectual en virtud de la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante y que esa garantía real podrá, conforme a esa ley, hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciario.”

211. Respecto de las opciones E y F, que eran sustancialmente idénticas, se opinó que se guiaban por los principios paralelos de dar cabida a los intereses de los acreedores garantizados y de los titulares de propiedad intelectual, y de remitir adecuadamente al derecho interno de la propiedad intelectual. Se observó también que las opciones E y F, a cuya preparación contribuyeron notablemente los debates mantenidos en la reunión celebrada en junio por el European Max-Planck Group for Conflicts of Laws in Intellectual property (CLIP), tenían la finalidad de remitir: a) las cuestiones relativas a la propiedad y a la transferibilidad de la propiedad intelectual a la ley del Estado en el que la propiedad intelectual esté amparada (“*lex protectionis*”); b) la constitución y la ejecución de una garantía real sobre propiedad intelectual a la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante; y c) la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre propiedad intelectual, con dos excepciones definidas de forma restrictiva, a la *lex protectionis*.

212. Con respecto al apartado d) de la opción E, se objetó que tal vez no sería viable, pues parecía dividir las cuestiones de ejecución en dos categorías y remitirlas a dos leyes distintas. Se respondió que todas las cuestiones de ejecución se remitían a la ley del Estado en que se encontrara el otorgante. Se observó también que, una vez concluida una venta a raíz de la ejecución, las cuestiones relativas a la transferencia (y posiblemente a la inscripción de la propiedad intelectual en un registro) quedarían normalmente sujetas a la *lex protectionis*.

213. Con respecto a la opción G se consideró que tenía la finalidad de reflejar un enfoque basado fundamentalmente en la *lex protectionis*, pues remitía la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre propiedad intelectual a la *lex protectionis*. Sin embargo, se observó también que la opción G permitía al acreedor garantizado constituir una garantía real sobre propiedad intelectual y hacerla oponible a terceros en virtud de la ley del Estado en el que se encontrara el otorgante. Se explicó que, a consecuencia de ello, esa opción preveía la aplicación de la ley del Estado de ubicación del otorgante a la oponibilidad a terceros de una garantía real en caso de insolvencia del otorgante. En respuesta a una pregunta se explicó que si una garantía real era oponible a un representante de la insolvencia, había que respetar su oponibilidad y, por lo tanto, no se planteaba ningún problema de prelación.

214. Se observó también que la opción G era breve y sencilla y que promovía así la seguridad y la previsibilidad respecto de la ley aplicable a una garantía real sobre propiedad intelectual. Se mencionó además que otra ventaja de la opción G era que no hacía una distinción entre los tipos de propiedad intelectual que podían inscribirse en un registro de la propiedad intelectual y los que no podían inscribirse en tales registros. En respuesta a una pregunta se observó que, en caso de múltiples garantías reales sobre múltiples bienes de propiedad intelectual amparados por las leyes de múltiples Estados, en virtud de la opción G, habría una ley que regiría la prelación, a saber, la ley del Estado en el que estuviera amparado el bien de propiedad intelectual pertinente que estuviera sujeto a las garantías reales concurrentes.

215. Si bien se explicó que la ejecución en múltiples ordenamientos jurídicos era una situación que se daba con mucha frecuencia en las garantías reales sobre propiedad intelectual, se objetó con vehemencia que si se remitían las cuestiones de ejecución, en particular en el caso de una garantía real sobre un conjunto de bienes de propiedad intelectual amparados por la ley de múltiples Estados, a las leyes de

esos Estados, se incrementaría la complejidad y el costo de las operaciones de financiación de propiedad intelectual y con ello se iría en contra del objetivo general de la Guía de facilitar el acceso a créditos garantizados a costos más asequibles. Por consiguiente, se sugirió que las cuestiones de ejecución se remitieran a la ley del Estado en que se encuentre el otorgante. Esta propuesta fue ampliamente respaldada.

216. Tras un debate preliminar, la Comisión convino en que, en vista de que las opciones E a G habían obtenido cierto apoyo y que abarcaban todos los elementos recogidos en las opciones B a D, estas últimas podían excluirse. En consecuencia, la Comisión decidió centrarse en las opciones A y E a G.

217. En apoyo de la opción A, se sostuvo que se ajustaba a lo dispuesto en diversas convenciones sobre la propiedad intelectual. A este respecto se expresaron algunas dudas acerca de si esas convenciones regulaban la ley aplicable a una garantía real sobre propiedad intelectual. Se observó también que la opción A se ajustaba a las leyes de muchos Estados. A este respecto se señaló que la opción G constituía también un enfoque basado en la *lex protectionis*, con la ventaja suplementaria de que permitía al acreedor garantizado obtener una garantía real que pudiera constituirse y hacerse oponible al representante de la insolvencia y a los acreedores judiciales del otorgante en virtud de la ley del Estado en el que se encontrara el otorgante.

218. La opción G obtuvo un amplio apoyo, a condición de que se revisara de modo que remitiera las cuestiones de ejecución a la ley del Estado de ubicación del otorgante. A fin de cumplir esa condición, se revisó la opción G del modo siguiente:

“El régimen debería disponer que:

- a) La ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en el que esté amparada la propiedad intelectual;
- b) También podrá constituirse una garantía real sobre propiedad intelectual en virtud de la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante y que, conforme a esa ley, esa garantía real podrá hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciataria; y
- c) La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.”

219. La versión revisada de la opción G obtuvo un apoyo general en el entendimiento de que: a) se basaba esencialmente en la *lex protectionis*; b) permitía al acreedor garantizado obtener una garantía real que pudiera constituirse y hacerse oponible al representante de la insolvencia y a los acreedores judiciales del otorgante en virtud de la ley del Estado en que se encontrara el otorgante; y c) remitía las cuestiones de ejecución a la ley del Estado de ubicación del otorgante.

220. Una de las delegaciones que apoyó la opción A declaró que, pese a que prefería la opción A, en vista del apoyo masivo que había recibido la opción G revisada, no deseaba obstaculizar el consenso y, por consiguiente, estaba dispuesta a aceptar la opción G revisada. No obstante, esa delegación agregó que en el comentario habría que aclarar que las cuestiones relativas a la propiedad y la

transferibilidad de propiedad intelectual no se verían afectadas por la recomendación propuesta. Esa delegación declaró también que si el derecho interno de la propiedad intelectual contenía una norma específica relativa a la propiedad intelectual que previera una ley aplicable distinta, de conformidad con la recomendación 4 b), esa norma prevalecería. Hubo acuerdo general en que en el comentario figurara una declaración en que se aclararan esas cuestiones.

221. Tras deliberar, la Comisión adoptó la opción G revisada como recomendación 248.

222. A continuación, la Comisión pasó a examinar el comentario del capítulo X. Se convino en que: a) se revisará el análisis de los posibles enfoques para tener en cuenta que la Comisión había adoptado la opción G revisada y los motivos de su decisión; b) el comentario pusiera de relieve el hecho de que la Guía no afectaba a la ley aplicable a las cuestiones de propiedad y transferibilidad, sobre la base del texto pertinente de las opciones E y F; y c) al igual que toda otra recomendación de la Guía y del proyecto de suplemento, la recomendación 248 estaba sujeta a la recomendación 4 b). Se convino asimismo en que no hacía falta adoptar una “regla de adaptación”, en virtud de la cual el foro asimilaría una garantía real que se hubiera constituido y que se hubiera hecho oponible a terceros en virtud de la ley del Estado de ubicación del otorgante al equivalente más próximo de la garantía real en virtud de la *lex protectionis*, ya que en la recomendación 248 se daba el debido reconocimiento a la *lex protectionis*.

223. A reserva de los cambios que se había convenido introducir en el capítulo X conforme los párrafos 220 y 222, la Comisión aprobó el contenido del capítulo X.

12. Capítulo XI. Transición (A/CN.9/700/Add.6, párrafos 55 a 59)

224. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del capítulo XI.

13. Capítulo XII. Efectos de la insolvencia de un licenciante o de un licenciario de propiedad intelectual en una garantía real sobre los derechos de esa parte nacidos del acuerdo de licencia (A/CN.9/700/Add.6, párrafos 60 a 82, y A/CN.9/691, párrafos 94 a 98)

225. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), en su 38º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de abril de 2010), había examinado el texto que le remitió el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) en su 16º período de sesiones, relativo a las cláusulas de revocación automática y de aceleración en los acuerdos de licencia de propiedad intelectual (A/CN.9/685, párr. 95; ese texto se recoge actualmente en los párrafos 64 a 66 del documento A/CN.9/700/Add.6). La Comisión señaló además que el Grupo de Trabajo V había aprobado ese texto a condición de que, después del párrafo 64, se insertara el siguiente texto (A/CN.9/691, párrs. 94 a 98):

“En el comentario referente a la Guía sobre la Insolvencia se explican las ventajas y los inconvenientes percibidos de esas cláusulas, los tipos de contrato que podrían quedar exentos de la aplicación de dichas cláusulas y el dilema existente entre el deseo de promover la supervivencia de la empresa del deudor, lo cual puede requerir que se mantengan los contratos, y la introducción de disposiciones que primen sobre las cláusulas contractuales. La posible aplicación de esas disposiciones a la propiedad intelectual se

aborda en el párrafo 115 del capítulo II de la segunda parte de la Guía sobre la Insolvencia.”

226. A reserva de este cambio, la Comisión aprobó el contenido del capítulo XII.

C. Aprobación de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas: Suplemento relativo a las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual

227. En su 914ª sesión, celebrada el 29 de junio de 2010, la Comisión aprobó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo la importancia de establecer un régimen eficaz de las operaciones garantizadas por el que se promueva el acceso al crédito financiero garantizado,

Reconociendo también la necesidad de ampliar la oferta de crédito garantizado a menor costo para los titulares de propiedad intelectual y de otros derechos constituidos sobre propiedad intelectual, y de incrementar así el valor de la propiedad intelectual como medio de garantía para la obtención de crédito,

Tomando nota de que la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas será en general aplicable a las garantías constituidas sobre propiedad intelectual, sin que su régimen interfiera en las normas y los objetivos básicos del derecho de la propiedad intelectual,

Habida cuenta de la necesidad de regular la interacción del régimen de las operaciones garantizadas con el derecho de la propiedad intelectual tanto interno como internacional,

Reconociendo que los Estados precisan orientación acerca de cómo procedería aplicar las recomendaciones de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas en el contexto de la propiedad intelectual y acerca de los ajustes que convendría hacer en su derecho interno a fin de evitar incoherencias entre el régimen de las operaciones garantizadas y el derecho de la propiedad intelectual,

Tomando nota además de la importancia de que se concilien mejor los intereses de todas las partes interesadas, inclusive de los otorgantes, ya sean titulares, licenciantes o licenciarios de propiedad intelectual, y de los acreedores garantizados,

Tomando nota con satisfacción de la coherencia entre las recomendaciones del Suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual, y las de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia²⁴ en lo referente al trato otorgable a los efectos de la insolvencia de un licenciante o

²⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10.

de un licenciatario de propiedad intelectual en una garantía real constituida sobre los derechos de esa parte nacidos de su acuerdo de licencia,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan del régimen de las operaciones garantizadas y del derecho de la propiedad intelectual, particularmente a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, por su participación y por el apoyo prestado en los preparativos del Suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual,

Expresando igualmente su reconocimiento a los participantes en el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales), así como a la Secretaría, por su labor en la preparación del Suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual,

1. *Adopta* el Suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual, formado por el texto presentado en los documentos A/CN.9/700 y Add.1 a Add.7, junto con las enmiendas aprobadas por la Comisión en su 43º período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a editar y finalizar el texto de este Suplemento con arreglo a lo decidido en las deliberaciones de la Comisión durante ese período de sesiones;

2. *Pide* al Secretario General que dé amplia difusión al texto del Suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual, haciéndolo llegar a las autoridades competentes de cada Estado y a toda organización interesada en cuestiones tanto de financiación garantizada como de propiedad intelectual;

3. *Recomienda* que todos los Estados se valgan del Suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual, para evaluar la eficacia económica de su régimen de las operaciones garantizadas, así como del régimen interno de la propiedad intelectual, y que presten la debida atención a lo recomendado en el Suplemento cuando vayan a promulgar o a revisar alguna ley relativa a las operaciones garantizadas y a la propiedad intelectual, al tiempo que invita a todo Estado que haya dado curso a las recomendaciones de la Guía o que haya aplicado lo dispuesto en el Suplemento, a que informe a la Comisión en consecuencia.”

V. Finalización y aprobación de la tercera parte de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, referente al tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia

A. Examen del proyecto de tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia

228. La Comisión recordó que, en su 39º período de sesiones celebrado en 2006, había encomendado al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) el examen de la cuestión del tratamiento de los “grupos de sociedades en la insolvencia”²⁵. Posteriormente, la expresión “grupos de sociedades” se sustituyó por “grupos de empresas” (véase A/CN.9/622, párrs. 77 a 84, y A/CN.9/643). La Comisión recordó asimismo que, en su 42º período de sesiones, en 2009, había tomado nota de los estrechos vínculos de la labor realizada sobre el tratamiento internacional de los grupos de empresas tanto con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza²⁶ (“la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza”) como con la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza²⁷ (“la Guía de Prácticas de la CNUDMI”) y había puesto de relieve la necesidad de mantener la coherencia entre ambos textos. La Comisión recordó además que, en ese período de sesiones, había convenido en que el texto resultante de la labor relativa a los grupos de empresas constituyera la tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y en que adoptara la misma estructura, es decir, con recomendaciones y comentarios²⁸.

229. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 37º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de noviembre de 2009), había convenido en que el proyecto de tercera parte, enunciado en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.90 y Add.1, se distribuyera entre los gobiernos con suficiente antelación para que formularan observaciones de las que pudiera hacerse una recopilación destinada al 43º período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/686, párr. 125).

230. La Comisión tuvo a su disposición la versión revisada del proyecto de tercera parte (A/CN.9/WG.V/WP.92 y Add.1), que el Grupo de Trabajo había aprobado en su 38º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de abril de 2010), así como las observaciones enviadas por Estados y organizaciones internacionales en relación con el proyecto de tercera parte (A/CN.9/699 y Add.1 a Add.4), los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor de sus períodos de sesiones 37º y 38º (A/CN.9/686 y A/CN.9/691), y una nota de la Secretaría sobre la revisión del proyecto de tercera parte convenida por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones (A/CN.9/708).

²⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párr. 209.

²⁶ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.3.

²⁷ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.V.6.

²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párrs. 303 y 304.

231. La Comisión examinó el tratamiento nacional e internacional de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia, que se analizaba en los documentos mencionados en el párrafo 230 *supra* y adoptó el comentario y las recomendaciones con las siguientes modificaciones:

a) Con respecto a los proyectos de recomendación 242 y 248, la Comisión convino en agregar, al final de ambos proyectos de recomendación, las palabras “a fin de facilitar la coordinación de esos procedimientos”; y

b) Con respecto al proyecto de recomendación 244 c), la Comisión convino en suprimir las palabras “o créditos”, después de las palabras “a alguno de sus derechos sustantivos”, a fin de armonizar el texto de ese párrafo con el del párrafo f) del proyecto de recomendación 243.

232. Con respecto al párrafo 28 del documento A/CN.9/WG.V/WP.92/Add.1, referente a la grabación de la comunicación por los tribunales como parte del expediente, se sugirió que, en la segunda frase, se sustituyera la forma verbal “podría” por “debería”, dado que la inclusión de la transcripción en el expediente de los procedimientos se consideraba una consecuencia imperativa de la grabación y transcripción de la comunicación. Se respondió que, según la opinión general, el texto debería dar el mayor margen posible, a fin de mantener la flexibilidad. La Comisión convino en dejar el texto del párrafo tal como estaba redactado.

B. Decisión sobre la adopción de la tercera parte de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia

233. En su 918ª sesión, celebrada el 1 de julio de 2010, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo que la eficacia del régimen de la insolvencia que sea aplicable se considera cada vez más un factor de estímulo del desarrollo económico y de la inversión, así como de fomento de la actividad empresarial y de preservación del empleo,

Tomando nota de que como los negocios de las empresas, en el ámbito tanto interno como internacional, se llevan cada vez más por medio de grupos de empresas, la formación de esos grupos es un rasgo inherente de la economía mundial actual, cada vez más globalizada, por lo que ha pasado a ser un factor importante del comercio internacional,

Reconociendo que cuando un grupo de empresas cae en la insolvencia, no sólo es importante saber cuál será el trato otorgable al grupo de empresas en los procedimientos de insolvencia que se abran, sino también asegurarse de que ese trato facilitará, en vez de obstaculizar, la sustanciación rápida y eficaz de todo procedimiento abierto,

Consciente de que son muy pocos los Estados que reconocen al grupo de empresas como entidad jurídica, salvo para fines específicos y con alcance limitado, y que son muy pocos los Estados, de haber alguno, que han estatuido

un régimen global del trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia,

Tomando nota de que si bien la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia ofrece una sólida base para la unificación de este régimen y aporta elementos clave para la elaboración de un marco legal moderno del comercio, esa Guía no se ocupa de la insolvencia en el seno de un grupo de empresas,

Recordando el mandato otorgado al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), al pedírsele que complementara la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia con disposiciones que determinaran el trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia,

Agradeciendo la participación y el apoyo prestado por organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales interesadas en la reforma del régimen de la insolvencia en orden a la preparación de una parte adicional de esa Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia dedicada al trato otorgable a los grupos de empresas,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) por su labor de preparación de la tercera parte de la Guía Legislativa,

1. Aprueba la tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, expuesta en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.92 y Add.1, junto con las revisiones que el Grupo de Trabajo convino en su 38º período de sesiones (enunciadas en los documentos A/CN.9/691 y A/CN.9/708), además de las enmiendas aprobadas por la Comisión en su actual período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a que edite y finalice el texto de la tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión;

2. *Pide* al Secretario General que transmita el texto de la tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia a los gobiernos y a toda otra entidad interesada;

3. *Recomienda* que todos los Estados sigan utilizando la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia para evaluar la eficacia económica de su propio régimen de la insolvencia y que presten la debida atención a la Guía cuando se dispongan a revisar o a promulgar alguna ley relativa a la insolvencia, e invita a todo Estado que aplique la Guía a informar en consecuencia a la Comisión;

4. *Recomienda también* que todos los Estados sigan estudiando la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza;

5. *Recomienda* que los jueces, los profesionales de la insolvencia y otras partes interesadas en los procedimientos de insolvencia sigan prestando la debida atención a la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza.”

VI. Contratación pública: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo I

234. La Comisión recordó que, en su 37º período de sesiones celebrado en 2004, convino en que sería provechoso actualizar la Ley Modelo de la CNUDMI de 1994 sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios²⁹ (en adelante, “la Ley Modelo de 1994 sobre la Contratación Pública”) a fin de dar cabida en ella a las nuevas prácticas, en particular a las resultantes de la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, así como a la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley Modelo en las reformas legislativas³⁰. La Comisión recordó asimismo que, en aquel período de sesiones, decidió encomendar a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) la redacción de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de 1994 sobre la Contratación Pública. Se dio flexibilidad al Grupo de Trabajo para determinar las cuestiones que habría de abordar en sus deliberaciones³¹.

235. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo inició su labor en su sexto período de sesiones (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) y que, hasta el actual período de sesiones de la Comisión, el Grupo de Trabajo dedicó 13 períodos de sesiones de una semana de duración al examen de las revisiones de la Ley Modelo³². La Comisión recordó también que, en sus períodos de sesiones 38º a 41º celebrados de 2005 a 2008, tomó nota de los informes sobre los períodos de sesiones 6º a 13º del Grupo de Trabajo y reiteró su apoyo a la labor de revisión que se estaba llevando a cabo y a la inclusión en una ley modelo revisada de prácticas de contratación pública novedosas³³. La Comisión recordó asimismo que, en su 39º período de sesiones, recomendó al Grupo de Trabajo que, al actualizar la Ley Modelo y la Guía, tuviera en cuenta los problemas que planteaban los conflictos de interés y estudiara la posibilidad de que se justificara incorporar a la ley modelo revisada disposiciones concretas que abordaran esos problemas³⁴; la Comisión, en su 40º período de sesiones, recomendó que el Grupo de Trabajo aprobara un programa concreto para sus próximos períodos de sesiones a fin de acelerar el avance de su labor³⁵; y la Comisión, en su 41º período de sesiones, invitó al Grupo de Trabajo a que agilizara su labor con miras a concluir el proyecto, de modo que pudiera finalizarse y adoptarse en un plazo

²⁹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.98.V.13.

³⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17)*, párr. 81.

³¹ *Ibid.*, párr. 82.

³² Los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 6º a 18º figuran en los documentos A/CN.9/568, A/CN.9/575, A/CN.9/590, A/CN.9/595, A/CN.9/615, A/CN.9/623, A/CN.9/640, A/CN.9/648, A/CN.9/664, A/CN.9/668, A/CN.9/672, A/CN.9/687 y A/CN.9/690, respectivamente.

³³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/60/17)*, párr. 172; *ibid.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párr. 192; *ibid.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I))*, párr. 170; e *ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1)*, párr. 307.

³⁴ *Ibid.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párr. 192.

³⁵ *Ibid.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I))*, párr. 170.

razonable la ley modelo revisada y su correspondiente guía para la incorporación al derecho interno³⁶.

236. La Comisión recordó también que, en su 42º período de sesiones (2009), tomó nota de los informes sobre los períodos de sesiones 14º a 16º del Grupo de Trabajo³⁷, y estableció un Comité Plenario encargado de examinar un proyecto de ley modelo revisada que incluyera las cuestiones de la contratación pública en el sector de la defensa nacional y la utilización de los factores socioeconómicos en la contratación pública³⁸. En ese período de sesiones, la Comisión tomó nota del informe del Comité Plenario que, en particular, llegó a la conclusión de que la ley modelo revisada aún no estaba a punto para que la adoptara la Comisión en ese período de sesiones, y pidió al Grupo de Trabajo que prosiguiera su labor de revisión de la Ley Modelo de 1994³⁹.

237. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición los informes sobre los períodos de sesiones 17º (Viena, 7 a 11 de diciembre de 2009) y 18º (Nueva York, 12 a 16 de abril de 2010) del Grupo de Trabajo (A/CN.9/687 y A/CN.9/690, respectivamente). La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en esos períodos de sesiones, concluyó una segunda lectura de todos los capítulos del proyecto de ley modelo revisada e inició su tercera lectura del texto. Observó asimismo que el Grupo de Trabajo resolvió muchas cuestiones sustantivas y pidió a la Secretaría que reformulara determinadas disposiciones a fin de tener en cuenta las deliberaciones mantenidas en esos períodos de sesiones. La Comisión señaló además que el Grupo de Trabajo, en su 18º período de sesiones, había convenido en abordar las demás cuestiones pendientes de todo el proyecto de ley modelo revisada con miras a dar forma final al texto en su 19º período de sesiones. La Comisión señaló también que el Grupo de Trabajo había convenido en iniciar el examen de un proyecto de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno. La Comisión tomó nota de la intención del Grupo de Trabajo de someter el proyecto de ley modelo revisada a la aprobación de la Comisión en su 44º período de sesiones en 2011 (A/CN.9/690, párrs. 156 y 157).

238. La Comisión recordó que, en sus anteriores períodos de sesiones, había invitado al Grupo de Trabajo a que agilizará su labor con miras a concluir el proyecto, de modo que la ley modelo revisada pudiera finalizarse y adoptarse en un plazo razonable (véase el párrafo 235 *supra*). Se respaldó la sugerencia de que la Comisión, en su actual período de sesiones, pidiera al Grupo de Trabajo que concluyera su labor de modo que el proyecto de ley modelo revisada pudiera presentarse a la Comisión en su siguiente período de sesiones, en 2011, y de que la Comisión diera además instrucciones al Grupo de Trabajo de no volver a debatir cuestiones sobre las que ya se hubiera adoptado una decisión.

239. Tras deliberar, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que concluyera su labor de revisión de la Ley Modelo de 1994 en sus dos siguientes períodos de sesiones (véase el párrafo 352 a) *infra*) y que presentara el proyecto de ley modelo revisada a

³⁶ *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 307.

³⁷ A/CN.9/664, A/CN.9/668 y A/CN.9/672, respectivamente.

³⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/64/17), párrs. 11, 48 y 284.

³⁹ *Ibid.*, párrs. 283 y 284.

la Comisión, en su 44º período de sesiones de 2011, para su finalización y adopción. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que procurara no reexaminar cuestiones sobre las que ya se hubiera adoptado una decisión.

VII. Posible labor futura en materia de comercio electrónico y de solución de controversias por vía informática

A. Posible labor futura en materia de comercio electrónico

1. Introducción

240. Se recordó que la Comisión, en su 40º período de sesiones celebrado en 2007, pidió a la Secretaría que siguiera de cerca la evolución legislativa en el campo del comercio electrónico, con miras a efectuar, en su momento, sugerencias oportunas al respecto⁴⁰.

241. En su actual período de sesiones la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/692) con información actualizada sobre los progresos realizados por el Equipo Jurídico Conjunto de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y la CNUDMI (el “Equipo Jurídico Conjunto”) sobre la gestión fronteriza coordinada mediante el recurso al sistema de una Ventanilla Única Internacional, en la que se abordaba el tema de la introducción y el funcionamiento de los servicios llamados de ventanilla única. En esa nota se facilitaba también información acerca de los documentos electrónicos transferibles, así como información actualizada acerca de los últimos avances en materia de comercio electrónico, prestándose particular atención a la gestión de datos identificadores y a las operaciones de comercio electrónico, inclusive los pagos, tramitadas mediante dispositivos móviles.

2. Servicios prestados por medio de una ventanilla electrónica única

242. La Comisión recordó que en su 41º período de sesiones, celebrado en 2008, pidió a la Secretaría que acometiera con energía, obrando en colaboración con la OMA y con el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y de las Operaciones Comerciales Electrónicas (UN/CEFACT), así como con la participación de personal pericial, el estudio de la problemática jurídica inherente al establecimiento de un servicio de ventanilla única transfronteriza, con miras a formular un documento de consulta internacional sobre los aspectos jurídicos de la apertura y gestión de un servicio de ventanilla única, y que informara a la Comisión acerca de la marcha de dicha labor⁴¹. La Comisión reiteró esa solicitud en su 42º período de sesiones, celebrado en 2009⁴².

243. La Comisión tomó nota con aprecio de la participación de la Secretaría en la segunda reunión del Equipo Jurídico Conjunto. La Comisión tomó también nota de la decisión del Equipo Jurídico Conjunto de reunir la información necesaria acerca de modelos de usuario eventual y de casos registrados en la práctica, recabándola de expertos en trámites aduaneros, a fin de compilar esa información para fines de

⁴⁰ *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17, (Part I)), párr.195.

⁴¹ *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17), párrs. 333 a 338.

⁴² *Ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párr. 340.

consulta al proceder a un análisis jurídico de este tema. Respecto de las cuestiones jurídicas que, según el Equipo Jurídico Conjunto, merecen ser estudiadas, se sugirió que se evitaran las cuestiones relativas a la vía ejecutoria judicial, por ser estas cuestiones normalmente objeto de alguna reglamentación interna de cada país.

244. Tras deliberar al respecto, la Comisión pidió a la Secretaría que siguiera participando activamente en la labor emprendida sobre la llamada ventanilla única por el Equipo Jurídico Conjunto y por otras organizaciones, con miras a intercambiar pareceres al respecto y a formular recomendaciones acerca de la posible labor legislativa que cabría emprender a ese respecto.

3. Documentos electrónicos transferibles

245. Se recordó que, en su 42° período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre los documentos electrónicos transferibles, teniendo en cuenta las propuestas escritas que se recibieron durante ese período de sesiones (documentos A/CN.9/681 y Add.1, y A/CN.9/682), y que organizara, si los recursos se lo permiten, coloquios sobre este tema con miras a volver a tratar estas cuestiones en un futuro período de sesiones⁴³. En el actual período de sesiones se recordó a la Comisión que en anteriores documentos se examinaron en profundidad los aspectos sustantivos de este tema (documentos A/CN.9/WG.IV/WP.69 y A/CN.9/WG.IV/WP.90, que estuvieron a la disposición del Grupo de Trabajo IV en sus períodos de sesiones 30° y 38°, respectivamente).

246. La Comisión tomó nota de que el empleo de las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional había adquirido una mayor aceptación, aceptándose incluso el recurso a registros electrónicos para la creación y transferencia de derechos. La Comisión tomó nota de la descripción detallada que se daba de la legislación recientemente promulgada en la República de Corea, por la que se legitimaba el empleo del conocimiento de embarque electrónico, pero custodiado por el gestor del registro utilizado. Se expresó inquietud a ese respecto acerca de la necesidad de obrar con cautela a fin de no desviarse o contradecir, en un nuevo texto, a otros textos de la CNUDMI, como el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 11 de diciembre de 2008) (las Reglas de Rotterdam)⁴⁴. Se observó, a título de ejemplo, que el enfoque basado en el recurso a los servicios de un registro, adoptado en la legislación de la República de Corea, contradecía probablemente al enfoque basado en el control del documento adoptado en las Reglas de Rotterdam. Otra delegación opinó que no se plantearía necesariamente tal conflicto.

247. Durante las deliberaciones, se sugirió también que la labor relativa a los documentos electrónicos transferibles podría abarcar cuestiones referentes a la introducción de una ventanilla electrónica única y a la gestión de los datos identificadores, y que tal vez fuera posible abordar todos esos temas en el marco de un único proyecto. Se recordó, no obstante, que la escasez de elementos comunes entre diversos documentos utilizados y diversos derechos transferidos aconsejaba

⁴³ *Ibid.*, párr. 343.

⁴⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.9.

que de momento no se emprendiera tarea alguna en un grupo de trabajo respecto de los documentos electrónicos transferibles.

4. Gestión de los datos identificadores

248. La Comisión tomó nota de la información enunciada en la nota de la Secretaría que trata del concepto del sistema de gestión de los datos de identificación personal, así como de su modelo comercial, los procedimientos pertinentes y los principales agentes de este sistema, y también de los beneficios que puede reportar. La Comisión tomó nota de que la gestión de datos identificadores suscitaba diversas cuestiones jurídicas de interés, y que se habían recibido solicitudes de que se compilara un juego de reglas jurídicas uniformes sobre esas cuestiones.

5. Empleo de dispositivos móviles en el comercio electrónico

249. Respecto del empleo de dispositivos móviles en el comercio electrónico, la Comisión convino en que las comunicaciones a través de dispositivos móviles podían ser consideradas como una variante de las comunicaciones electrónicas ya reguladas en diversos modelos legislativos aprobados por la CNUDMI. La Comisión convino además en que se mejoraría mucho la previsibilidad de la validez jurídica de las operaciones negociadas a través de un dispositivo móvil si se aprobaba algún marco legal apropiado al respecto. Se reconoció, en este mismo sentido, que podría ser útil impartir orientación acerca de la introducción de normas legales apropiadas, referida en particular al empleo de dispositivos móviles, y que estaría especialmente destinada a los países en desarrollo, donde un empleo más generalizado de los dispositivos móviles podría contribuir notablemente a facilitar un mayor acceso a las vías de comunicación electrónica. Se observó además que los servicios de pago estaban ya reconocidos como un área de particular importancia para la tecnología móvil y que las redes de pago móviles obrarían en favor de una mayor accesibilidad financiera, especialmente en las zonas rurales.

6. Decisión de la Comisión respecto de la futura labor en el ámbito del comercio electrónico

250. Tras deliberar al respecto, la Comisión pidió a la Secretaría que convocara un coloquio y tal vez alguna otra reunión informal para examinar cada una de las cuestiones anteriormente mencionadas. Se pidió a la Secretaría que informara al próximo período de sesiones de la Comisión acerca de los resultados de ese coloquio. La nota que habría de preparar la Secretaría a ese respecto debería resumir lo dicho en las deliberaciones y definir, tal vez, una hoja de ruta para la futura labor de la Comisión en materia de comercio electrónico. Se convino en que esa nota, que serviría de base para las deliberaciones del 44º período de sesiones de la Comisión, en 2011, debería facilitar suficiente información para que la Comisión pudiera adoptar una decisión con conocimiento de causa por la que confiriera al Grupo de Trabajo, si se estimaba necesario, un claro mandato a este respecto.

B. Posible labor futura en materia de solución de controversias por vía informática en las operaciones de comercio electrónico transfronterizo

1. Introducción

251. Se recordó que la Comisión, en su 42º período de sesiones en 2009, tuvo ocasión de escuchar una recomendación de que se preparara un estudio acerca de la posible labor futura sobre la solución por vía informática de controversias en las operaciones de comercio electrónico transfronterizo, a fin de regular los tipos de controversias nacidas de operaciones de comercio electrónico que podrían ser resueltas por vía informática, la procedencia de preparar un reglamento para la solución de controversias ventiladas por esa vía, la posibilidad o conveniencia de establecer una base de datos única de entidades acreditadas para prestar servicios informáticos destinados a la solución de controversias y la cuestión de la ejecutoriedad de los laudos dictados en un procedimiento tramitado por vía informática con arreglo a los convenios internacionales pertinentes⁴⁵. La Comisión convino en la importancia de las propuestas sobre la futura labor en materia de solución de controversias por vía informática con miras a promover el comercio electrónico internacional y pidió a la Secretaría que preparara un estudio basado en las propuestas del documento A/CN.9/681/Add.2 y que organizara, si los recursos lo permiten, un coloquio sobre la solución de controversias por vía informática⁴⁶.

252. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría acerca de la solución de controversias por vía informática (A/CN.9/706). En particular, en esa nota se resumían las deliberaciones mantenidas en el coloquio organizado conjuntamente por la Secretaría, el Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la *Pace Law School Institute* y la *Penn State Dickinson School of Law*, bajo el título “*A Fresh Look at Online Dispute Resolution (ODR) and Global E-commerce: Toward a Practical and Fair Redress System for the 21st Century Trader (Consumer and Merchant)*” (Viena, 29 y 30 de marzo de 2010)⁴⁷. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/710) en la que se transmitía la información proporcionada por el *Institute of International Commercial Law* como contribución a la posible labor futura de la CNUDMI sobre la solución de controversias por vía informática.

253. La Comisión tomó nota de que durante el coloquio se dijo que se estaban ya preparando propuestas para sistemas regionales de solución de controversias por vía informática, por lo que tal vez fuera oportuno abordar este asunto, desde un principio, en el ámbito internacional a fin de evitar el establecimiento de sistemas incompatibles. Se observó además que la meta de toda la labor que realice la CNUDMI en esta materia debería consistir en la preparación de un reglamento genérico que, conforme al enfoque adoptado en otros instrumentos de la CNUDMI

⁴⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 338, y A/CN.9/681/Add.2, párr. 4.

⁴⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párrs. 342 y 343.

⁴⁷ En la fecha de publicación del presente informe puede encontrarse información sobre el coloquio en http://www.uncitral.org/pdf/english/news/IICL_Bro_2010_v8.pdf.

(como la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico⁴⁸), fuera aplicable a las relaciones entre empresas y a las relaciones entre una empresa y un consumidor.

254. Se informó a la Comisión de que el parecer más difundido en el seno del coloquio fue el de que la vía judicial tradicional para la solución de controversias no ofrecía un marco adecuado para las controversias nacidas de operaciones de comercio electrónico transfronterizo, y que la solución adecuada -previando una solución rápida y la ejecutoriedad de las sentencias en casos transfronterizos- pudiera estar en un sistema mundial de solución de controversias por vía informática destinado a facilitar la solución de un gran número de controversias de escaso valor entre empresas, y entre una empresa y un consumidor. La solución transfronteriza de controversias relativas a operaciones de comercio electrónico reclamaba el establecimiento de una vía para la solución de controversias que no impusiera costas, demoras y cargas desproporcionadas respecto del valor económico de la disputa controvertida. La Comisión respaldó en general esos pareceres. La Comisión tomó nota también de que la labor sobre este tema debería tener en cuenta el fenómeno de la divisoria digital existente, por lo que debería hacerse más por atender a los pareceres que tenían al respecto los países en desarrollo.

255. La Comisión opinó en general que los temas señalados durante el coloquio eran dignos de atención, por lo que sería oportuno que la Comisión empezara a ocuparse de la solución de controversias por vía informática. Ahora bien, se expresaron ciertas inquietudes con respecto al alcance de la labor que habría que emprender. Se sugirió que, en una fase inicial, se limitara el alcance de esa labor a las operaciones entre empresas. Se observó que las cuestiones relativas a la protección del consumidor eran difíciles de armonizar en el ámbito internacional, dado que las leyes y políticas al respecto variaban notablemente de un país a otro. Se dijo también que en este tema habría que actuar con suma cautela, a fin de no interferir en las normativas legales de protección del consumidor.

256. Frente a esta opinión se sostuvo que las operaciones con consumidores constituían, en el actual entorno electrónico, una parte importante de las operaciones electrónicas realizadas tanto por vía informática como por dispositivos móviles, y que esas operaciones eran a menudo transfronterizas. Se adujo también que no solo era práctica y teóricamente difícil establecer una distinción entre operaciones entre empresas y operaciones concertadas con un consumidor, sino que también era difícil establecer una distinción entre comerciantes y consumidores. Se dijo en conclusión que habría de definirse cuidadosamente toda tarea que se asignara a un grupo de trabajo a fin de evitar que no mermara los derechos reconocidos a los consumidores. Pese a que predominó el parecer de que sería viable preparar un reglamento genérico que fuera aplicable a uno y otro tipo de operaciones, se convino también en que se permitiera al Grupo de Trabajo sugerir diversos enfoques, si lo estimaba necesario.

⁴⁸ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4.

2. Decisión de la Comisión respecto de la futura labor en materia de solución de controversias por vía informática en operaciones de comercio electrónico transfronterizos

257. Tras deliberar al respecto, la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo con la misión de ocuparse del tema de la solución de controversias por vía informática surgidas en operaciones de comercio electrónico transfronterizo, que abarcara las operaciones entre empresas y las concertadas con un consumidor. Se convino en que la forma que habría de revestir el texto jurídico que se preparara sería decidida por el Grupo de Trabajo tras haber deliberado más a fondo sobre este tema.

VIII. Posible labor futura en materia del régimen de la insolvencia

258. La Comisión tuvo a su disposición una serie de notas (A/CN.9/WG.V/WP.93 y Add.1 a Add.6, y A/CN.9/582/Add.6) en las que se formulaban una serie de propuestas sobre la labor futura en materia del régimen de la insolvencia. Las propuestas enunciadas en estos documentos fueron examinadas por el Grupo de Trabajo V en su 38° período de sesiones (A/CN.9/691, párrafos 99 a 107). Con posterioridad a ese período de sesiones del Grupo de Trabajo V se presentó un documento suplementario (A/CN.9/709) en el que se exponía material que complementaba la propuesta de Suiza enunciada en el documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.5.

259. Tras deliberar, la Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Trabajo V que figuraba en el párrafo 104 del documento A/CN.9/691 en el sentido de que se emprendieran actividades sobre dos temas relacionados con la insolvencia, que tenían importancia en la actualidad y sobre los que una mayor armonización de las reglamentaciones de los distintos Estados contribuiría a lograr certeza y previsibilidad. Esos temas eran los siguientes:

a) La propuesta de los Estados Unidos descrita en el párrafo 8 del documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.1 de que se diera orientación a los Estados sobre la interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relacionados con el centro de los principales intereses y, posiblemente, de que se elaborara una ley modelo o disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en que se regularan determinadas cuestiones de derecho internacional de la insolvencia, como la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, de un modo que no impidiera preparar una convención⁴⁹; y

b) Las propuestas del Reino Unido (enunciadas en el documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.4), de INSOL International (que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.3) y del International Insolvency Institute (véase el documento A/CN.9/582/Add.6), relativas a la responsabilidad y a las obligaciones de los directores y ejecutivos en caso de insolvencia y preinsolvencia. Ante las

⁴⁹ Véase la propuesta de la Unión Internacional de Abogados (UIA) a la que se hace referencia en el informe del Grupo de Trabajo V sobre la labor realizada en su 37° período de sesiones (Viena, 9 a 13 de noviembre de 2009) (A/CN.9/686, párrs. 127 a 130).

inquietudes expresadas durante las amplias deliberaciones, la Comisión convino en que la labor sobre ese tema se centrara únicamente en las responsabilidades y obligaciones que tenían los directivos en el contexto de la insolvencia, y en que las cuestiones de derecho penal no entraban en el ámbito de ese mandato.

260. Con respecto a la propuesta de la delegación de Suiza, la Comisión convino en que la Secretaría realizara el estudio propuesto en el párrafo 7 del documento A/CN.9/709 en la medida en que sus recursos lo permitieran. A este respecto se señaló que hacia finales de 2010 se esperaba recibir los informes sobre la labor realizada sobre este mismo tema por otras organizaciones internacionales, y que esos informes deberían integrarse en la labor de la Secretaría. Se previó que se fomentaría la coordinación entre la Secretaría y otras organizaciones internacionales interesadas.

261. La Secretaría presentó a la Comisión una propuesta en la que indicaba que los participantes en los coloquios judiciales, que la CNUDMI había celebrado en cooperación con INSOL y con el Banco Mundial (el Noveno Coloquio está previsto para 2011), habían expresado el deseo de que se diera información y orientación a los jueces sobre cuestiones transfronterizas y, en particular, sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. A tal efecto, se informó a la Comisión de que la Secretaría ha venido preparando un proyecto de texto que ofrecía una perspectiva judicial en la aplicación e interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. La Comisión convino en que se encomendara a la Secretaría que elaborara ese texto con el mismo criterio de flexibilidad, en función de los recursos disponibles, que se había seguido en la preparación de la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza. Esa labor implicaría la celebración de consultas, principalmente con jueces pero también con profesionales de la insolvencia y del derecho; el examen del texto resultante, en una etapa pertinente, por parte del Grupo de Trabajo V; y su finalización y adopción por la Comisión, posiblemente en 2011.

IX. Posible labor futura en materia de garantías reales

262. La Comisión recordó que, en su 42º período de sesiones celebrado en 2009, había tomado nota con interés de los futuros temas de trabajo examinados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 14º y 15º (A/CN.9/667, párrafo 141, y A/CN.9/670, párrafos 123 a 126, respectivamente). La Comisión observó también que, en ese período de sesiones, había convenido en que: a) la Secretaría organizara un coloquio internacional a comienzos de 2010 que estuviera abierto a una amplia participación de expertos enviados por las autoridades nacionales, las organizaciones internacionales y el sector privado; y b) la Comisión estaría en mejores condiciones de examinar, en su 43º período de sesiones, el futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo, y de adoptar una decisión al respecto, basándose en una nota que prepare la Secretaría⁵⁰. En su actual período de sesiones, la Comisión tenía a su disposición una nota de la Secretaría relativa a la posible labor futura en materia de garantías reales (documentos A/CN.9/702 y Add.1).

⁵⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 313 a 320.*

263. Además, la Comisión señaló que el Grupo de Trabajo VI, en su 17º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2010), había entablado un debate preliminar sobre su futuro programa de trabajo (A/CN.9/689, párrs. 59 a 61). La Comisión observó asimismo que, en ese período de sesiones, obtuvo cierto apoyo la propuesta de que se abordara la cuestión de la inscripción registral de las garantías reales y la de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones de la Guía, pero que toda labor relativa a las garantías reales sobre valores bursátiles habría de limitarse a los valores que no obraran en poder de intermediarios y que sería preciso que toda labor relativa a la concesión de licencias de propiedad intelectual se coordinara estrechamente con la OMPI (A/CN.9/689, párr. 61).

264. La Comisión convino en que las cuatro cuestiones relacionadas con las operaciones garantizadas, enumeradas en los apartados a) a d) del párrafo 2 del documento A/CN.9/702, (los valores bursátiles que no estén en poder de intermediarios, la inscripción registral de garantías reales, una ley modelo y una guía contractual sobre las operaciones garantizadas) eran interesantes y deberían mantenerse en su futuro programa de trabajo (sobre los debates relativos a la concesión de licencias de propiedad intelectual, véanse los párrafos 269 a 273 *infra*). Al mismo tiempo, en vista de los recursos limitados de que disponía, la Comisión convino en que no podía ocuparse de todas las cuatro cuestiones al mismo tiempo y en que, por consiguiente, habría de fijar prioridades. A este respecto hubo acuerdo general en que habría que dar prioridad a la labor relativa a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles.

265. Según la opinión general, ese texto constituiría un útil complemento de la labor realizada por la Comisión en materia de operaciones garantizadas y ofrecería a los Estados la orientación tan urgentemente necesitada en lo relativo al establecimiento y al funcionamiento de los registros de garantías reales. Se consideró que la reforma del régimen de las operaciones garantizadas no podía llevarse a cabo eficazmente si no se había establecido un registro de las garantías reales que fuera eficaz y públicamente accesible. También se puso de relieve que en la Guía no se abordaban con suficiente detalle las diversas cuestiones jurídicas, de infraestructura administrativa y de funcionamiento que era necesario resolver para garantizar el éxito en la puesta en marcha de un registro eficaz.

266. Se convino asimismo en que, si bien podía dejarse en manos del Grupo de Trabajo la forma y la estructura específicas del texto, ese texto podría: a) enunciar principios, directrices, un comentario, recomendaciones y reglamentos modelo; y b) basarse en la Guía, en los textos preparados por otras organizaciones y en los regímenes legales nacionales que hayan introducido registros de garantías reales similares al registro recomendado en la Guía. Frente a una observación en el sentido de que la labor de la Comisión sobre la inscripción registral de las garantías reales no debería duplicar la labor realizada, por ejemplo, en el contexto del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001)⁵¹, se señaló que el registro previsto en el Convenio de Ciudad del Cabo difería del registro recomendado en la Guía, al menos en el hecho

⁵¹ En la fecha de publicación del presente informe, disponible en www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/mobile-equipment.pdf.

de que el primero era un registro internacional basado en los bienes que permitía la inscripción de operaciones de compraventa.

267. Respecto de la labor relativa a las garantías reales sobre valores bursátiles que no obren en poder de intermediarios se expresaron opiniones divergentes. Una delegación estimó que habría que entablar esa labor a fin de dar orientación a los Estados en relación con unas garantías reales constituidas sobre un tipo de bien muy importante. Se dijo que los valores que no están en poder de intermediarios se utilizan como garantía para respaldar créditos en operaciones de financiación del comercio y que, sin embargo, estaban generalmente excluidos del ámbito de la Guía y del Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario (Ginebra, 2009)⁵². Según otra delegación, no había razón alguna por la que las recomendaciones de la Guía no debieran ser aplicables a las garantías reales sobre valores bursátiles que no estén en poder de intermediarios y que para ello habría que modificar las disposiciones de la Guía sobre el ámbito de aplicación. Se propuso que la Secretaría estudiara la cuestión e informara a la Comisión en un futuro período de sesiones. Según otra delegación, la labor en materia de valores bursátiles que no estén en poder de intermediarios debería aplazarse hasta que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) tuviera la oportunidad de concluir su labor sobre un comentario y un manual de adhesión al mencionado Convenio de Ginebra y también de estudiar su futura labor sobre los mercados financieros.

268. Tras deliberar, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo VI la preparación prioritaria de un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles. Se convino también en que otros temas, como las garantías reales sobre valores bursátiles que no estén en poder de intermediarios, una ley modelo basada en las recomendaciones de la Guía y un texto relativo a los derechos y obligaciones de las partes, se mantuvieran en el futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo VI, a fin de que la Comisión se ocupara de esos temas en un futuro período de sesiones sobre la base de las notas que pudiera preparar la Secretaría en función de los recursos limitados de que disponía.

269. A continuación, la Comisión examinó el tema de la concesión de licencias de propiedad intelectual, que era materia común del régimen de la propiedad intelectual y del derecho de los contratos. Según la opinión general, la Comisión no disponía de suficiente información para decidir acerca de si es conveniente y viable ocuparse de este tema. Por consiguiente, la Comisión estudió la posibilidad de pedir a la Secretaría que preparara un estudio sobre la conveniencia y viabilidad del examen de ese tema en el que se determinaran las necesidades concretas y se sugirieran modos de resolver esas necesidades mediante un texto legal que fuera preparado por la Comisión con miras a suprimir todo elemento jurídico que obstaculizara las prácticas de concesión de licencias de propiedad intelectual y que mermara así el comercio internacional.

270. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si el tema de la concesión de licencias de propiedad intelectual entraba o no en el mandato de la Comisión y de si, por consiguiente, la Comisión podía ocuparse del tema. Según una delegación, en la

⁵² En la fecha de presentación del presente informe, disponible en www.unidroit.org/english/conventions/2009intermediatedsecurities/convention.pdf.

medida en que la concesión de licencias de propiedad intelectual implicaba cuestiones contractuales y constituía un elemento importante del comercio internacional, entraba en el mandato de la Comisión. Según otra delegación, la concesión de licencias de propiedad intelectual era más bien un tema que entraba en el ámbito del régimen de la propiedad intelectual y de la labor de otras organizaciones como la OMPI. Tras deliberar, la Comisión convino en que la concesión de licencias de propiedad intelectual era un tema en el que convergían el régimen de la propiedad intelectual y el derecho mercantil y que, si bien entraba en el mandato de la Comisión, toda labor que emprendiera debería realizarse en cooperación con otras organizaciones, como la OMPI.

271. Se expresaron opiniones divergentes sobre el alcance del estudio que hubiera de preparar la Secretaría. Según una delegación, en ese estudio debería examinarse si sería conveniente y viable ocuparse de diversas cuestiones relacionadas con la concesión de licencias de propiedad intelectual. Se sostuvo que no había que prejuzgar el resultado del estudio. A este respecto se observó que en el estudio podría llegarse a la conclusión de que es necesario y posible ocuparse de un tema limitado o de que no hace falta ocuparse de ninguno. Además, se señaló que la Comisión tenía experiencia en la preparación de tales estudios de conveniencia y viabilidad en el contexto de un proceso cuidadoso, abierto y premeditado en cuyo marco se celebraran reuniones de grupos de expertos, coloquios y seminarios, y se confiaba en que ese proceso daría lugar al mejor resultado posible y al de más amplia aceptación, que la Comisión podría examinar. Además, se opinó que, dado que el estudio habría de prepararse teniendo en cuenta los recursos disponibles y que otros temas tenían prioridad, probablemente la Secretaría requeriría algún tiempo para su preparación.

272. Según otra delegación, en el estudio habría que limitarse a examinar un tema concreto relacionado con las operaciones garantizadas como, por ejemplo, la cuestión de si los derechos de un licenciario podrían utilizarse como garantía para respaldar un crédito y, de ser así, qué derechos serían esos y en qué condiciones podrían utilizarse. Se sostuvo que en ausencia de indicaciones concretas de una determinada necesidad, no se justificaba que se emprendiera una labor de mayor alcance. Se observó también que la experiencia adquirida en la labor realizada sobre la concesión de licencias de propiedad intelectual a nivel nacional dejaba suponer que esa labor no era conveniente ni viable. A este respecto se pusieron de relieve las diferencias entre la concesión de licencias sobre patentes y las licencias sobre derechos de autor. Se observó también que incluso dentro del ámbito de las licencias de derechos de autor, había diferencias entre las licencias de programas informáticos y los problemas derivados de las licencias sobre películas o música. Además, se sostuvo que a nivel internacional las dificultades aumentaban a causa de las amplias divergencias que existían entre los diversos ordenamientos jurídicos. Se expresaron dudas acerca de si se justificaría que en el futuro se tratara el tema de los derechos de los licenciarios como garantía para respaldar créditos, en vista de la labor que había realizado la Comisión con el Suplemento de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual.

273. Tras deliberar, la Comisión pidió a la Secretaría que, con los recursos disponibles, preparara un estudio en el que se determinaran los temas concretos y se examinara si sería conveniente y viable que la Comisión preparara un texto jurídico

encaminado a suprimir determinados obstáculos que dificultaban el comercio internacional en el contexto de las prácticas de concesión de licencias de propiedad intelectual. Según la opinión general, en el estudio habría que determinar las necesidades concretas y los modos apropiados para abordar esas necesidades, y habría que examinar detenidamente la conveniencia y el alcance de la labor para facilitar el examen del tema por la Comisión en un futuro período de sesiones. Se convino también en general en que la Secretaría mantuviera consultas con organizaciones internacionales competentes, como la OMPI, y con expertos que tuvieran una amplia experiencia en el tema de la concesión de licencias de propiedad intelectual, tanto del sector público como del sector privado, inclusive con aquellos que recurrieran a la concesión de licencias de propiedad intelectual en sus propias prácticas comerciales. También se convino en general en que la Secretaría se planteara enviar a los Estados un cuestionario con el fin de evaluar las necesidades y las posibles formas de abordarlas.

X. Posible labor futura en el ámbito de la microfinanza

274. La Comisión recordó que, en su 42º período de sesiones, en 2009, escuchó una sugerencia de que sería oportuno que la CNUDMI llevara a cabo un estudio acerca de la microfinanza con la finalidad de determinar cuál era la necesidad de un marco legal y reglamentario que ampare y fomente el desarrollo del sector de la microfinanza a fin de que este sector pueda proseguir su desarrollo conforme a la finalidad asignada a la microfinanza, que consiste en desarrollar sectores financieros que resulten accesibles a todos. Se recordó también que, tras haber deliberado en aquel período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que, a reserva de que se disponga de recursos, prepare un estudio detallado de las cuestiones de orden legal y reglamentario que suscita la microfinanza, así como propuestas acerca de la forma y el carácter de un eventual documento de consulta que la Comisión tal vez desee preparar en el futuro con miras a prestar asistencia al legislador y a toda otra autoridad competente de países de todo el mundo en orden al establecimiento de un marco jurídico favorable al desarrollo de la microfinanza. La Comisión también pidió a la Secretaría que trabajara de consuno con expertos en este ámbito y que recabara, si procede, la posible colaboración de otras organizaciones interesadas en la preparación de tal estudio⁵³.

275. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría en la que se presentó un estudio y propuestas que se prepararon a raíz de esa solicitud (A/CN.9/698). Se explicó que en esa nota se ha intentado dar un análisis y una visión general de las cuestiones relativas a un posible marco legal y reglamentario de la microfinanza.

276. En esa nota se reconocía que, al facilitar el acceso a los servicios financieros de un gran número de personas que los necesitan y que actualmente no tienen acceso al sistema financiero oficial, la microfinanza podría cumplir una función importante atenuando la pobreza y posibilitando el cumplimiento a los Objetivos de

⁵³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 432 y 433.*

Desarrollo del Milenio⁵⁴. Se observaba además que un marco reglamentario apropiado contribuiría al desarrollo del sector de la microfinanza.

277. Varios delegados advirtieron del riesgo de que la CNUDMI se adentre excesivamente en el ámbito de la reglamentación interna del sector financiero y bancario, y una delegación observó que esta cuestión había dado lugar a acalorados debates, al ser planteada en otros foros internacionales. Se cuestionó la idoneidad de la microfinanza como tema de trabajo para la CNUDMI, cuyo mandato guardaba relación con el comercio internacional. Se comentó también que muchos de los aspectos de la microfinanza parecen ser cuestiones de ámbito interno, por lo que debería aclararse el aspecto supranacional de toda labor que se emprenda sobre este tema.

278. Un observador esbozó algunos de los avances clave actuales conseguidos en este campo, citando la creciente “comercialización” de la microfinanza a lo largo de los últimos años, la ampliación del concepto de la microfinanza que se extiende más allá del crédito financiero para abarcar una amplia gama de otros servicios financieros que se prestan a clientes necesitados, entre los que cabe citar los seguros, así como las remesas de fondos al país de origen, el desarrollo de una “banca sin sucursales”, y el recurso creciente a la telefonía móvil en la prestación de servicios financieros.

279. Dado que algunas otras organizaciones preparaban en la actualidad una política y normas para el funcionamiento de la microfinanza, varios oradores señalaron que era necesario velar por que toda intervención de la CNUDMI se haga en estrecha colaboración con las principales entidades interesadas. Se opinó que debería procurarse que toda labor que se emprenda sea complementaria de la que estén realizando otras organizaciones interesadas, evitando toda duplicación.

280. Tras deliberar al respecto, la Comisión convino en que la Secretaría convocara un coloquio en el que participaran expertos de otras organizaciones que se ocupen activamente del tema, con el cometido de estudiar las cuestiones legales y reglamentarias que suscita la microfinanza que entren en el mandato de la CNUDMI. Ese coloquio debería dar lugar a un informe que se presentara a la Comisión en su siguiente período de sesiones, precisando las cuestiones de interés y enunciando recomendaciones acerca de la labor que la CNUDMI podría llevar a cabo útilmente sobre el tema.

XI. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York

281. La Comisión recordó que, en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, había aprobado un proyecto, emprendido en colaboración con el Comité D (llamado ahora Comité del Arbitraje) de la Asociación Internacional de Abogados, encaminado a seguir de cerca la aplicación legislativa de la Convención de Nueva York y a examinar los mecanismos procesales que los Estados hubiesen adoptado para el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales dictados con

⁵⁴ En la fecha de publicación del presente informe puede encontrarse más información sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio en el sitio www.un.org/millenniumgoals/bkgd.shtml.

arreglo a lo previsto en la Convención⁵⁵. Se distribuyó entre los Estados un cuestionario para averiguar la manera en que se iba incorporando la Convención de Nueva York a los ordenamientos jurídicos nacionales y la forma en que se interpretaba y aplicaba su texto. Una de las cuestiones principales que se deseaba dilucidar con ese proyecto era la de si los Estados imponían requisitos suplementarios para el reconocimiento y la ejecución de los laudos que no estaban previstos en la Convención de Nueva York. Se recordó asimismo que la Secretaría ya había presentado un informe provisional a la Comisión en su 38° período de sesiones, en 2005, en el que se exponían las cuestiones suscitadas por las respuestas que se dieron al cuestionario distribuido en relación con el proyecto (A/CN.9/585)⁵⁶.

282. La Comisión recordó además que, en su 41° período de sesiones celebrado en 2008, había examinado un informe escrito acerca del mencionado proyecto, en el que se informaba del seguimiento dado por los Estados a la Convención de Nueva York, así como acerca de su interpretación y aplicación y de los requisitos y trámites impuestos por los Estados para reconocer la ejecutoriedad de un laudo con arreglo a la Convención de Nueva York, basándose en las respuestas enviadas por 108 Estados partes en esa Convención (A/CN.9/656 y Add.1). En ese período de sesiones, la Comisión había acogido con agrado las recomendaciones y conclusiones del informe e hizo notar que cabía deducir de ellas la labor adicional que procedería efectuar para obtener una interpretación más uniforme y una aplicación más eficaz de la Convención de Nueva York. En la Comisión había prevalecido el parecer de que convendría plasmar el resultado de este proyecto en una guía para la promulgación de la Convención de Nueva York, con miras a lograr una interpretación y aplicación uniformes de la Convención, lo que eliminaría la incertidumbre resultante de una aplicación parcial o imperfecta de su texto y reduciría el riesgo de que los Estados se apartaran en sus prácticas del espíritu de la Convención. La Comisión había pedido a la Secretaría que estudiara si sería viable preparar esa guía. También había pedido a la Secretaría que publicara, en el sitio de la CNUDMI en Internet, la información reunida en el curso del proyecto, en el idioma original en que se recibió⁵⁷.

283. La Comisión recordó asimismo que, en su 42° período de sesiones de 2009, se le había expuesto un informe verbal acerca del proyecto. La Comisión tomó nota en particular de que se estaba planeando la preparación de un proyecto de guía para la promulgación de la Convención de Nueva York y que se publicaría en el sitio de la CNUDMI en Internet la información recogida en el curso del proyecto, en la medida en que se fuera confirmando su exactitud⁵⁸.

284. En el actual período de sesiones, la Comisión tomó nota con reconocimiento de que, conforme a lo que había solicitado, la información recopilada durante la ejecución del proyecto se había publicado en el sitio de la CNUDMI en Internet en el idioma en que fue recibida. A fin de mantener actualizada la recopilación de

⁵⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 401 a 404.

⁵⁶ *Ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/60/17)*, párrs. 188 a 191.

⁵⁷ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1)*, párrs. 355 y 356.

⁵⁸ *Ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 360.

información y de que el estudio basado en esa recopilación fuera lo más eficaz posible, la Comisión instó a los Estados a que proporcionaran a la Secretaría información sobre su aplicación de la Convención de Nueva York. La Comisión pidió a la Secretaría que prosiguiera sus esfuerzos de preparación de la guía para la promulgación de la Convención de Nueva York. Se convino en que en un futuro período de sesiones de la Comisión se hiciera una presentación más sustancial de los progresos realizados en la preparación de la guía.

XII. Cooperación y asistencia técnicas

285. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/695 y Add.1) en la que se consignaban las actividades de cooperación y asistencia técnicas emprendidas con posterioridad a la fecha de la nota sobre el mismo tema presentada a la Comisión en su 42º período de sesiones, celebrado en 2009 (A/CN.9/675 y Add.1). La Comisión destacó la importancia de la cooperación y asistencia técnicas, en particular para la adopción y aplicación de textos de la CNUDMI, y expresó su reconocimiento por las actividades emprendidas por la Secretaría que se reseñaban en el documento A/CN.9/695, en particular, por la amplia variedad de actividades llevadas a cabo con objeto de promover la adopción de las Reglas de Rotterdam (véase A/CN.9/695/Add.1). Se hizo hincapié en que la asistencia técnica en materia legislativa, especialmente la que se prestaba a los países en desarrollo, era una actividad no menos importante que la propia formulación de reglas uniformes. Por esa razón, se alentó a la Secretaría a que siguiera prestando la más amplia asistencia posible y ampliando el alcance de sus actividades en los países en desarrollo en particular. La Comisión acogió con beneplácito la sugerencia de la Secretaría de preparar y presentarle anualmente un informe especial sobre las actividades de promoción de cada uno de los nuevos textos legislativos aprobados.

286. La Comisión observó que solo se podría seguir atendiendo a las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas de los Estados y las organizaciones regionales si se disponía de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos conexos de la CNUDMI. En particular, la Comisión observó que, pese a las gestiones realizadas por la Secretaría para solicitar nuevas donaciones, los recursos de que se disponía en el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI eran muy limitados. En consecuencia, había que examinar cuidadosamente las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas y limitar el número de actividades. La Comisión pidió a la Secretaría que siguiera estudiando la posibilidad de emplear otras fuentes de financiación extrapresupuestaria y otros recursos para prestar asistencia técnica, ya que la CNUDMI debía disponer de los medios necesarios para ejecutar actividades de cooperación y asistencia técnicas.

287. La Comisión hizo un llamamiento a todos los Estados para que ayudaran a la Secretaría a determinar posibles fuentes de financiación en sus países u organizaciones que pudieran asociarse con la CNUDMI para apoyar las actividades de cooperación y asistencia técnicas encaminadas a promover la adopción y aplicación de sus textos y una participación más amplia en la elaboración de éstos. En particular, se alentó a la Secretaría a que estudiara diversas maneras de seguir colaborando con otras organizaciones, entre ellas el UNIDROIT y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a efectos de promover textos conexos conjuntamente.

288. La Comisión también reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a fin de que consideraran la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales, o de contribuciones para fines concretos, con objeto de facilitar la planificación y facultar a la Secretaría para atender al número cada vez mayor de solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas presentadas por países en desarrollo y países con economía en transición. La Comisión expresó su reconocimiento al Camerún y a Singapur por haber venido contribuyendo al Fondo Fiduciario desde su 42° período de sesiones y a las organizaciones que habían contribuido al programa proporcionando fondos u organizando seminarios.

289. La Comisión hizo un llamamiento a los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido con miras a prestar asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que eran miembros de la Comisión.

XIII. Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación uniforme de los textos jurídicos de la CNUDMI

290. La Comisión examinó el documento A/CN.9/696 en el que se exponía la situación actual del sistema CLOUT (sistema de recopilación y difusión de jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI) y se presentaba una actualización de la labor realizada por la Secretaría en relación con las recopilaciones de jurisprudencia referente a la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)⁵⁹ y a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. En el documento se ponía de relieve también el alto volumen de recursos que requería esta labor y la necesidad de obtener más recursos para seguir realizándola.

291. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la continua labor realizada en el marco del sistema CLOUT. Hasta el 14 de abril de 2010 se habían preparado para su publicación 92 números de la serie CLOUT de extractos de resoluciones judiciales sobre textos de la CNUDMI, que se referían a 925 casos, en su mayoría relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Además, la Comisión observó que había aumentado el número de resúmenes de casos judiciales relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y que se habían publicado resúmenes sobre casos relacionados con la Convención de Nueva York. La Comisión señaló también que la mayoría de los resúmenes se referían a casos judiciales que habían tenido lugar en Europa occidental y en otros Estados, y le seguían los casos de los siguientes grupos regionales: Estados de Asia; Estados de Europa oriental; Estados de África; y Estados de América Latina y el Caribe. Se convino en general que el sistema CLOUT continuaba representando un importante aspecto de las actividades

⁵⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.

generales de cooperación y asistencia técnicas emprendidas por la CNUDMI y que la amplia difusión de los documentos de esa serie en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas promovía la interpretación y aplicación uniformes de los textos de la CNUDMI. La Comisión expresó su reconocimiento a los corresponsales nacionales y a las demás entidades y particulares que colaboraban en el desarrollo del sistema CLOUT. Se alentó a la Secretaría a seguir esforzándose por ampliar la composición y fomentar la vitalidad de la red de colaboradores del sistema CLOUT.

292. La Comisión tomó nota de que se estaba actualizando el compendio de jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa con miras a finalizar el proyecto en el último trimestre de 2010. También se estaba preparando el compendio de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, actividad que debería continuar hasta el último trimestre de 2010.

293. La Comisión agradeció a la Secretaría su labor en esta materia y convino en que el CLOUT y los Compendios eran elementos positivos de gran importancia, que convenía mantener, para fomentar el conocimiento, la armonización y la interpretación uniforme del derecho relativo a los textos de la CNUDMI. La Comisión apoyó plenamente el llamamiento que se hizo para que se incrementaran los recursos destinados a apoyar y a ampliar la labor de la Secretaría en este campo.

XIV. Situación y promoción de los textos de la CNUDMI

294. Basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/694), la Comisión examinó la situación de los convenios, las convenciones y leyes modelo dimanantes de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York, y examinó asimismo la información obtenida por la Secretaría con posterioridad a la publicación de esa nota. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la información recibida desde su 42º período de sesiones acerca de las medidas de ratificación o de adhesión a tratados, y de promulgación de textos legales efectuadas respecto de los siguientes instrumentos:

a) Convención [no enmendada] sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, 1974 (Nueva York)⁶⁰ (28 Estados partes);

b) Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, en su forma enmendada, 1980 (Nueva York)⁶¹ (20 Estados partes);

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)⁶² (34 Estados partes);

d) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980 (Viena)⁶³ (nuevas medidas adoptadas por la República Dominicana y Turquía (adhesiones); 76 Estados partes);

⁶⁰ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, Nueva York, 20 de mayo a 14 de junio de 1974* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.74.V.8), parte I.

⁶¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.13.

⁶² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.14.

e) Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, 1988 (Nueva York)⁶⁴ (la Convención cuenta con cinco Estados partes; para su entrada en vigor se necesitan diez Estados partes);

f) Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, 1991 (Viena)⁶⁵ (el Convenio cuenta con cuatro Estados partes; para su entrada en vigor se necesitan cinco Estados partes);

g) Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente, 1995 (Nueva York)⁶⁶ (ocho Estados partes);

h) Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, 2001 (Nueva York)⁶⁷ (esta Convención cuenta con un Estado parte; para su entrada en vigor se necesitan cinco Estados partes);

i) Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, 2005 (Nueva York)⁶⁸ (nuevas medidas adoptadas por Honduras y Singapur (ratificaciones); la Convención cuenta con dos Estados partes; para su entrada en vigor se necesitan tres Estados partes);

j) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías, Total o Parcialmente Marítimo, 2008 (Nueva York), las Reglas de Rotterdam⁶⁹ (nuevas acciones adoptadas por Armenia, Camerún, Congo, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guinea, Madagascar, Malí, Países Bajos, Níger, Nigeria, Noruega, Polonia, Senegal, Suiza y Togo (firmas); para su entrada en vigor el Convenio necesita 20 Estados parte);

k) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958 (Nueva York)⁷⁰ (nueva medida adoptada por la ex República Yugoslava de Macedonia (retirada de su reserva); 144 Estados partes);

l) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)⁷¹, con enmiendas aprobadas en 2006⁷² (se ha aprobado nueva legislación basada en la Ley Modelo, con enmiendas aprobadas en 2006, por Irlanda (2010), Rwanda (2008) y, en los Estados Unidos de América, el estado de Florida (2010));

⁶³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.12.

⁶⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.16.

⁶⁵ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, Viena, 2 a 19 de abril de 1991* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.XI.3), parte I, documento A/CONF.152/13, anexo.

⁶⁶ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.97.V.12.

⁶⁷ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.14.

⁶⁸ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.2.

⁶⁹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.9.

⁷⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

⁷¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.18.

⁷² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4.

m) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992)⁷³;

n) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994)⁷⁴ (se ha aprobado nueva legislación basada en la Ley Modelo en Armenia (2005) y Georgia (1999));

o) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)⁷⁵ (se ha aprobado nueva legislación basada en la Ley Modelo en Irán (República Islámica del) (2004) y en Jamaica (2006));

p) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)⁷⁶ (se ha aprobado nueva legislación basada en la Ley Modelo en el Canadá (2009) y Grecia (2010));

q) Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)⁷⁷ (se ha aprobado nueva legislación basada en la Ley Modelo en Jamaica (2006); se ha aprobado legislación inspirada en los principios de la Ley Modelo en la India (2009));

r) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)⁷⁸ (se ha aprobado nueva legislación basada en la Ley Modelo en Albania (2003) y en Honduras (2000)).

295. En el curso del período de sesiones, Turquía depositó su instrumento de adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. En su declaración ante la Comisión, el representante de Turquía dijo que el desarrollo del comercio internacional, sobre la base de la igualdad y el provecho mutuo de los interesados, constituye un elemento importante para promover relaciones amistosas entre los Estados, por lo que el perfeccionamiento del marco jurídico que regula el comercio internacional constituye un aspecto fundamental de este proceso de desarrollo.

296. Singapur depositó también, durante el período de sesiones, su instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. En una declaración presentada por el representante de Singapur, se observó que la Convención establece un modelo global para la legislación interna en materia de comercio electrónico. Se observó también que Singapur formaba parte de aquellos Estados que figuran en vanguardia en el proceso de incorporación al derecho interno de los instrumentos aprobados en materia de comercio electrónico y de tecnología de la información y de las comunicaciones. El representante de Singapur indicó que Singapur había promulgado legislación para dar efecto a la Convención en su derecho interno. Declaró asimismo que la adopción general de la Convención constituiría un paso importante hacia la armonización del derecho interno aplicable al comercio electrónico. El representante de Honduras, que había depositado su instrumento de

⁷³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.11.

⁷⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.98.V.13.

⁷⁵ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4.

⁷⁶ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.3.

⁷⁷ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.02.V.8.

⁷⁸ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.4.

ratificación de la Convención unas semanas antes, insistió también en la importante función que esta Convención podía desempeñar en pro del desarrollo regional en el ámbito del comercio electrónico. Alentó a los Estados a que adoptaran la Convención y la promovieran en sus respectivas regiones.

297. Se informó a la Comisión de que recientemente Australia había promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje, concretamente en su versión enmendada en 2006.

298. Se informó a la Comisión de que cierto número de Estados habían abierto el proceso para pasar a ser partes en diversos instrumentos de la CNUDMI o para aprobar otros de sus instrumentos; la Comisión tomó nota con beneplácito de esa información. Se instó a esos Estados a que comunicaran esa información a la Comisión y a la Secretaría, tan pronto como estuviera disponible.

XV. Métodos de trabajo de la CNUDMI

299. La Comisión recordó que, en la primera parte de su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), dispuso de un documento con observaciones y propuestas de Francia sobre la cuestión de los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/635), y procedió a un intercambio preliminar de opiniones sobre dichas observaciones y propuestas. En ese período de sesiones se acordó insertar la cuestión de los métodos de trabajo, como tema concreto, en el programa de la continuación del 40º período de sesiones de la Comisión (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007). A fin de facilitar las consultas oficiosas entre todos los Estados interesados, se pidió a la Secretaría que preparara una compilación de las normas y prácticas de procedimiento establecidas por la propia CNUDMI o por la Asamblea General en sus resoluciones relativas a la labor de la Comisión. Se pidió asimismo a la Secretaría que adoptara las disposiciones necesarias, en la medida en que lo permitieran los recursos, para que los representantes de todos los Estados interesados se reunieran el día antes de la apertura de la continuación del 40º período de sesiones de la Comisión y, de ser posible, durante la continuación de ese período propiamente dicho⁷⁹. En la continuación de su 40º período de sesiones, la Comisión estudió el tema de sus propios métodos de trabajo basándose para ello en las observaciones y propuestas que a este respecto había presentado Francia (A/CN.9/635), en las observaciones de los Estados Unidos sobre el mismo tema (A/CN.9/639) y en la nota solicitada a la Secretaría respecto de las reglas de procedimiento y los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/638 y Add.1 a Add.6). Se informó a la Comisión acerca de las consultas oficiosas celebradas el 7 de diciembre de 2007 entre representantes de todos los Estados interesados acerca de las reglas de procedimiento y los métodos de trabajo de la Comisión. En ese período de sesiones, la Comisión convino en lo siguiente:

a) Todo futuro examen de este tema debería basarse en las deliberaciones mantenidas anteriormente al respecto en la Comisión, así como en las observaciones presentadas por Francia y los Estados Unidos (A/CN.9/635 y A/CN.9/639,

⁷⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I))*, párrs. 234 a 241.

respectivamente), y también en la nota elaborada por la Secretaría (A/CN.9/638 y Add.1 a Add.6), que, según se estimaba, ofrecía un panorama histórico particularmente importante sobre el establecimiento y la evolución de las reglas de procedimiento y los métodos de trabajo de la CNUDMI;

b) Debería encomendarse a la Secretaría la preparación de un documento de trabajo en el que se describieran las prácticas actualmente seguidas por la Comisión en la aplicación de las reglas de procedimiento y los métodos de trabajo, especialmente en lo relativo a la adopción de decisiones y a la participación de entidades no estatales en la labor de la CNUDMI, con un análisis de la información pertinente de su nota anterior (A/CN.9/638 y Add.1 a Add.6). Este documento de trabajo se utilizaría en las futuras deliberaciones que se celebraran sobre el tema en el marco de la Comisión, tanto en contextos oficiales como oficiosos. Quedó entendido que, cuando procediera, la Secretaría formularía observaciones acerca de las reglas de procedimiento y de los métodos de trabajo de que debiera ocuparse la Comisión;

c) La Secretaría debería distribuir el documento de trabajo entre todos los Estados para que formularan observaciones y, posteriormente, recopilar los comentarios que recibiera de los Estados al respecto;

d) En la medida de lo posible, antes de que diera comienzo el 41º período de sesiones de la Comisión, deberían celebrarse consultas oficiosas entre todos los Estados interesados; y

e) Si se dispusiera de tiempo suficiente, convendría que el documento de trabajo se examinara ya en el 41º período de sesiones de la Comisión⁸⁰.

300. La Comisión recordó también que, en su 41º período de sesiones, celebrado en 2008, dispuso de una nota de la Secretaría en la que se describían las prácticas seguidas actualmente por la Comisión en lo que se refiere a la adopción de decisiones, a la situación de los observadores en las reuniones de la CNUDMI y a la labor preparatoria de la Secretaría (A/CN.9/653). En ese período de sesiones, la Comisión dispuso también de una nota de la Secretaría en la que se recopilaban las observaciones sobre la nota A/CN.9/653 recibidas por la Secretaría antes del 41º período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/660 y Add.1 a Add.5). La Comisión pidió a la Secretaría que preparara un anteproyecto de documento de consulta, basándose en su nota anterior (A/CN.9/653), destinado a los presidentes de los distintos órganos, a los delegados y observadores y a la propia Secretaría. Quedó entendido que habría que dar al documento de consulta un carácter en cierto modo más normativo que el que tenía el documento A/CN.9/653. Aunque las más de las veces se utilizó el término “directrices” para describir el futuro documento de consulta, no se adoptó ninguna decisión sobre la forma que dicho documento debería finalmente revestir. Se pidió a la Secretaría que distribuyera entre los Estados y las organizaciones internacionales interesadas el proyecto de documento de consulta, para que formularan observaciones, y que preparara una recopilación de las observaciones recibidas con objeto de que la Comisión las examinara en su 42º período de sesiones. La Comisión decidió destinar dos días, al principio de su 42º período de sesiones, al examen del proyecto de documento de consulta en

⁸⁰ *Ibid.*, (A/62/17 (Part II)), párrs. 101 a 107.

reuniones oficiosas que contarían con servicios de interpretación en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas⁸¹.

301. La Comisión recordó además que, en su 42º período de sesiones celebrado en 2009, tuvo a su disposición una nota de la Secretaría que contenía un anteproyecto de documento de consulta (A/CN.9/676), así como observaciones presentadas por Estados y organizaciones internacionales interesadas (A/CN.9/676/Add.1 a Add.9), y una propuesta de Francia (A/CN.9/680) en la que se sugerían revisiones del documento de consulta A/CN.9/676. Se recordó que la Comisión dedicó los primeros dos días de su 42º período de sesiones a consultas oficiosas sobre el tema de los métodos de trabajo y que las deliberaciones del pleno se basaron en el documento A/CN.9/676. La Comisión recordó también que, tras los debates celebrados en el pleno en ese período de sesiones, había aprobado algunas revisiones del documento, había aplazado el examen de otras revisiones sugeridas sobre las que no se pudo llegar a un acuerdo y también había aplazado el examen de las partes del documento que, por falta de tiempo, no pudo examinar en ese período de sesiones⁸².

302. En su actual período de sesiones, la Comisión dispuso de una nota de la Secretaría en que figuraba un proyecto de resumen de las conclusiones concertadas sobre el reglamento y los métodos de trabajo de la CNUDMI (A/CN.9/697). Ese resumen de conclusiones fue fruto de las consultas celebradas entre períodos de sesiones por las delegaciones interesadas. La Comisión también tuvo a su disposición una nota en la que se reproducían las observaciones de Burundi acerca de los métodos de trabajo de la CNUDMI (A/CN.9/697/Add.1). Esas observaciones, que se basaban en el documento A/CN.9/676, fueron recibidas por la Secretaría después del 42º período de sesiones de la Comisión.

303. La Comisión consideró que el documento A/CN.9/697 ofrecía una buena base para la reanudación de los debates. Se convino en que en el resumen de conclusiones que se adjuntaba en el anexo de la nota no se pretendía proponer una serie completa de reglas sino que se hacía la mejor presentación posible de las principales características de los métodos de trabajo de la CNUDMI. Una delegación lamentó que no hubiera podido prepararse un conjunto de reglas de procedimiento más detalladas.

304. La Comisión convino en que los documentos preparados anteriormente por la Secretaría, en particular el documento A/CN.9/638 y sus adiciones, siguieran estando disponibles para futuras consultas.

305. Tras deliberar, la Comisión adoptó por unanimidad el resumen de conclusiones sobre el reglamento y los métodos de trabajo de la CNUDMI, que se reproduce en el anexo III del presente informe.

⁸¹ *Ibíd.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 373 a 381.

⁸² *Ibíd.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 379 a 397.

306. Con respecto a la aplicación de ese texto se puso de relieve que todos los presidentes deberían atenerse, en futuros períodos de sesiones, a los principios enunciados en el resumen de conclusiones. Se pidió a la Secretaría que, de ser necesario, redactara un recordatorio para garantizar el estricto cumplimiento de esos principios. En cuanto a las organizaciones no gubernamentales, cuya contribución era por lo general bien acogida y considerada muy importante para la labor de la Comisión y de sus grupos de trabajo, se subrayó que únicamente deberían invitarse a un período de sesiones las organizaciones que pudieran contribuir positivamente al progreso de un proyecto.

XVI. Coordinación y cooperación

A. Aspectos generales

307. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/707 y Add.1) en la que se exponía brevemente la labor de las organizaciones internacionales relacionada con la armonización del derecho mercantil internacional, centrándose en los trabajos relativos al derecho sustantivo. La Comisión elogió a la Secretaría por la preparación de esos documentos, reconociendo el valor que tenían para la coordinación de las actividades de las organizaciones internacionales en el ámbito del derecho mercantil internacional. La Comisión recordó que, en sus períodos de sesiones 41º y 42º, celebrados en 2008 y 2009, la Secretaría había propuesto que no se publicara necesariamente antes del período anual de sesiones de la Comisión el calendario de presentación tanto de su informe general anual sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional, como de los informes especializados de la serie de documentos técnicos sobre temas particulares⁸³. La Comisión expresó su beneplácito por la información comunicada en el sentido de que, dado el creciente interés en las cuestiones relacionadas con la insolvencia que se había advertido a raíz de la actual crisis económica mundial, la Secretaría publicaría pronto un estudio más detallado de las actividades relacionadas con la insolvencia.

308. Se recordó que la Comisión, en su 37º período de sesiones celebrado en 2004, había acordado adoptar una actitud más dinámica, por conducto de su secretaria, en el desempeño de su función de coordinación⁸⁴. Recordando la resolución 64/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2009 (véanse los párrafos 340 y 341 *infra*), en la que la Asamblea respaldó los esfuerzos e iniciativas de la Comisión en pro de la coordinación de las actividades de las organizaciones internacionales en el ámbito del derecho mercantil internacional, la Comisión observó con satisfacción que la Secretaría estaba adoptando medidas para entablar un diálogo sobre las actividades, tanto legislativas como de asistencia técnica, con varias organizaciones, como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, el UNIDROIT, la Organización Mundial de la Propiedad

⁸³ *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 382, e *ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párr. 398.

⁸⁴ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17), párr. 114.

Intelectual, el Banco Mundial y otros bancos de desarrollo multilateral, y la Organización Mundial de Comercio. La Comisión observó que a menudo esa labor entrañaba la necesidad de viajar para asistir a las reuniones de esas organizaciones y de gastar fondos asignados para viajes oficiales. La Comisión reiteró la importancia que revestían las actividades de coordinación emprendidas por la CNUDMI, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho mercantil internacional, y apoyó la utilización de fondos para viajes con ese fin.

309. A modo de ejemplo de las actividades de coordinación en curso, la Comisión señaló las actividades de coordinación enumeradas en los párrafos 26 a 30 del documento A/CN.9/695 y en el párrafo 13 del documento A/CN.9/695/Add.1, y en particular las reuniones en las que habían participado la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el UNIDROIT.

B. Informes de otras organizaciones internacionales

310. La Comisión tomó nota de declaraciones formuladas en nombre de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

311. Se expuso ante la Comisión una declaración en nombre de la IATA, relativa a su labor sobre la carga electrónica, cuyo propósito era eliminar de la carga aérea el papel y reemplazarlo con el intercambio de datos y mensajes electrónicos. Tras observar que la carga electrónica se practicaba ya en 24 lugares en 2009, la IATA se concentraba en aumentar su número para fines de 2010, a fin de incluir 44 lugares de carga electrónica y 76 aeropuertos importantes y aumentar de 16 a 20 el número de normas aplicables a los mensajes electrónicos que sustituyen a los documentos sobre papel. Con respecto a este último punto, se informó a la Comisión de que avanzaba la labor sobre la elaboración de conocimientos de embarque aéreo electrónicos y que se utilizaban en más de 20 lugares. En total, para finales de 2010 el programa de la carga electrónica se podría aplicar en lugares que representaban en conjunto más del 80% de toda la carga internacional.

312. También se expuso ante la Comisión una declaración en nombre de la UIT acerca de su labor sobre temas de seguridad cibernética, como la gestión de la identidad, el carácter privado de los datos personales y la seguridad en las operaciones electrónicas. La Comisión tomó nota de la estrecha colaboración que mantenían la UIT y la CNUDMI en la formulación de normas jurídicas que regulen esas cuestiones y propugnó que se mantuviera esa cooperación.

XVII. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional

313. La Comisión recordó que este tema había figurado en el programa de la Comisión desde la continuación de su 40º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007). Se recordó también que la decisión de examinar este tema fue adoptada sobre la base de la resolución 62/70, de 6 de diciembre de 2007, de la Asamblea General, relativa al estado de derecho a nivel nacional e internacional⁸⁵. En el párrafo 3 de esa resolución y en el párrafo 7 de la resolución 63/128, la Asamblea General invitó a la Comisión a que en el informe que le presentara formulara observaciones sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho. La Comisión recordó que ulteriormente, y conforme a lo solicitado, había transmitido sus observaciones a la Asamblea General en sus sucesivos informes anuales⁸⁶.

314. En su actual período de sesiones, la Comisión tomó nota de la resolución 64/116 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2009, relativa al estado de derecho en los planos nacional e internacional. En particular, en los párrafos 4 y 8 de esa resolución, la Asamblea General exhortó al sistema de las Naciones Unidas a que abordara sistemáticamente en sus actividades los aspectos relacionados con el estado de derecho y alentó al Secretario General y al sistema de las Naciones Unidas a que otorgaran alta prioridad a las actividades orientadas a la promoción del estado de derecho. La Comisión observó además que, en el párrafo 9 de la mencionada resolución, la Asamblea General había invitado a la Comisión (y a la Corte Internacional de Justicia, así como a la Comisión de Derecho Internacional) a que siguieran formulando observaciones, en sus respectivos informes para la Asamblea General, sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho.

315. La Comisión señaló asimismo que, en el párrafo 12 de la misma resolución, la Asamblea General había decidido que, durante su sexagésimo quinto período de sesiones previsto para 2010, los debates que mantuviera la Sexta Comisión en el marco del tema del programa dedicado al estado de derecho se centraran en el subtema “Legislación y prácticas de los Estados Miembros en relación con la aplicación del derecho internacional”, sin perjuicio del examen del tema en su conjunto. La Comisión observó que la Sexta Comisión había llegado al entendimiento de que en las observaciones relativas a este subtema se abordarían, entre otras cosas, la legislación y las prácticas en relación con la aplicación e interpretación del derecho internacional a nivel nacional, el reforzamiento y la mejora de la coordinación y coherencia de la asistencia técnica y la formación de capacidad en ese ámbito, los mecanismos y criterios para evaluar la eficacia de esa asistencia, las maneras de promover la cohesión entre los donantes y las perspectivas de los Estados receptores⁸⁷. Por consiguiente, la Comisión decidió que, durante su actual período de sesiones, las observaciones dirigidas a la Asamblea

⁸⁵ *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (part II)), párrs. 111 a 113.

⁸⁶ *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 386; e *ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 415 a 419.

⁸⁷ Véase la nota del Presidente de la Sexta Comisión (A/C.6/63/L.23), párrafo 3.

General se centraran en ese subtema y en las cuestiones determinadas por la Sexta Comisión desde la perspectiva de la labor de la CNUDMI.

316. La Comisión celebró un debate en grupo sobre este subtema. Las deliberaciones fueron inauguradas por la Vicesecretaria General, que acogió con satisfacción la celebración de este debate en grupo sobre el tema del estado de derecho en el comercio y puso de relieve la importancia que tenía este debate (y la labor de la CNUDMI en general) para todo el programa de las Naciones Unidas dedicado al tema del estado de derecho. La Vicesecretaria General hizo referencia al papel que desempeñaba la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional, a las repercusiones de la labor de la CNUDMI en el desarrollo económico y social, inclusive en el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y también en el contexto de la reconstrucción a raíz de conflictos. Asimismo, la Vicesecretaria General destacó el mandato de la CNUDMI de coordinar las actividades de las organizaciones que se ocupan de temas de derecho mercantil internacional y de fomentar la cooperación entre ellas. La Vicesecretaria General concluyó sus observaciones de inauguración del debate expresando la esperanza de que se lograra integrar mejor la labor de la CNUDMI en los programas conjuntos de las Naciones Unidas dedicados al tema del estado de derecho. En su opinión, el debate del grupo era un elemento positivo en ese sentido. Alentó a todos los interesados a que promovieran el conocimiento de la labor de la CNUDMI en el ámbito general de las Naciones Unidas y a que fomentaran una interacción periódica entre la CNUDMI y otras partes pertinentes. Con este fin, destacó la función que desempeñaba, en las Naciones Unidas, el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que recibe asistencia de la Dependencia sobre el Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General.

317. La primera ronda de deliberaciones, con presentaciones a cargo de los representantes de Eslovenia, Ghana y Honduras, se centró en las cuestiones relativas a la “Legislación y las prácticas de los Estados Miembros en la interpretación y la aplicación interna de los textos de la CNUDMI en sus países. Perspectivas que ofrece la labor de la CNUDMI para los Estados destinatarios”. La segunda ronda, que contó con presentaciones del Director de la Dependencia sobre el Estado de Derecho, del Asesor Jurídico del Banco Mundial y del Asesor General Adjunto del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), se centró en las cuestiones de “Coordinación y coherencia de la asistencia técnica prestada y de la formación impartida en las esferas en que trabaja la CNUDMI, y los mecanismos y criterios para evaluar la eficacia de esa asistencia”.

318. En sus observaciones introductorias, el Director de la Dependencia sobre el Estado de Derecho informó a la Comisión sobre los mandatos de la Dependencia y del Grupo de las Naciones Unidas de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho.

319. Durante las dos rondas de debates, los oradores se hicieron eco del llamamiento del Secretario General para que se analizara minuciosamente, y teniendo en cuenta el contexto de que se trate, la relación entre derecho y economía, y las repercusiones de la crisis económica en la protección jurídica, la justicia y la seguridad de las poblaciones más vulnerables y marginadas⁸⁸. Se puso de relieve la

⁸⁸ Véase A/64/298, párr. 78.

correlación positiva que existía entre los avances democráticos, la reforma legislativa y el desarrollo económico. Se sostuvo también que las leyes y reglamentaciones que regían las finanzas y el comercio no eran cuestiones puramente técnicas sino que implicaban determinadas preferencias normativas. Su eficacia no debería evaluarse aisladamente sino en el contexto de los objetivos más amplios de un crecimiento sostenible, equitativo y global.

320. Se informó también a la Comisión de que, en un discurso pronunciado ante el Consejo de Seguridad el 29 de junio de 2010, Secretaria General Adjunta de Asuntos Jurídicos, en su calidad de asesora jurídica, había señalado al Consejo la labor que realizaba la CNUDMI y había puesto de relieve la función de apoyo que desempeñaba un derecho mercantil eficaz a la hora de eliminar las causas fundamentales de muchos problemas internacionales, como la migración causada por el empobrecimiento, la desigualdad y los conflictos internos, o un acceso inequitativo a los recursos comunes. Se había informado al Consejo de Seguridad de que la CNUDMI celebraría un debate de grupo con el fin de analizar las repercusiones del derecho mercantil y las actividades comerciales en el estado de derecho, en el contexto de deliberaciones consideradas poco frecuentes en las Naciones Unidas, en las que la cuestión del estado de derecho se centraba tradicionalmente en los derechos humanos, el derecho penal y el derecho internacional público.

A. La legislación y la práctica de los Estados en la interpretación y a la aplicación interna de los textos de la CNUDMI. Perspectivas que ofrece la labor de la CNUDMI para los Estados destinatarios

321. En sus observaciones introductorias, la Vicesecretaria General señaló que la CNUDMI, cuyo mandato consistía en trabajar en pro de todos los pueblos, y en particular de los países en desarrollo, siempre había tratado de buscar formas más eficaces de entregar los frutos de su labor, de formar capacidades en los países y de atender las necesidades “sobre el terreno”. Señaló que la CNUDMI fomentaba el estado de derecho tanto a nivel nacional como en el contexto transfronterizo, concretamente elaborando un marco de derecho mercantil moderno, ayudando a los Estados a aplicarlo; y ayudándolos a cumplir sus compromisos internacionales, bajo los auspicios de otras organizaciones internacionales y regionales. La Vicesecretaria General observó asimismo que la CNUDMI había logrado resultados menos visibles, pero no por ello menos importantes, en la lucha contra las causas de las tensiones y de los problemas económicos, como la pobreza y la desigualdad, así como de las controversias sobre el acceso a los recursos comunes. Aludió también a la función que desempeñaba la CNUDMI en el fomento de la integración regional e internacional, la cual podía contribuir a evitar que las tensiones transfronterizas degeneraran en conflictos. Asimismo, destacó la importancia que tenía la labor de la CNUDMI, concretamente la realizada en materia de arbitraje y conciliación, contratación pública, proyectos de infraestructura con financiación privada y la microfinanza, ante los problemas de la justicia de transición y de la reconstrucción a raíz de conflictos, como los que planteaba la creación de puestos de trabajo para excombatientes y desplazados internos.

322. Se informó a la Comisión de que el Secretario General había hecho un llamamiento para que la labor de las Naciones Unidas sobre el tema del estado de derecho estuviera estrechamente integrada en el programa de desarrollo que seguía la Organización. En este contexto se puso de relieve la función crucial que desempeñaba la labor de la CNUDMI al facilitar el desarrollo económico y social, inclusive mediante el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Se hizo especial referencia al Objetivo 8 (desarrollar aun más un sistema comercial y financiero abierto, reglamentado, previsible y no discriminatorio). Se subrayó también la contribución que realizaba la CNUDMI al logro de otros Objetivos de Desarrollo del Milenio de muchas otras formas, directas e indirectas, como la creación de marcos jurídicos para movilizar recursos.

323. Otros oradores se extendieron sobre los temas mencionados ilustrando, mediante ejemplos prácticos, la repercusión que tenía la CNUDMI en el fomento del estado de derecho en sus respectivos países y en sus regiones o subregiones. Aludieron a los diversos instrumentos elaborados por la CNUDMI (convenciones y convenios, leyes modelo y guías legislativas) en los que se plasmaban las mejores prácticas reconocidas en todo el mundo, al tiempo que se compaginaban los intereses de las diversas partes. Organizaciones que se habían asociado a la CNUDMI en sus actividades informaron de que utilizaban los textos de la CNUDMI como referencia para evaluar las necesidades de reformas legislativas en los países en que trabajaban.

324. En el contexto del fomento de la buena gestión, los oradores hicieron especial referencia a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (1994), en la que se abordaban cuestiones como la lucha contra la corrupción, la rendición de cuentas y la transparencia en la administración pública. En el contexto de la promoción del acceso a la justicia y a la cultura del estado de derecho en toda la sociedad, los oradores aludieron a los instrumentos elaborados por la CNUDMI para la solución de controversias comerciales. También se destacó el papel que desempeñaban los textos elaborados por la CNUDMI sobre el tema de la insolvencia, especialmente en el período de crisis económica que se estaba atravesando, pues preveía la solución normativa de las dificultades financieras, mecanismos de salida de tales situaciones y la distribución de los bienes. Se puso de relieve también la repercusión que tenían los textos de la CNUDMI, en particular en el ámbito de la compraventa de mercancías y del comercio electrónico, en el desarrollo económico y la modernización de las prácticas comerciales. Se opinó asimismo que la posible labor futura de la CNUDMI en el tema de la microfinanza podría contribuir al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

325. Se declaró ante la Comisión que en algunos países los textos de la CNUDMI habían facilitado la integración regional y que algunos Estados utilizaban los textos de la CNUDMI en sus programas bilaterales de asistencia técnica con reformas del derecho mercantil, capacitación judicial y fomento de la cooperación judicial transfronteriza.

326. Se informó de que, en algunos Estados, los mecanismos normativos, de supervisión, coordinación y ejecución de las reglas jurídicas internacionales no habían seguido el ritmo del desarrollo internacional de las finanzas y el comercio. Otro orador aludió al desfase existente entre la calidad de esas normas jurídicas internacionales y la calidad de su aplicación en algunos Estados. Se estimó que había buenas leyes que, si no eran aplicadas o debidamente puestas en práctica,

mermaban el potencial económico, y que inevitablemente la confianza en el estado de derecho se vería minada si subsistiera la esperanza de que la ley no sería aplicada.

327. En este contexto, los oradores elogiaron unánimemente los esfuerzos realizados por la CNUDMI para garantizar una aplicación eficaz y una interpretación uniforme de las reglas comerciales internacionales mediante la asistencia técnica y reformas legislativas en materia de derecho mercantil. También se destacó la importancia del sistema de recopilación de jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT). Los oradores subrayaron la necesidad de obtener recursos suficientes para mantener y ampliar la labor de la CNUDMI en esos ámbitos, que eran considerados de importancia vital para los Estados que disponían de capacidades limitadas en el campo del derecho mercantil.

328. Se expresó preocupación por el bajo nivel de representación de los países en desarrollo en los períodos de sesiones de la CNUDMI. Se señaló que, para afrontar las necesidades de la economía mundial, era preciso contar con la participación activa de los países en desarrollo. Se consideró que era fundamental desarrollar un proceso legislativo participatorio y abierto a todos los Estados para elaborar legislación equilibrada, y que ese proceso era esencial para asegurar que su legitimidad fuera reconocida en todo el mundo. Se pidió a la Comisión y a su secretaría que buscaran formas de aumentar su colaboración con los países en desarrollo, inclusive por conducto de las organizaciones regionales y subregionales establecidas por esos países.

B. Coordinación y coherencia de la asistencia técnica prestada y de la formación impartida en las esferas en que trabaja la CNUDMI, y mecanismos y criterios para evaluar la eficacia de esa asistencia

329. En sus palabras de apertura la Vicesecretaria General señaló los retos que las Naciones Unidas habían de afrontar para promover el estado de derecho, entre los que citó los de: prestar mayor atención a las necesidades de los Estados Miembros; dotar de más medios a los interesados de cada país; movilizar al personal competente y los recursos locales; y seguir de cerca y evaluar los resultados de la labor emprendida. La Vicesecretaria General insistió en que sólo cabía responder a estos problemas y a la gran diversidad de cuestiones relativas al estado de derecho obrando colectivamente en el marco del sistema de las Naciones Unidas en su conjunto, así como en estrecha colaboración y coordinación con otras entidades interesadas. En este contexto, la oradora se refirió a la función especial que incumbía a la CNUDMI, como principal órgano de las Naciones Unidas que se ocupa del derecho mercantil internacional, al que se confirió el mandato específico de coordinar las actividades de todas las organizaciones con actividades en esta materia.

330. Los oradores estimaron que la coordinación era un factor esencial para el logro de una mayor coherencia y de un empleo más eficaz de los escasos recursos disponibles, así como para dar a conocer mejor y dar mayor difusión a los conocimientos y las mejores prácticas que cabe seguir en este campo. Se observó que el grado de coordinación con otros proveedores de asistencia solía ser uno de los criterios utilizados para evaluar la eficiencia de la asistencia técnica prestada y de la formación impartida.

331. Se insistió en la necesidad de ajustar el enfoque adoptado por la comunidad internacional respecto del estado de derecho habida cuenta de las lecciones aprendidas de la reciente crisis económica. A este respecto se insistió en particular en la necesidad de conseguir que la reforma sea emprendida y dirigida por el propio país y que sea coordinada en el ámbito interno.

332. Se reconoció que la CNUDMI cumplía una función encomiable promoviendo la cooperación y la coordinación en cuestiones de derecho mercantil internacional. Sin embargo, era preciso reconocer las dificultades prácticas con las que tropezaban la CNUDMI y su secretaría en sus esfuerzos por mejorar la coordinación. Se insistió, a este respecto, en la importancia de la función facilitadora que cabía esperar del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho y de la Dependencia sobre el Estado de Derecho.

333. El Director de la Dependencia sobre el Estado de Derecho informó brevemente a la Comisión acerca de la labor actual y de los futuros planes del Grupo y de la Dependencia con el fin de coordinar mejor y dotar de mayor coherencia a las actividades emprendidas por las Naciones Unidas al servicio del estado de derecho. En opinión de la Dependencia, era importante integrar mejor la acreditada pericia jurídica de la CNUDMI en el marco de las actividades conjuntas emprendidas por las Naciones Unidas en pro del estado de derecho. Pese a que se reconoció que la labor de las Naciones Unidas había de desarrollarse a menudo en un entorno inestable en el que predominaban las inquietudes sobre la paz y la seguridad, se reconoció también que era necesario adoptar medidas de otra índole para promover un desarrollo económico y social duradero. Se indicó que la Dependencia agradecería que se le enviara documentación de consulta de la CNUDMI, en forma tal vez de un resumen de las lecciones aprendidas y de las buenas prácticas observadas en el curso de las actividades de asistencia técnica de la CNUDMI, lo que facilitaría el conocimiento más preciso requerido para la integración de la labor de la CNUDMI en las actividades conjuntas al servicio del estado de derecho emprendidas en el marco del sistema de las Naciones Unidas.

C. Decisiones de la Comisión

334. Tras haberse concluido las deliberaciones del grupo, la Comisión reiteró su convencimiento de que la labor de fomento del respeto del principio de legalidad en las relaciones comerciales debería formar parte integrante del programa más amplio emprendido por las Naciones Unidas al servicio del estado de derecho, en el ámbito tanto interno como internacional, particularmente a través del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que cuenta con la asistencia de la Dependencia sobre el Estado de Derecho. La Comisión desearía mucho ser parte integrante de la acción reforzada y coordinada de la Organización al servicio del estado de derecho.

335. La Comisión estimó esencial mantener un diálogo regular con el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, por conducto de la Dependencia de las Naciones Unidas sobre el Estado de Derecho, a fin de mantenerse al corriente de los progresos realizados en la integración de la labor de la CNUDMI en las actividades conjuntas de las Naciones Unidas al servicio del estado de derecho. Para dicho fin, pidió a la Secretaría que organizara, cada dos años, una sesión

informativa, a cargo de la Dependencia sobre el Estado de Derecho, coincidiendo con la celebración en Nueva York del período anual de sesiones de la Comisión.

336. La Comisión pidió a la Secretaría que emprendiera estudios y organizara encuestas sobre la contribución aportada por las actividades y normas de la CNUDMI al desarrollo del comercio y a la promoción del estado de derecho en colaboración con el Banco Mundial y otras organizaciones asociadas que dispongan de servicios de investigación adecuados en estos temas. La Comisión pidió también a la Secretaría que examinara su propia experiencia en la gestión del programa de cooperación y asistencia técnicas realizado en nombre de la Comisión con miras a determinar las lecciones aprendidas, las mejores prácticas difundidas y los problemas con los que se tropieza, y que sugiriera la manera de reforzar la cooperación y asistencia técnicas prestadas y la formación impartida en cuestiones de derecho mercantil, así como mecanismos adecuados para evaluar su eficacia. La Comisión pidió también a la Secretaría que examinara la manera de integrar mejor sus actividades de cooperación y asistencia técnicas en las actividades llevadas a cabo sobre el terreno por las Naciones Unidas, particularmente a través de las oficinas abiertas en los países por el PNUD u otras entidades de las Naciones Unidas.

XVIII. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado

A. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis de 2010

337. Se tomó nota de que la Asociación promotora y organizadora del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis había organizado el 17° Concurso de Arbitraje Simulado. La fase de exposición de argumentos orales había tenido lugar en Viena del 26 de marzo al 1 de abril de 2010. Al igual que en años anteriores, el Concurso de Arbitraje Simulado había sido copatrocinado por la Comisión. Se observó que los equipos de estudiantes que participaron en el 17° Concurso Simulado habían abordado cuestiones jurídicas relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. En el 17° Concurso Simulado participaron 252 equipos procedentes de facultades de derecho de 62 países. El mejor equipo en la argumentación verbal del caso fue el del King's College de Londres. La exposición de argumentos verbales para el 18° Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis tendrá lugar en Viena del 15 al 21 de abril de 2011.

338. Se observó también que la Subdivisión de Asia Oriental del Chartered Institute of Arbitrators había organizado, con el patrocinio también de la Comisión, el Séptimo Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (en Oriente). La fase final se había organizado en Hong Kong del 15 al 21 de marzo de 2010. Participaron en el Séptimo Concurso de Arbitraje Simulado (en Oriente) 75 equipos procedentes de 18 países. El equipo ganador en la argumentación oral del caso fue el de la Universidad de Friburgo. El Octavo Concurso Simulado (en Oriente) se celebrará en Hong Kong del 4 al 10 de abril de 2011.

B. Concurso de Arbitraje Comercial Simulado de Madrid 2010

339. Se observó que la Universidad Carlos III de Madrid había organizado el Segundo Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado en Madrid del 28 de junio al 2 de julio de 2010 (Concurso de Arbitraje Simulado de Madrid). La Comisión había copatrocinado también este concurso simulado. Las cuestiones jurídicas debatidas se refirieron a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, con las enmiendas aprobadas en 2006, a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, a la Convención de Nueva York, a la Ley Modelo del UNIDROIT sobre el Arrendamiento⁸⁹ y al Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional (Ottawa, 1988)⁹⁰. En el Concurso Simulado de Madrid, celebrado en español, participaron 18 equipos de facultades de derecho o programas de licenciatura de siete países. El mejor equipo en la argumentación verbal del caso fue el de la Universidad de Zaragoza. El Tercer Concurso Simulado de Madrid se celebrará en 2011 en fechas que aún están por confirmarse. También se tomó nota de que el Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP) había organizado un concurso de arbitraje simulado en Asunción (Paraguay) el 12 de junio de 2010, basado en cuestiones jurídicas análogas a las del Concurso Simulado de Madrid. En el Concurso Simulado de Asunción participaron equipos de facultades de derecho de tres países (Argentina, Colombia y Paraguay). El equipo ganador en la argumentación verbal del caso fue el de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

XIX. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

340. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las dos resoluciones de la Asamblea General relativas a la labor de la CNUDMI, que la Asamblea General aprobó en su sexagésimo cuarto período de sesiones por recomendación de la Sexta Comisión: la resolución 64/111 relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 42º período de sesiones; y la resolución 64/112 relativa a la Guía de Prácticas sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, ambas de 16 de diciembre de 2009.

341. La Comisión tomó nota de que la Asamblea General, en su resolución 64/111, entre otras cosas:

a) Encomió la finalización del proyecto de la Comisión en materia del régimen de la insolvencia y expresó agrado por el examen global, emprendido por la Comisión, de sus métodos de trabajo, así como por el hecho de que se prosiguiera el examen de su función de fomento del estado de derecho en los ámbitos nacional e internacional, y elogió también los progresos realizados en otros ámbitos de su labor, como en la contratación pública y el arbitraje y en lo relativo a la publicación

⁸⁹ En la fecha de publicación del presente informe, disponible en www.unidroit.org/english/documents/2008/study59a/s-59a-17-e.pdf.

⁹⁰ En la fecha de publicación del presente informe, disponible en www.unidroit.org/english/conventions/1988leasing/1988leasing-e.htm.

de compendios de jurisprudencia y el mantenimiento del sitio de la Comisión (CNUDMI) en Internet;

b) Tomó nota con reconocimiento de las decisiones de la Comisión relativas a i) la organización de coloquios sobre comercio electrónico y garantías reales, ii) la publicación de diversos textos relativos a las garantías reales preparados por la Comisión y su secretaría, y iii) la recomendación del empleo de las RUU 600 en toda operación que supusiera la apertura de un crédito documentario;

c) Respaldo los esfuerzos y las iniciativas de la Comisión con miras a la aplicación de sus programas de asistencia técnica y de coordinación y cooperación y, en este contexto, i) reiteró el llamamiento ya efectuado a las organizaciones pertinentes para que promovieran la cooperación y coordinación de sus actividades con las de la Comisión, ii) alentó a la Comisión a que estudiara distintos enfoques de las alianzas en aras de la colaboración con entidades no estatales, iii) pidió contribuciones para los fondos fiduciarios de la CNUDMI, iv) tomó nota de la petición de la Comisión de que la Secretaría examinara la posibilidad de que la CNUDMI se estableciera en distintas regiones o en determinados países para facilitar la prestación de asistencia técnica en la utilización y adopción por los Estados de los textos de la CNUDMI, y v) tomó nota de las observaciones efectuadas por la Comisión, en el contexto de su examen del marco estratégico propuesto para el período 2010-2011, de que era preciso asignar recursos adicionales a la Secretaría, en particular para poder responder a la creciente demanda de asistencia técnica; y

d) Pidió al Secretario General que estudiara las posibilidades de publicar en fecha oportuna el *Anuario* de la CNUDMI, pidiéndole además que se siguieran levantando actas resumidas de las sesiones de la Comisión que trataran de la formulación de instrumentos normativos y que se tuviera en cuenta el carácter especial del mandato y de la labor de la Comisión al aplicar a sus documentos las normas sobre límites de páginas.

342. La Comisión tomó nota de que, en su resolución 64/112, la Asamblea General pidió al Secretario General que se publicara, incluso en formato electrónico, el texto de la Guía de Prácticas sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, y que lo remitiera a los gobiernos con la solicitud de que ese texto fuera puesto a disposición de las autoridades pertinentes, a fin de darlo ampliamente a conocer y ponerlo a disposición de todos los interesados. La Comisión tomó nota también de que la Asamblea General recomendó que la Guía de Prácticas fuera tenida debidamente en cuenta, según procediera, por los jueces, los profesionales especializados en la insolvencia y otros interesados en los procedimientos abiertos en materia de insolvencia transfronteriza, y que todos los Estados siguieran examinando la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

XX. Otros asuntos

A. Programa de pasantías

343. Se informó oralmente del programa de pasantías en la secretaría de la CNUDMI. Se señaló, en particular, que desde que la Secretaría había presentado su informe oral a la Comisión en el 42º período de sesiones, en julio de 2009, 26 nuevos pasantes habían participado en el programa de pasantías en la secretaría de la Comisión.

344. La Comisión tomó nota de que la Secretaría, al seleccionar los candidatos de la lista de pasantes que mantenía y administraba la Oficina de las Naciones Unidas en Viena (la “Lista de pasantes de la ONUV”), tenía presentes las necesidades de la CNUDMI y de su secretaría en un período determinado, y en particular la necesidad de mantener el sitio de la CNUDMI en Internet en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Desde ese punto de vista, la Comisión observó con pesar que durante el período abarcado por el presente informe solo unos pocos candidatos de países de lengua árabe y de China habían figurado en la lista de la ONUV utilizada para la selección de pasantes. La Comisión tomó nota además de que cuando había un grupo suficiente de candidatos calificados, la Secretaría procuraba asegurar la representación equilibrada por género y la representación de pasantes de diversas regiones geográficas, prestando especial atención a las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economías en transición. Durante ese período, la Secretaría había podido seleccionar para pasantías a diez mujeres y a 12 candidatos de países en desarrollo y países con economías en transición.

B. Marco estratégico para el bienio 2012-2013

345. La Comisión tuvo a su disposición un documento titulado “Proyecto de marco estratégico para el período 2012-2013” (A/65/6 (Programa 6)) y se le invitó a que examinara el proyecto de plan por programas bienal para el Subprograma 5 (Armonización, modernización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional) del Programa 6 (Asuntos Jurídicos). La Comisión tomó nota de que el Comité del Programa y de la Coordinación, en su 50º período de sesiones (7 de junio a 2 de julio de 2010), había examinado el proyecto de marco estratégico, que sería transmitido a la Asamblea General en su sexagésimo quinto período de sesiones.

346. Se manifestó la preocupación de que los recursos asignados a la Secretaría en el marco del Subprograma 5 no fueran suficientes para atender el aumento de la apremiante demanda de los países en desarrollo y de los países con economías en transición de asistencia técnica para la reforma jurídica en cuestiones de derecho mercantil. La Comisión instó al Secretario General a que adoptara medidas para asegurar que se facilitara prontamente la suma comparativamente pequeña de recursos adicionales necesarios para atender una demanda de importancia decisiva para el desarrollo.

347. Se informó a la Comisión de que la Secretaría estaba estudiando diversos medios para responder a la creciente necesidad de que los textos de la CNUDMI se interpretaran uniformemente. Esa interpretación uniforme se consideraba indispensable para la aplicación efectiva de los textos de la Comisión. Se hizo notar que algunos instrumentos derivados de la labor de la CNUDMI disponían explícitamente que en su interpretación se tuviera presente el carácter internacional que tenían y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y el respeto de la buena fe en el comercio internacional. Se consideró que era fundamental continuar la labor de la Secretaría relacionada con el sistema CLOUT como medio de cumplir ese requisito. Se manifestó preocupación por la falta de recursos suficientes en la secretaría para mantener y ampliar esa labor. Además de la solicitud de recursos adicionales con cargo al presupuesto ordinario, la concertación de alianzas con instituciones interesadas y la búsqueda de otros medios se mencionaron como formas posibles de hacer frente a ese problema. La Comisión tomó nota también de la conveniencia de establecer en su Secretaría un tercer pilar que se concentrara en la promoción de los medios para la interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI.

C. Evaluación de la función de la Secretaría en el cometido de facilitar la labor de la Comisión

348. Se recordó que, como ya se había indicado a la Comisión en su 40º período de sesiones en 2007⁹¹, el presupuesto por programas para el bienio 2008-2009 enumeraba entre los “logros previstos de la Secretaría” su contribución a facilitar la labor de la CNUDMI. El baremo del cumplimiento de ese logro era el grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados, reflejada en una puntuación en una escala que iba de 1 a 5 (siendo 5 la puntuación más alta)⁹². La Comisión convino en facilitar información a la Secretaría a ese respecto. Se recordó que al clausurarse el 42º período de sesiones de la Comisión se había formulado una pregunta similar respecto del grado de satisfacción de la Comisión con los servicios que prestaba la Secretaría⁹³. Se recordó además que, en ese período de sesiones, la pregunta había sido respondida por 15 delegaciones, que dieron a esos servicios una puntuación media de 4,66.

349. Se reconocieron las iniciativas de la Secretaría en diversos aspectos relacionados con la labor de la CNUDMI, como la prestación de asistencia a diversos interesados en la ejecución de proyectos encaminados a la difusión de información acerca de los textos de la Comisión, tales como la organización de concursos de arbitraje comercial internacional simulados. Se expresó satisfacción por la calidad, en general excelente, de la labor prestada a la CNUDMI por su secretaría.

⁹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I))*, párr. 243.

⁹² A/62/6 (Secc. 8), cuadro 8.19 d).

⁹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 434.

XXI. Lugar y fecha de futuras reuniones

A. 44º período de sesiones de la Comisión

350. La Comisión aprobó la celebración de su 44º período de sesiones en Viena del 27 de junio al 15 de julio de 2011. Se pidió a la Secretaría que estudiara reducir una semana la duración del período de sesiones si las previsiones del volumen de trabajo para el período de sesiones lo justificaran.

B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

351. En su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión convino en que: a) los grupos de trabajo se reunieran normalmente dos veces al año en períodos de sesiones de una semana; b) de ser necesario, el tiempo no utilizado por algún grupo de trabajo podría asignarse a otro grupo de trabajo, siempre que con ello no se sobrepasara el límite total de 12 semanas anuales de servicios de conferencias previsto para los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión; y c) en caso de que un grupo de trabajo solicitara tiempo suplementario con el que se rebasara el límite de las 12 semanas, la Comisión debería examinar la propuesta y el grupo de trabajo interesado habría de aducir las razones por las que fuera necesario modificar la estructura de las reuniones⁹⁴.

1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo hasta el 44º período de sesiones de la Comisión

352. La Comisión aprobó el siguiente calendario provisional para las reuniones de sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su 19º período de sesiones en Viena del 1 al 5 de noviembre de 2010, y su 20º período de sesiones en Nueva York del 11 al 15 de abril de 2011;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 53º período de sesiones en Viena del 4 al 8 de octubre de 2010, y su 54º período de sesiones en Nueva York del 7 al 11 de febrero de 2011;

c) El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) celebraría su 22º período de sesiones en Viena del 11 al 15 de octubre de 2010, y su 23º período de sesiones en Nueva York del 14 al 18 de marzo de 2011;

d) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 39º período de sesiones en Viena del 6 al 10 de diciembre de 2010, y su 40º período de sesiones en Nueva York del 16 al 20 de mayo de 2011;

e) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 18º período de sesiones en Viena del 8 al 12 de noviembre de 2010, y su 19º período de sesiones en Nueva York del 14 al 18 de febrero de 2011.

⁹⁴ *Ibid.*, *quinquagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17)*, párr. 275.

353. La Comisión autorizó a la Secretaría a ajustar el calendario de las reuniones de sus grupos de trabajo en función de las necesidades de cada grupo de trabajo y de la necesidad de celebrar un coloquio sobre el comercio electrónico (véase el párrafo 250 *supra*) y un coloquio sobre la microfinanza (véase el párrafo 280 *supra*). Se pidió a la Secretaría que anunciara en el sitio de la CNUDMI en Internet el calendario definitivo de las reuniones de los grupos de trabajo una vez que se hubieran confirmado las fechas.

Tiempo suplementario

354. Se han adoptado disposiciones provisionales para la organización de un período de sesiones en Nueva York del 23 al 27 de mayo de 2011. Este período se podría destinar a cubrir la necesidad de un período de sesiones de un grupo de trabajo o de celebrar un coloquio, en función de las necesidades de los grupos de trabajo y a reserva de lo que se decida una vez consultados los Estados.

2. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo en 2011, después del 44° período de sesiones de la Comisión

355. La Comisión señaló que se habían adoptado disposiciones provisionales para la organización de las reuniones de los grupos de trabajo en 2011, después de su 44° período de sesiones (esas disposiciones estaban sujetas a que la Comisión las aprobara en su 44° período de sesiones):

- a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su 21° período de sesiones en Viena del 17 al 21 de octubre de 2011;
- b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 55° período de sesiones en Viena del 5 al 9 de septiembre de 2011;
- c) El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) celebraría su 24° período de sesiones en Viena del 12 al 16 de diciembre de 2011;
- d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 45° período de sesiones en Viena del 10 al 14 de octubre de 2011;
- e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 41° período de sesiones en Viena del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011;
- f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 20° período de sesiones en Viena del 12 al 16 de septiembre de 2011.

Anexo I

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

(revisado en 2010)

Sección I. Disposiciones preliminares

Ámbito de aplicación*

Artículo 1

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.

2. Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después del 15 de agosto 2010 se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después del 15 de agosto 2010 una oferta que se hizo antes de esa fecha.

3. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Notificación y cómputo de los plazos

Artículo 2

1. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.

2. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el tribunal arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto.

3. De no haberse designado o autorizado una dirección, toda notificación:

- a) Es recibida si se ha entregado personalmente al destinatario; o
- b) Se considerará recibida si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.

* En el anexo del Reglamento figura un modelo de cláusula compromisoria para los contratos.

4. Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos 2 y 3, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.

5. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 4 o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.

6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriado oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo

Notificación del arbitraje

Artículo 3

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas “demandante”) deberán comunicar a la otra o las otras partes (en adelante denominadas “demandado”) la notificación del arbitraje.

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre y los datos de contacto de las partes;
- c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
- d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;

e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada;

f) La materia u objeto que se demandan;

g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) Una propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;

b) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;

c) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10.

5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

Respuesta a la notificación del arbitraje

Artículo 4

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

a) El nombre y los datos de contacto de cada demandado;

b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3.

2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente Reglamento;

b) Una propuesta relativa al nombramiento de una autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;

c) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;

d) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10;

e) Una breve descripción de toda reconvencción a la demanda que se vaya a presentar o de toda pretensión que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;

f) Una notificación de arbitraje conforme al artículo 3 en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.

3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

Representación y asesoramiento

Artículo 5

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

Autoridad designadora y autoridad nominadora

Artículo 6

1. A menos que las partes hayan elegido ya la autoridad nominadora, una de ellas podrá proponer, en cualquier momento, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, incluido el del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (“Secretario General de la CPA”), para que una de ellas actúe como autoridad nominadora.

2. Si, transcurridos 30 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta efectuada conforme a lo previsto en el párrafo 1, las partes no han convenido en designar una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe la autoridad nominadora.

3. Cuando el presente Reglamento prevea un plazo durante el cual una parte debe someter algún asunto a una autoridad nominadora pero no se haya determinado o designado tal autoridad, ese plazo quedará suspendido a partir de la fecha en que una parte inicie el procedimiento para la determinación o designación de una autoridad nominadora hasta que se produzca tal determinación o designación.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41, si la autoridad nominadora se niega a actuar, o si no nombra un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud al respecto de una de las partes, así como si se abstiene de actuar dentro de cualquier otro plazo prescrito por el presente Reglamento o si no se pronuncia acerca de la recusación de un árbitro dentro de un plazo razonable contado a partir de la recepción de la solicitud al respecto de una de las partes, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe un sustituto de la autoridad nominadora.

5. En el ejercicio de las funciones que les asigna el presente Reglamento, la autoridad nominadora y el Secretario General de la CPA podrán pedir a cualquiera de las partes y a los árbitros la información que consideren necesaria y darán a las partes y, cuando proceda, a los árbitros, la oportunidad de hacer valer su opinión del modo que consideren apropiado. Toda comunicación entre una parte y la autoridad nominadora o el Secretario General de la CPA será también comunicada por el remitente a las demás partes.

6. Cuando se solicite a la autoridad nominadora que nombre un árbitro conforme a lo previsto en los artículos 8, 9, 10 ó 14, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación del arbitraje y también, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.

7. La autoridad nominadora tendrá en cuenta los criterios que conduzcan al nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros

Artículo 7

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que haya un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10, la autoridad nominadora, a instancia de parte, podrá nombrar un árbitro único conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada.

Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)

Artículo 8

1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de parte, por la autoridad nominadora.

2. La autoridad nominadora efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la autoridad nominadora se valdrá del siguiente sistema de lista, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista, o que la autoridad nominadora determine, discrecionalmente, que el sistema de lista, no es apropiado para el caso:

a) La autoridad nominadora comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

Artículo 9

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en la que se nombre un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre al segundo árbitro.

3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por la autoridad nominadora siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 para nombrar un árbitro único.

Artículo 10

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 9, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.

2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.

3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, la autoridad nominadora, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros
(artículos 11 a 13)**

Artículo 11

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.

** En el anexo del Reglamento figuran declaraciones modelo de independencia e imparcialidad conforme al artículo 11.

Artículo 12

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 13 para la recusación de un árbitro.

Artículo 13

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 11 y 12.
2. Toda recusación se notificará a las demás partes, así como al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.
4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, podrá solicitar que la autoridad nominadora adopte una decisión sobre la recusación.

Sustitución de un árbitro*Artículo 14*

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos 8 a 11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.
2. Si, a instancia de una de las partes, la autoridad nominadora determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, la autoridad nominadora, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar al árbitro sustituto; o b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Artículo 15

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

Responsabilidad

Artículo 16

Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, la autoridad nominadora y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

Sección III. Procedimiento arbitral

Disposiciones generales

Artículo 17

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.

3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.

4. Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada por esa parte a las demás partes. Esas comunicaciones se efectuarán al mismo tiempo, salvo que el tribunal permita hacerlas de otro modo, siempre que esté facultado para ello en virtud de la ley aplicable.

5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de

ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

Lugar del arbitraje

Artículo 18

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

Idioma

Artículo 19

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Escrito de demanda

Artículo 20

1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje según el artículo 3 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y los datos de contacto de las partes;
- b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
- c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda;
- e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.

3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Contestación de la demanda

Artículo 21

1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje según el artículo 4 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.

2. En la contestación se responderá a los extremos b) a e) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 20). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una reconvencción o hacer valer una demanda a efectos de compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 20 serán aplicables a la reconvencción, así como a toda demanda que se presente conforme a lo previsto en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 4 o que se interponga a efectos de compensación.

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Artículo 22

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 23

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Otros escritos

Artículo 24

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Plazos

Artículo 25

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Medidas cautelares

Artículo 26

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:

a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

9. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Práctica de la prueba

Artículo 27

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Audiencias

Artículo 28

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.

3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.

4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Peritos designados por el tribunal arbitral

Artículo 29

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.

2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento

de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 28.

Rebeldía

Artículo 30

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;

b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvenición o a una demanda a efectos de compensación.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre de las audiencias

Artículo 31

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Renuncia al derecho a objetar

Artículo 32

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

Sección IV. El laudo

Decisiones

Artículo 33

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Forma y efectos del laudo

Artículo 34

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.

2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.

6. El tribunal arbitral hará llegar a las partes copias del laudo firmado por los árbitros.

Ley aplicable, *amigable componedor*

Artículo 35

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.

2. El tribunal arbitral decidirá como *amigable componedor (ex aequo et bono)* sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 36

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.

3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 34.

Interpretación del laudo

Artículo 37

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

Rectificación del laudo

Artículo 38

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días tras su recepción.

2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.

3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

Laudo adicional

Artículo 39

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.

3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

Definición de las costas

Artículo 40

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.

2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 41;

b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;

c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;

f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los honorarios y gastos del Secretario General de la CPA.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 37 a 39, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Honorarios y gastos de los árbitros

Artículo 41

1. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

2. Si se ha designado una autoridad nominadora y si dicha autoridad aplica, o ha declarado que aplicará, un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado dadas las circunstancias del caso.

3. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta a la autoridad nominadora para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, la autoridad nominadora considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral.

4. a) Al informar a las partes sobre los honorarios y gastos fijados con arreglo a lo previsto en los apartados a y b) del párrafo 2 del artículo 40, el tribunal explicará también la forma en que se han calculado las cuantías correspondientes;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la determinación efectuada por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos, toda parte podrá recurrir contra dicha determinación ante la autoridad nominadora. Si no se ha elegido o designado una autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora no se pronuncia dentro del plazo especificado en el presente Reglamento, el Secretario General de la CPA habrá de pronunciarse acerca del recurso presentado;

c) Si la autoridad nominadora o el Secretario General de la CPA dictamina que la determinación efectuada por el tribunal arbitral no responde a la propuesta presentada por dicho tribunal (ni a ningún ajuste ulterior de dicha propuesta) con arreglo al párrafo 3 o si dictamina que es por algún otro motivo manifiestamente excesiva, dicha autoridad o el Secretario General de la CPA deberán efectuar, dentro

de los 45 siguientes a la recepción de esa remisión, todo ajuste que sea necesario en el cómputo presentado por el tribunal arbitral, a fin de que satisfaga a los criterios enunciados en el párrafo 1. Tales ajustes serán vinculantes para el tribunal arbitral;

d) Todo ajuste así efectuado deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 38.

5. Durante todo trámite previsto en los párrafos 3 y 4, el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17.

6. Todo ajuste efectuado conforme a lo previsto en el párrafo 4 no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

Asignación de las costas

Artículo 42

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

Depósito de las costas

Artículo 43

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a) a c) del párrafo 2 del artículo 40.

2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos suplementarios de las partes.

3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora, o si ésta ha sido designada, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral sólo fijará el monto de los depósitos o depósitos suplementarios tras consultar con dicha autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.

4. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a la parte o las partes que no hayan efectuado el pago a fin de que procedan a hacerlo. Si este pago no se realiza, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. Una vez dictada una orden de conclusión del procedimiento o un laudo definitivo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Anexo del Reglamento

Modelo de cláusula compromisoria para los contratos

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Nota. Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona);
- b) El número de árbitros será de ... (uno o tres);
- c) El lugar del arbitraje será ... (ciudad y país);
- d) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será

Declaración de renuncia eventual

Nota. Si las partes desean excluir todo recurso contra el laudo que pueda interponerse de conformidad con el derecho aplicable, podrán considerar insertar alguna cláusula a dicho fin formulada en los términos que a continuación se sugieren, a reserva, no obstante, de que las condiciones y la eficacia de esa exclusión quedarán sujetas a lo que disponga al respecto la ley aplicable.

Renuncia

Las partes renuncian, por la presente declaración, a cualquier forma de recurso contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente, en la medida en que esa renuncia sea válida con arreglo a la ley aplicable.

Declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento

Nada que declarar

Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. A mi leal saber y entender, no existe circunstancia alguna, pasada o actual, que pueda motivar dudas justificables acerca de mi imparcialidad o independencia. Me comprometo, por la presente, a notificar sin dilación a las partes y a los demás árbitros toda circunstancia de esa índole que pueda llegar, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Datos a declarar

Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. Adjunto a la presente una declaración efectuada en aplicación del artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI acerca de a) toda relación profesional, comercial o de otra índole, mantenida, en el pasado o en el

presente, con alguna de las partes, y de b) toda otra circunstancia que pudiera ser del caso. [Adjúntese dicha declaración.] Confirmando que estas circunstancias no influyen ni en mi independencia ni en mi imparcialidad. Me comprometo por la presente a notificar sin dilación, a las partes y a los demás árbitros, toda relación o circunstancia de esa índole que llegue, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Nota. Toda parte podrá considerar solicitar del árbitro que agregue a su declaración de independencia e imparcialidad lo siguiente:

Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento.

Anexo II

Terminología y recomendaciones del Suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas referente a las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual

A. Terminología

Por “garantía real del pago de una adquisición” se entenderá también una garantía real sobre propiedad intelectual o una licencia de propiedad intelectual, siempre y cuando respalde la obligación de pago de toda parte no abonada del precio de adquisición del bien gravado o una obligación contraída o un crédito concedido al otorgante para financiar la adquisición del bien gravado.

Por “bien de consumo” se entenderá también toda propiedad intelectual o licencia de propiedad intelectual que el otorgante utilice o se proponga utilizar para fines personales, familiares o domésticos.

Por “existencias” se entenderá también toda propiedad intelectual o licencia de propiedad intelectual que el otorgante utilice o se proponga utilizar para su venta o arriendo en el curso ordinario de sus negocios.

B. Recomendaciones 243 a 248

Garantías reales sobre bienes corporales que lleven incorporada propiedad intelectual

243. En el caso de una garantía real sobre un bien corporal que lleve incorporada propiedad intelectual, el régimen debería disponer que una garantía real constituida sobre el bien corporal no se extiende a la propiedad intelectual incorporada y que una garantía real constituida sobre la propiedad intelectual no se extiende al bien corporal.

Repercusión de la transferencia de un derecho de propiedad intelectual gravado en la validez de la inscripción

244. El régimen debería disponer que la inscripción de una notificación de una garantía real en el registro general de las garantías reales seguirá siendo válida aun cuando haya transferencia de la propiedad intelectual gravada.

Prelación de los derechos de algunos licenciatarios de propiedad intelectual

245. El régimen debería prever que la regla del apartado c) de la recomendación 81 se aplique a los derechos de un acreedor garantizado con arreglo a la presente ley sin afectar los derechos que el acreedor garantizado pueda tener conforme al derecho interno de la propiedad intelectual.

Derecho del acreedor garantizado a preservar la propiedad intelectual gravada

246. El régimen debería disponer que el otorgante y el acreedor garantizado podrán pactar que el acreedor garantizado estará habilitado para adoptar medidas destinadas a preservar la propiedad intelectual gravada.

Aplicación de las disposiciones de una garantía del pago de adquisiciones a las garantías reales sobre propiedad intelectual

247. El régimen debería disponer que las disposiciones sobre una garantía real del pago de adquisiciones constituida sobre un bien corporal serán aplicables también a una garantía real del pago de adquisiciones constituida sobre un derecho o una licencia de propiedad intelectual. Para los fines de la aplicación de dichas disposiciones:

- a) La propiedad intelectual o licencia de propiedad intelectual:
 - i) Destinada por el otorgante a ser vendida o licenciada en el curso normal del negocio del otorgante se tratará como existencias; y
 - ii) Usada o destinada a ser usada por el otorgante para fines personales, familiares o domésticos se tratará como bienes de consumo; y
- b) Cualquier referencia a:
 - i) La posesión de un bien gravado por el acreedor garantizado no es aplicable;
 - ii) La toma de posesión del bien gravado por el otorgante deberá ser interpretada como referida al momento en el que el otorgante adquiera la licencia o la propiedad intelectual gravada; y
 - iii) El momento de entrega del bien gravado al otorgante deberá ser interpretado como referido al momento en que el otorgante adquiere la licencia o la propiedad intelectual gravada.

Ley aplicable a una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual

248. El régimen debería prever que:

- a) La ley aplicable a la constitución, oponibilidad a terceros y prelación de una garantía real constituida sobre derechos de propiedad intelectual será la ley del Estado en el que la propiedad intelectual esté amparada;
- b) También podrá constituirse una garantía real sobre propiedad intelectual en virtud de la ley del Estado en que se encuentre el otorgante y, conforme a esa ley, tal garantía podrá hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciataria;
- c) La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en que se encuentre el otorgante.

Anexo III

Reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI

Resumen de conclusiones

Tal como decidió la Comisión en su primer período de sesiones, se aplican a los procedimientos de la Comisión los artículos relacionados con el procedimiento de las comisiones de la Asamblea General, así como los artículos 45 y 60. La Comisión decidió además que, en los asuntos no regulados por estos artículos, se guiará por el principio general de que el reglamento de la Asamblea General se aplicará *mutatis mutandis* a la Comisión, según proceda, en lo que afecte al desempeño de sus funciones.

La adopción de decisiones

1. Los Estados miembros de la Comisión son quienes adoptan las decisiones de la Comisión. Las opiniones de los Estados no miembros y de las organizaciones observadoras pueden ser provechosas para los Estados miembros, que podrán tenerlas en cuenta al determinar su posición sobre la cuestión respecto de la que haya que tomar una decisión.
2. Como se desprende de los procedimientos actuales, seguidos desde hace tiempo, la práctica de la Comisión consiste en tomar decisiones por consenso. La Comisión ha decidido que sus decisiones se adopten por consenso en la medida de lo posible pero que, ante la imposibilidad de llegar a un consenso, se adopten por votación, como se prevé en las disposiciones pertinentes del reglamento de la Asamblea General.
3. Los Estados tienen derecho a explicar su voto y sus posturas y a que esas declaraciones se plasmen en el informe, de conformidad con el reglamento de la Asamblea General.
4. La votación debe considerarse un procedimiento excepcional. Cabe observar que en la Comisión sólo una vez se procedió a una votación oficial, que fue sobre una cuestión de procedimiento.

La situación de los estados no miembros y de las organizaciones observadoras como tales

5. **Los Estados no miembros** tienen derecho a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo en calidad de observadores, si lo solicitan, y podrán participar en el esfuerzo colectivo por llegar a un texto que sea aceptable para todos. Sin embargo, no podrán oponerse a que se haga constar en acta una decisión adoptada.
6. En cuanto a las **organizaciones observadoras**, pueden participar en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios representantes de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales invitadas por la Comisión, tal como se indica a continuación, en los párrafos 8 a 10.
7. Los observadores, en particular las organizaciones no gubernamentales, no participan en la adopción de decisiones.

8. Los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que mantienen una relación con las Naciones Unidas pueden participar en los períodos de sesiones y en la labor de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.
9. La Comisión elaborará y actualizará según convenga una lista de otras organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales con las que mantenga desde hace tiempo una relación de cooperación y a las que se haya invitado a los períodos de sesiones de la Comisión.
10. Además, la Comisión o sus órganos subsidiarios pueden pedir a la Secretaría que invite a una organización concreta a un período de sesiones pertinente. La Secretaría también puede recibir una solicitud de una organización para que se la invite a un período de sesiones, o puede ser la propia Secretaría la que tome la iniciativa de invitar a una organización si considera que su participación en el período de sesiones de que se trate es pertinente y puede ser útil. En tales casos, la Secretaría informará a los Estados miembros de la Comisión. De haber alguna objeción, será la Comisión la que decida al respecto.

Métodos de trabajo de la secretaría de la CNUDMI

11. La secretaría puede hacer declaraciones verbales o por escrito en cualquier momento ante la Comisión o sus órganos subsidiarios respecto de toda cuestión que esté examinando. En la medida en que disponga de recursos, la secretaría puede recurrir a la asistencia de expertos externos de distintas tradiciones y afiliaciones jurídicas. La secretaría decidirá en función de sus necesidades la forma apropiada que puede adoptar la asistencia de expertos externos.
12. El asesoramiento de los expertos no es vinculante para la secretaría. La secretaría formula sus propuestas a la Comisión o sus órganos subsidiarios bajo su propia responsabilidad y de conformidad con las instrucciones específicas recibidas de la Comisión o de sus órganos subsidiarios, de haberlas, y teniendo en cuenta las políticas expresadas en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y en las decisiones adoptadas previamente por la Comisión.
13. La secretaría informará a los Estados miembros de las reuniones de grupos de expertos que celebre según se le solicite.
14. La secretaría de la CNUDMI está resuelta a esforzarse, siempre que los recursos se lo permitan, por proporcionar a esas reuniones servicios de traducción e interpretación en todos los idiomas oficiales que se requieran.
15. Se dará una amplia difusión a los coloquios organizados por la secretaría, u organizados por ella junto con otra entidad, en particular publicando la información pertinente acerca de esas actividades en el sitio de la CNUDMI en Internet. Los resultados de esas actividades se comunicarán a la Comisión o, en su caso, a los grupos de trabajo.

Anexo IV

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 43º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/683 y Corr.1	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 43º período de sesiones
A/CN.9/684	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (Viena, 14 a 18 de septiembre de 2009)
A/CN.9/685	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 16º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de noviembre de 2009)
A/CN.9/686	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 37º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de noviembre de 2009)
A/CN.9/687	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor realizada en su 17º período de sesiones (Viena, 7 a 11 de diciembre de 2009)
A/CN.9/688	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 52º período de sesiones (Nueva York, 1 a 5 de febrero de 2010)
A/CN.9/689	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 17º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2010)
A/CN.9/690	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones (Nueva York, 12 a 16 de abril 2010)
A/CN.9/691	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 38º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de abril de 2010)
A/CN.9/692	Nota de la Secretaría sobre la labor actual y la posible labor futura en materia de comercio electrónico
A/CN.9/693	Nota de la Secretaría sobre una bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/694	Nota de la Secretaría sobre la situación actual de las convenciones y leyes modelo
A/CN.9/695 y Add.1	Nota de la Secretaría sobre la cooperación y la asistencia técnicas, inclusive el derecho del transporte
A/CN.9/696	Nota de la Secretaría sobre el fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación uniforme de los textos jurídicos de la CNUDMI
A/CN.9/697 y Add.1	Nota de la Secretaría sobre el reglamento y los métodos de trabajo de la CNUDMI; observaciones recibidas de Estados Miembros y organizaciones internacionales interesadas
A/CN.9/698	Nota de la Secretaría sobre la microfinanza y el desarrollo económico internacional

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/699 y Add.1 a Add.4	<i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia</i> : proyecto de tercera parte; recopilación de observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales
A/CN.9/700 y Add.1 a Add.7	Nota de la Secretaría sobre el proyecto de suplemento de la <i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas</i> relativo a las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual
A/CN.9/701	Nota de la Secretaría acerca del proyecto de suplemento de la <i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas</i> relativo a las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual; recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales
A/CN.9/702 y Add.1	Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de garantías reales
A/CN.9/703 y Add.1	Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI
A/CN.9/704 y Add.1 a Add.10	Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; recopilación de observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales
A/CN.9/705	Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI
A/CN.9/706	Nota de la Secretaría acerca de la posible labor futura sobre la solución por vía electrónica de controversias surgidas en operaciones de comercio electrónico transfronterizas
A/CN.9/707 y Add.1	Nota de la Secretaría sobre las actividades que actualmente llevan a cabo las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional
A/CN.9/708	Nota de la Secretaría: revisiones de los documentos A/CN.9/WG.V/WP.92 y A/CN.9/WG.V/WP.92/Add.1; <i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia</i> : tercera parte: tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia
A/CN.9/709	Nota de la Secretaría sobre el régimen de la insolvencia: posible labor futura; nueva propuesta de la delegación de Suiza para la preparación por la secretaria de la CNUDMI de un estudio sobre la viabilidad y el posible alcance de un instrumento de resolución transfronteriza de casos de insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas
A/CN.9/710	Nota en apoyo de la posible labor futura de la CNUDMI en materia de solución de controversias por vía electrónica, presentada por el Instituto de Derecho Mercantil Internacional: posible labor futura en materia de solución de controversias por vía electrónica en operaciones transfronterizas de comercio electrónico